



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**“LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL RESPECTO A LOS
PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PIURA,
2020”.**

PRESENTADO POR:

BACH. LENDY CAROLINA CERVERA TORRES

ASESOR TEMÁTICO:

DR. HUMBERTO LEONARDO PEÑARANDA SADOVA

ASESOR METODOLÓGICO:

DR. GODOFREDO JORGE CALLA COLANA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA- PERÚ

2020

DEDICATORIA

Esta investigación se la dedico a Dios, creador del Universo, y a mi familia a quienes amo infinitamente, en especial a mi amada hija Gaetana Chacón Cervera, por ser mi fuente de inspiración y mi mayor alegría.

AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento a los Docentes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas - Filial Piura, porque con sus sabias enseñanzas me han formado en la profesión de abogada, y a mi querido abuelo Miguel Torres Carrasco, quien de manera espiritual sigue acompañándome con su amor e ímpetu en la lucha por alcanzar mis sueños.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	viii
CAPÍTULO I 13	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA13	
1.1 Descripción de la realidad problemática	13
1.2.1 Delimitación social	16
1.3.1 Problema general	25
1.3.2. Problemas específicos	25
1.4 Objetivos de la investigación	25
1.4.1 Objetivo general	25
1.4.2 Objetivos específicos	25
1.5 Supuesto y categorías	26
1.5.1 Supuesto	26
1.5.2 Categoría	26
1.5.3 Sub categorías	26
1.6 Metodología de la investigación	26
1.6.1 Enfoque de la investigación	26
1.6.2. Tipo y nivel de la investigación	27
1.6.4 Población y muestra de la investigación	29
1.6.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	30
1.6.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación	31
CAPÍTULO II 36	
MARCO TEÓRICO36	
2.1 Antecedentes de la investigación	36
2.2 Bases legales	44
2.3 Bases teóricas	53
2.3.1 El proceso penal	52
2.3.2 La prueba penal	73
2.3.2.4 Prohibiciones de prueba	82
- Prueba prohibida o prueba ilícita	83
2.3.3 La Prueba de Oficio en el nuevo proceso penal	92
2.4 Definición de términos básicos	112
CAPÍTULO III 116	

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	116	
3.1. Análisis de tablas y gráficos		116
3.2 Discusión de resultados		127
3.3 Conclusiones		130
3.4 Recomendaciones		132
3.5 FUENTES DE INFORMACIÓN		134
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA	142	
ANEXO 2:	143	

RESUMEN

La presente tesis denominada *La prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, Piura, 2020* tuvo como objetivo primordial analizar el desarrollo de la prueba de oficio en la aplicación de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia dentro del proceso penal. Esta tuvo un enfoque cualitativo; tipo, básico; diseño, teoría fundamentada; método, inductivo, que implica ir de lo particular a lo general; nivel, descriptivo, con el que se profundizó y amplió el conocimiento científico del tema en cuestión. Se utilizó como técnica la entrevista y como instrumento el cuestionario con preguntas abiertas, el cual fue aplicado a cinco abogados penalistas litigantes de Piura. Finalmente, se llegó a la siguiente conclusión, entre otras: La prueba de oficio en el proceso penal se desarrolla ante la atribución que posee el juez de hacer uso de la misma, cuando considera que se requiere de algún medio de prueba adicional para determinar el grado de responsabilidad del procesado; sin embargo, ello lleva a la vulneración de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia que son inherentes al proceso penal, puesto que de una manera u otra inclina la balanza a favor de una de las partes procesales; más aún, cuando esta es aplicada como apoyo a la labor fiscal, al terminar contraviniendo además la presunción de inocencia que le asiste constitucionalmente a todo imputado. En ese sentido, tal y como se advierte del instrumento aplicado, un el porcentaje mayoritario de entrevistados coincide en que se violenta la imparcialidad judicial, cuando el juzgador incorpora medios probatorios de oficio. Demostrándose de ese modo el supuesto planteado en la presente tesis.

Palabras clave: Estado de derecho, debido proceso y búsqueda de la verdad.

ABSTRACT

The present thesis called *The ex officio test in criminal proceedings regarding the principles of impartiality and presumption of innocence*, Piura, 2020, had as its primary objective to analyze the development of *ex officio* test in the application of the principles of impartiality and presumption of innocence within the criminal process. This had a qualitative approach; type, basic; design, grounded theory; method, inductive, which implies going from the particular to the general; level, descriptive, with which the scientific knowledge of the subject in question was deepened and broadened. The interview was used as a technique and as an instrument the questionnaire with open questions, which was applied to five criminal trial lawyers from Piura. Finally, the following conclusion was reached, among others: The *ex officio* test in the criminal process is developed before the authority that the judge has to make use of it, when he considers that some additional means of evidence is required to determine the degree of responsibility of the accused; However, this leads to the violation of the principles of impartiality and the presumption of innocence that are inherent to the criminal process, since in one way or another it tips the balance in favor of one of the procedural parties; even more so, when it is applied as support to the prosecutorial work, as it also ends up contravening the presumption of innocence that constitutionally assists every accused. In this sense, as can be seen from the instrument applied, a majority percentage of those interviewed agree that judicial impartiality is violated when the judge incorporates evidence *ex officio*. Thus demonstrating the assumption raised in this thesis.

Key words: Rule of law, due process and search for the truth.

INTRODUCCIÓN

La actuación y valoración de la prueba es la fase medular dentro de un proceso penal y según nuestra legislación vigente corresponde al Ministerio Público aportar las pruebas necesarias que acrediten la culpabilidad de quien se le atribuye la comisión de un ilícito penal, sea en calidad de autor o partícipe del mismo; estas pruebas que deben ser concluyentes a fin de crear plena seguridad y convicción en el juez, además deben postularse y actuarse con todas las garantías procesales dentro del juicio oral.

La búsqueda de la prueba idónea por parte del Ministerio Público se desarrolla durante la etapa de investigación preparatoria, y el ofrecimiento y postulación de las mismas tiene su génesis en el momento en que el fiscal se decanta por formular el requerimiento de acusación fiscal, plenamente convencido de que los medios probatorios que ofrece, contienen suficientes elementos de convicción que le generan certeza de la perpetración de un hecho punible, así como del vínculo causal inseparable entre el sujeto inculcado y el hecho que investigó.

Dentro de este proceso de actuación y valoración por el juez, un principio fundamental y transversal es el Principio de Presunción de Inocencia, a través del cual se concibe al procesado como inocente hasta que, mediante juicio llevado a cabo con las garantías procesales correspondientes se logre demostrar su responsabilidad penal. Este principio obliga además a que será la parte acusadora, representada por el fiscal designado por el Ministerio Público, quien deberá dotar de pruebas necesarias que generen convicción al juez y respalden su acusación fiscal, a fin de probarla sin ningún atisbo de duda, pues repetimos: Mientras no se demuestre lo contrario – esto es - desde el inicio del proceso hasta la obtención de una sentencia condenatoria, el investigado es y debe ser tratado como inocente, aplicándose incluso ante esto, un sub principio como el de la “duda favorece al reo”.

En ese sentido, la sentencia debe ser el resultado de una actuación judicial en la que se haya garantizado el debido proceso, respetándose principios procesales que son inclusive de carácter internacional, como lo es el principio de imparcialidad, el cual es uno de los pilares que rigen la actuación judicial en nuestro país, y por el cual el Juez debe actuar de manera neutral y objetiva durante el progreso del juicio oral, aplicando dicho precepto, sin excepción alguna, a todos los miembros de la sociedad que de una manera u otra afrontan un proceso penal.

En este contexto debe señalarse que, el Juez, conforme a lo descrito en el numeral dos del artículo 385° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, tiene la facultad de manera excepcional, a un fenecida la etapa de recepción de pruebas, disponer, ya sea por decisión propia o a solicitud de las partes, se actúen nuevos medios probatorios; para lo cual, dichos medios probatorios deberán ser admitidos y actuados siempre y cuando en la sucesión del debate judicial devengan en vitales o expresamente beneficioso para el esclarecimiento de la verdad respecto de los hechos que se ventilan en el proceso.

Es así que, entendemos que nuestro sistema penal acusatorio con tendencia adversarial, vigente desde el año 2004, trae consigo también la potestad del juez para hacer uso de la prueba de oficio como un mecanismo procesal alternativo y excepcional para lograr la búsqueda de la verdad material; con la limitación referida a que éste – el juez - deberá evitar sustituir con dicho medio la actividad propia de las partes, en especial de la parte acusadora, a quien le corresponde la carga de la prueba. Es justamente en este punto, que se suscita el fenómeno objeto de la presente investigación titulada *La prueba de oficio en el proceso penal respecto de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia. Piura, 2020*, pues existen quienes, como nosotros, consideramos que la actuación de medios probatorios de oficio, vulnera no solo la imparcialidad judicial, sino también la presunción de inocencia que le asiste a un acusado de la comisión de un ilícito penal dentro de un proceso penal determinado; contrario sensu hay quienes afirman que de ninguna manera existe vulneración de derechos fundamentales o garantías procesales, basados en que la prueba de oficio es un instrumento procesal que tiene por

finalidad el real esclarecimiento de los hechos investigados, entonces ¿No es al Fiscal a quien le corresponde la búsqueda de la verdad real de los hechos, para finalmente sustentarlos en su teoría del caso frente al Juez?.

De esta manera nos preguntamos también ¿Qué pasaría si nos encontramos ante la situación en la que el Fiscal encargado de la investigación no aporta la prueba necesaria para acreditar la culpabilidad del acusado? ¿Acaso al Juez no le queda otro camino que absolver al procesado de la acusación fiscal, teniendo en consideración su deber de juez imparcial, y así no remplazar la función del representante de Ministerio Público?, o es que ¿Le correspondería aplicar el artículo 385° en la tan ansiada búsqueda de la verdad?, y si en este último caso se atenta contra los principios de imparcialidad y presunción de inocencia; presentándose bajo estas circunstancias, el dilema jurídico objeto de la presente investigación.

En ese sentido, la presente investigación de derecho procesal penal además de analizar doctrina relacionada a la actuación de la prueba de oficio en el proceso penal, presenta también el examen individual y global de las pruebas, así como la exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados, analizando el desarrollo de la pruebas de oficio en el proceso penal, respecto de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

La presente investigación se divide en tres capítulos:

Dentro del Capítulo I, denominado planteamiento del problema, se comprendió a la descripción de la realidad problemática; la delimitación de la investigación; la formulación del problema, referido al desarrollo de la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, y los objetivos. Se aborda también el supuesto que constituye un enunciado en forma de respuesta al problema general, la categoría que en este caso es la prueba de oficio en proceso penal, y las sub categorías que están constituidas por el Estado constitucional de derecho, el debido proceso y la búsqueda de la verdad. Por otro lado, se comprendió la operacionalización de las

categorías, desarrollándose un análisis del tratamiento del tema en diferentes estudios, y, a través de la cual se obtuvo un cuestionario de preguntas abiertas utilizado en la entrevista realizada a cinco abogados penalistas litigantes de la ciudad de Piura, con lo cual, resolvimos nuestro supuesto, y consecuentemente arribamos a las conclusiones y recomendaciones propuestas. Asimismo, se observa la metodología de la investigación, de donde se desprendió el diseño, que en este caso es teoría fundamentada; el tipo, es básico; el nivel, es descriptivo; su enfoque es cualitativo; y, el método es inductivo fenomenológico. Encontrando también en este acápite a la población, que viene a ser aquel conjunto de personas con características similares, en este caso se encontró constituida por los abogados miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Piura, siendo la muestra un total de cinco abogados litigantes especialistas en la materia. Concluyéndose con la técnica, que por tratarse ésta de una investigación de enfoque cualitativo es la entrevista, y su instrumento de recolección de datos es el cuestionario bajo el formalismo de preguntas abiertas. Finalmente encontramos la justificación de la investigación, en sus aspectos metodológico, teórico, práctico y legal; así como, la importancia y las limitaciones de la investigación, en sus aspectos social, espacial, temporal y conceptual.

En el Capítulo II, correspondiente al marco teórico, comprende los antecedentes del estudio de la investigación internacionales y nacionales, las bases legales, las bases teóricas que comprenden la descripción del proceso penal y el sistema penal, el debido proceso, aspectos principales de la prueba, los principios que rigen la actividad probatoria, la finalidad y fiabilidad de las pruebas, el objeto de la prueba, los sistemas de valoración de la prueba, las clases de medios probatorios, el principio de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, así como la definición de términos básicos utilizados en el presente estudio.

Para concluir, en una tercera parte se aborda el Capítulo III, correspondiente a la presentación, análisis e interpretación de resultados, donde se comprendió, además, las conclusiones, recomendaciones y fuentes de información.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Al finalizar el Siglo XX se desarrolló en Latinoamérica una nueva ideología procesal penal que muestra un cambio al desfasado sistema procesal penal de rasgo inquisitivo, por un inédito y más acorde a los cambios que ha sufrido nuestra sociedad con el paso del tiempo; naciendo así un nuevo y garantista sistema que tiene como pilar la aplicación del debido proceso. El propósito primordial de transformar el desarrollo de los procesos penales, consistía en reemplazar el enjuiciamiento tradicional, a través de un método basado en el análisis burocrático de un expediente, en donde era claramente notoria la transgresión del debido proceso, por uno que fuera más cuidadoso de los derechos humanos durante la persecución de un hecho delictivo.

Vale decir que, en estos tiempos, y en una sociedad civilizada como la nuestra, los operadores jurídicos deben en su función jurisdiccional, condenar o absolver de manera justa a un acusado; ejerciendo dicha función con legitimidad y eficiencia,

ello supone el respeto irrestricto de los principios que rigen el proceso penal y consecuentemente los derechos fundamentales que le asisten a toda persona; solo así existirá seguridad jurídica. Es preciso resaltar aquí que, mediante artículos, libros y una serie de conferencias, se han determinado nuevas claves para la aplicación de una reforma procesal penal, desvirtuándose las falencias del antiguo sistema procesal penal. Debemos resaltar a Albert M. Binder con sus obras “Funciones y disfunciones del Ministerio Público penal” (1994) y “Dos tesis sobre reforma de la justicia penal en América Latina” (1996), Pablo Sánchez Velarde en su libro “Derechos y garantías procesales penales en la Constitución” (1993) y “Fundamentos de la reforma del proceso penal” (1997); y, así podríamos continuar refiriéndonos a autores celebres que apostaron acertadamente por la reforma procesal penal de carácter garantista.

Como es notorio, en el sistema penal de naturaleza inquisitiva, la persecución penal tenía como uno de sus fundamentos al Principio de obligatoriedad de la acción penal, a raíz del cual el juez debía investigar la verdad material en cada caso concreto, lo que suponía que éste no podía emitir su pronunciamiento, conformándose únicamente en lo que el Fiscal y el investigado aportaran (verdad formal), sino que, además de ejercer un rol de sentenciador, realizaba actos de investigación para encontrar su propia verdad de los hechos; ocasionándose de esta manera, una serie de vulneraciones de derechos fundamentales de los procesados, quienes por decirlo de alguna manera, enfrentaban una doble acusación, por un lado la iniciada por el Ministerio Público y por otro, la del Órgano jurisdiccional.

Actualmente y como es evidente, nuestro sistema penal ha sufrido la incursión de nuevas instituciones jurídicas procesales; sin embargo, notamos aún la estancia de otras, permaneciendo dentro de recientes posturas acusatorias que implican la existencia de un nuevo sistema penal acusatorio adversarial, rasgos inquisitivos que han ido creando gran confusión en la mayoría de miembros de la sociedad jurídica, dado que en el nuevo modelo -claramente sustentado en la vigente Constitución Política del Perú- se establece que el persecutor del delito, es decir, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, es el Ministerio Público (fiscal)

y no al juez a cargo del juzgamiento, como sí lo era durante la aplicación del antiguo sistema al que hacemos referencia en el párrafo anterior; empero, se deja exenta la posibilidad de que éste actúe y disponga prueba de oficio, en concordancia con el tenor del artículo 385, numeral 2 del Código Procesal Penal.

En efecto, un nuevo sistema acusatorio rige bajo una serie de principios o preceptos procesales, sobresaliendo los principio de oralidad, de igualdad de armas, así como los de imparcialidad y presunción de inocencia, los cuales de manera conjunta harán que este carácter adversarial logre que tanto el representante del Ministerio Público como la defensa técnica del procesado, durante el desarrollo de la etapa intermedia - control de acusación - ofreciendo sus medios de prueba, actúen en condiciones equivalentes ante el Juez; hecho que se ve claramente mermado con la participación activa del juzgador a través de la prueba oficiosa, pues supone la contaminación de este tercero imparcial.

El tema de la presente investigación, tiene entonces como referencia al nuevo – no tan nuevo - Código Procesal Penal, vigente desde el año 2004 en la mayoría de las jurisdicciones de nuestro país, el mismo que tiene como referente de ejecución al Sistema Acusatorio Norteamericano con tendencia adversarial, ajustándose –aparentemente- a la realidad de nuestra sociedad peruana. Este modelo innovativo surge ante la necesidad de que los procesos penales se desarrollen de manera más eficaz, razonable y justa.

De esta manera, la presente investigación se sustenta en el Artículo 385°, inciso 2 del Código Procesal Penal – dispositivo legal que regula la prueba de oficio en el proceso penal-; toda vez que, constituiría un rasgo inquisitivo en la actuación judicial durante la denominada etapa de juzgamiento, ello en contra posición de la esencia del nuevo sistema procesal penal. Partiendo de que claramente existe una sección de la población jurídica que señala que ésta figura legal constituye una intromisión en las facultades y cuestiones que le atañen únicamente al representante del Ministerio Público (encargado de recabar los medios probatorios que determinen que la persona que ha sido llevada a juicio es culpable del o los

delitos por los cuales está siendo acusado) o en su defecto al abogado defensor; lo que, implicaría que el Juez estaría de una manera u otra parcializándose, más aun si le ofrece un salvavidas al Fiscal, asumiendo su función, para comprobar el o los delitos objeto de su acusación.

En ese sentido, partiendo de la premisa que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, principio recogido en el artículo 2 inciso 24 parágrafo e) de nuestra Constitución, así como en el inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; es necesario señalar que, una persona acusada de un ilícito penal no se encuentra legalmente obligado a probar su inocencia, pues esta se presume automáticamente, lo que se prueba es su culpabilidad, correspondiendo al fiscal a cargo de la causa probar la responsabilidad penal del procesado en la comisión del delito que se le imputa en su requerimiento acusatorio, aportando las pruebas suficientes para generar convicción en el juez a cargo de la etapa del juicio oral y consecuentemente de la emisión de la sentencia.

Sin embargo, el problema surge en el ya antes mencionado inciso 2 del artículo 385° del Código Procesal Penal que prescribe lo siguiente: “El Juez Penal, en forma excepcional puede disponer la actuación de medios probatorios de oficio (...)”, lo que consideramos colisiona no solamente con el principio de imparcialidad, sino además con la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado, pues si el representante del Ministerio Público no aporta la prueba necesaria para acreditar su culpabilidad, el Juez simplemente deberá absolverlo; y al permitir el desarrollo de medios de prueba de oficio, estaría reemplazando la función competencial del Fiscal, y consecuentemente vulnerando los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

1.2 Delimitación de la investigación

1.2.1 Delimitación social

En nuestra sociedad como en todo el mundo, siempre ha existido, por diversas razones, la comisión de ilícitos penales, lo que consecuentemente origina que muchas personas que se vean involucradas en un hecho delictivo, afronten procesos penales; sin embargo, no podemos dejar de lado que, a dichos procesados les asiste una serie de derechos y principios que le garantizan una sentencia desarrollada dentro de un debido proceso. De modo que, a todo procesado no solo le favorece el principio constitucional de presunción de inocencia, sino también el principio de imparcialidad, este último relacionado al desenvolvimiento judicial. Es en mérito a ello que, en la presente investigación se realizó un diagnóstico de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, como instrumento procesal a través del cual el juez, por decisión propia, puede ordenar la procedencia de medios probatorios, por lo que se aplicó una entrevista con siete preguntas abiertas a cinco abogados penalistas litigantes de la ciudad de Piura, para determinar si su admisión y práctica vulnera o no, los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

1.2.2 Delimitación espacial

En cuanto a la delimitación espacial, es necesario señalar que la actuación de medios probatorios de oficio que permite nuestro código procesal penal, es una disposición de alcance nacional, es decir que la actuación de pruebas de oficio puede ser ordenada por un juez penal o colegiado de cualquier lugar del país; sin embargo, la delimitación espacial de esta investigación se circunscribió a la ciudad de Piura, pero en definitiva su alcance es a nivel nacional.

1.2.3 Delimitación temporal

En cuando a la delimitación temporal de la presente investigación se tiene que, ésta inició en julio de 2019 y concluyó en el mes de julio de 2020, consignando un total de doce meses calendarios.

1.2.4. Delimitación conceptual

a) La prueba de oficio en el proceso penal

García, P. (2015). En su libro *La prueba en el proceso penal* propone respecto a la prueba en el proceso penal lo siguiente: “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por un hecho penalmente relevante”. (p.19).

Adiciona García, P. (2015). “En este juicio previo se discuten fundamentalmente dos cuestiones, en primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado, y, en segundo lugar, si el hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica”. (p.19).

Concluyendo que: “A la actividad procesal dirigida a formar convicción al juez sobre la realidad de los hechos penalmente relevantes se le conoce como prueba”. (p.19).

Consideramos que la prueba es aquella actividad procesal que busca crear convicción en el juez, quien deberá tener en cuenta, en principio, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para posteriormente exponer a la audiencia los criterios adoptados en mérito a la sana crítica. En ese mismo sentido Cafferata, J. (1998) señala que, “la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente; esta noción llevada al proceso penal permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir al descubrimiento de la

verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los que se pretende actuar en la ley sustantiva”. (Citado por Vásquez, A. 2014. p. 185).

Otro punto en consideración es que, la valoración racional del conjunto de pruebas actuadas durante el juicio oral, hace referencia a que tanto a las pruebas de cargo, sean estas de índole directa como indiciaria, como a las de descargo, deberán valorarse de manera juiciosa para alcanzar la certeza necesaria para el pleno esclarecimiento del hecho incriminatorio.

En tanto la prueba de oficio, que es el punto neural de la presente investigación, y cuya aplicación dentro del proceso penal genera ciertas discusiones entre los operadores del derecho, al ser esta, aquella practicada por el juez penal, de manera excepcional, habiendo precluido la etapa de recepción de pruebas, cuando en el desarrollo del debate le resultasen imprescindibles o indubitablemente provechoso para el esclarecimiento de la verdad. Existiendo quienes consideran que es correcta la admisión de éstas, porque su objeto comprende la búsqueda real de la verdad de los acontecimientos investigados, para lograr la tan anhelada justicia; mientras que otros no se encuentran de acuerdo con dicha posibilidad, basados en que, tal actuación contraviene los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia, al convertirse el juez en un investigador más dentro del proceso.

b) Estado constitucional de derecho

Con relación al Estado de derecho y para efectos de entender mejor su definición, hemos acudido a la ONU, institución internacional que, en el año 2004 en su informe denominado “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, señaló lo siguiente:

El concepto de “Estado de derecho” ocupa un lugar central en el cometido de la Organización. Se refiere a un principio de

gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal. (p. 5).

<https://www.un.org/ruleoflaw/es/key-documents/>

El estado constitucional de derecho, constituye entonces aquel estado en el cual todos sus miembros, ya sean personas naturales o jurídicas, se consideran igualitariamente sujetos a normas legales generales y públicas; siendo este, un estado bajo el cual impera la Constitución Política como ley fundamental que se encarga de normar y garantizar entre otros aspectos, el respeto de los derechos fundamentales de las personas individualmente, así como de la colectividad.

Así, en cumplimiento de dicha premisa, a un imputado solo se le podrá imponer una pena establecida en el ordenamiento jurídico, si previamente se ha demostrado su culpabilidad en un proceso penal justo, es decir a través de un proceso en donde se hayan respetado las garantías constitucionales y procesales pertinentes, y consecuentemente habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del imputado, bajo un desempeño judicial imparcial.

Otro punto a destacar y que trasladamos a este tema es lo que describe Peña Cabrera (2015), en su libro *Curso elemental de derecho penal*, en cuanto refiere lo siguiente:

Los axiomas del “Estado Social” suponen entonces que la política criminal del Estado debe amortizarse con los derechos fundamentales consagrados en el texto ius fundamental, de que el individuo no puede ser objeto de un cometido político, en el combate contra la delincuencia; el constitucionalismo social impide la postulación y la vigencia de un “derecho penal del enemigo” como algunos quieren hacer creer en la sociedad, en este fatigoso proceder legislativo del parlamentario, so pena de afectar el constructo bacilar del Estado Constitucional de derecho. (p. 48).

En ese sentido entendemos que, el poder sancionador del Estado de ninguna manera puede desarrollarse sin límites ni parámetros preestablecidos, debiendo, por el contrario, ceñirse a requisitos estrictos, pues toda política criminal adoptada por un estado constitucional de derecho debe salvaguardar aquellos preceptos inherentes a la persona humana, de conformidad con la Constitución y la normatividad que regula el tránsito procedimental penal.

c) Debido proceso

Respecto al debido proceso, hemos creído conveniente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que prescribe lo siguiente: “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.

En consecuencia, entendemos por derecho al debido proceso a aquel derecho intrínseco al procesado que le garantiza una adecuada aplicación de las leyes dentro de un proceso, el mismo que debe ser desarrollado bajo las directrices que rigen el respeto mínimo a la dignidad de la persona humana, de conformidad con las reglas existentes en cada ordenamiento jurídico.

Por otro lado, para el catedrático Agudelo. M. (2005), el debido proceso es “un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho”. (p. 89).
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>

En definitiva, y adentrándonos al proceso penal en sí, entendemos como derecho al debido proceso, a la facultad que le asiste a todo individuo a quien se le atribuye la presunta comisión de un delito, y consecuentemente se encuentra inmerso en un proceso penal para establecerse su culpabilidad o inocencia, de que se le investigue y finalmente sentencie a través de un procedimiento dirigido por un juez imparcial, que actúe de conformidad con las normas preestablecidas en la normatividad vigente. Vale la pena decir que, existirá debido proceso cuando los operadores de justicia (fiscal y juez) no solo procedan y decidan de conformidad con la normatividad de la materia, sino también cuando se le otorgue a la parte procesada la oportunidad de defenderse y ser escuchado.

d) Búsqueda de la verdad

Respecto a la búsqueda de la verdad, Muños, F. (2003), en su artículo “La búsqueda de la verdad en el proceso penal”, publicado en el Diario el País de España, refiere lo siguiente: “La búsqueda de la verdad en el proceso penal está limitada por el respeto a los derechos fundamentales que impiden que la inocencia o culpabilidad de un acusado pueda ser investigada a toda costa o a cualquier

precio”. (sábado, 27 de septiembre de 2003).
https://elpais.com/diario/2003/09/28/opinion/1064700011_850215.html.

Asimismo, señala que “la prohibición de la tortura o de las escuchas telefónicas ilegales son sin duda obstáculos para la averiguación de la verdad, pero es el precio que hay que pagar por el respeto a los derechos fundamentales del acusado”. (sábado, 27 de septiembre de 2003).
https://elpais.com/diario/2003/09/28/opinion/1064700011_850215.html.

Se entiende entonces que, la búsqueda de la verdad de los hechos dentro del proceso penal, no puede suponer una excusa para la vulneración de los derechos primordiales de quien resulta ser el investigado; en tanto, con el nuevo sistema penal vigente no puede, ni debe permitirse excesos que terminen por violentar los derechos que por ley le corresponden al acusado; mucho peor aún, si quien intenta dicho fin es el juez sobre el cual recae el destino del investigado (privación de la libertad personal), inmiscuyéndose en la labor que le compete únicamente al fiscal a cargo de la investigación.

Continúa Muños F. (2003). “Tampoco de las pruebas practicadas en un juicio se puede deducir siempre una verdad absoluta, sino las más de las veces una conclusión con diferentes grados de probabilidad, que cuando no van más allá de una duda razonable impone la absolución del acusado (in dubio pro reo)”. (sábado, 27 de septiembre de 2003).
https://elpais.com/diario/2003/09/28/opinion/1064700011_850215.html.

En ese sentido entendemos que el derecho que le asiste a un procesado de obtener una sentencia motivada y justa, supone que la misma debe atender a criterios y conclusiones a los que se haya arribado luego de un desarrollo deferente con los derechos fundamentales del acusado, los mismos que se encuentran garantizados en los principios que rigen el proceso penal, como lo son la presunción de inocencia y la imparcialidad judicial.

Finalmente, expone Muños F. (2003): “El proceso penal de un Estado de derecho no sólo debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad, la dignidad y los derechos del acusado, sino que debe entender la verdad misma como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada y objetivamente pueda darse como probado”. Haciendo mención que “lo demás –fuera de ello- constituiría puro fascismo y el regreso a los tiempos de la Inquisición, de los que se entiende que hemos salido ya felizmente”. (sábado, 27 de septiembre de 2003). Recuperado en https://elpais.com/diario/2003/09/28/opinion/1064700011_850215.html.

En consecuencia, si bien es cierto la búsqueda de la verdad constituye un requisito previo para lograr la justicia penal, a efecto conocer lo que sucedió y quién lo realizó; no menos cierto es, que dicha “labor” no puede servir para legitimar la vulneración de derechos fundamentales que le asisten al imputado, de cara con el nuevo sistema procesal penal, el cual delimita claramente el papel de cada uno de los actores del proceso: el acusador, la defensa y el sentenciador (tercero imparcial). Por tanto, al juez no le correspondería buscar la verdad real de los hechos, sino emitir un pronunciamiento en base a la verdad procesal que se obtiene del debate a través de la totalidad de los medios probatorios aportados en juicio por la parte acusadora y la defensa técnica; lo cual, supondría que el juez deberá basar su resolución en una verdad legal (procesal), la misma que se aproxima a lo que verdaderamente sucedió el día de los hechos materia del proceso.

Finalmente, para puntualizar, acudimos a Ruthers. B. (2009), quien en su libro *Teoría del derecho* ha señalado que, “el juez no puede proceder en cuanto a la determinación de los hechos según su parecer, y si existieran sobre el transcurso exacto de los eventos dudas o controversias, entonces está sujeto, en cuanto a la determinación del resultado que arroje el examen de los hechos a ciertas reglas procedimentales”. (p. 372).

1.3 Problema de investigación

1.3.1 Problema general

¿Cómo se desarrolla la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se desarrolla el estado constitucional de derecho en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia?
- ¿Cuáles son los alcances del debido proceso en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia?
- ¿Cómo se desarrolla la búsqueda de la verdad en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Analizar el desarrollo de la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

1.4.2 Objetivos específicos

- Analizar el desarrollo del estado constitucional de derecho en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

- Analizar los alcances del debido proceso en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.
- Analizar el desarrollo de la búsqueda de la verdad respecto a la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

1.5 Supuesto y categorías

1.5.1 Supuesto

La aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal vulnera los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia.

1.5.2 Categoría

Prueba de oficio en el proceso penal.

1.5.3 Sub categorías

- Estado constitucional de derecho.
- Debido proceso.
- Búsqueda de la verdad

1.6 Metodología de la investigación

1.6.1 Enfoque de la investigación

Para Calla, G. y Calla, J. (2019), en su libro *¿Cómo Hacer Una Tesis - Apa?:* “La metodología cualitativa, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un

cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible”. (p. 69).

Bajo esa línea, la presente investigación posee un enfoque cualitativo, pues se ha analizado un fenómeno de connotación jurídico legal, como es el desarrollo de la prueba de oficio en el proceso penal respecto de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, lográndose determinar cuáles son las características y cualidades del fenómeno descrito.

1.6.2. Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo de investigación

Como bien lo señalan Calla, G. y Calla, J. (2019). “La investigación básica o pura tiene como finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información previa existente”. (p. 68).

Es así que la presente investigación es de tipo básica, puesto que, se hizo el esfuerzo necesario para obtener la mayor cantidad de información relevante sobre la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, con los que se lograron nuevos conocimientos para ayudar a mejorar nuestro sistema penal.

b) Nivel de investigación

Para Salir (1998. p. 11) citado por Bernal. C, se considera investigación descriptiva a "aquella donde se reseñan las características o rasgos de las situaciones o fenómenos objeto del estudio". (p. 113).

En ese sentido esta investigación de carácter jurídico formal, tiende a demostrar una problemática en nuestra realidad, sobre la actuación de medios

probatorios de oficio en el proceso penal respecto de los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia; es decir, que su finalidad ha sido la de describir, la totalidad de los aspectos principales y secundarios de una realidad determinada.

1.6.3 Método y diseño de la investigación

a) Método de la investigación

A la presente investigación le corresponde el método inductivo, arribándose a conclusiones generales partiendo de premisas particulares.

Para entender mejor su definición hemos acudido a Bernal, C. (2010), quien al respecto señala lo siguiente: “este método utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios y fundamentos de una teoría”. (p. 59).

b) Diseño de investigación

Hernández, R. (2014) señala respecto al diseño de teoría fundamentada lo siguiente: “su propósito es desarrollar teoría basada en datos empíricos y se aplica a áreas específicas”. (p. 472).

Por tanto, la presente investigación, al tener un enfoque cualitativo, tiene como diseño el de la teoría fundamentada, dado que a través de este trabajo de investigación no se pretendió probar una hipótesis, sino crear conceptos originales a partir de una pregunta general, con apoyo de la información obtenida de diversos libros, revistas, investigaciones, páginas de internet y finalmente del instrumento utilizado, como es el cuestionario con preguntas abiertas que se

realizó a cinco abogados penalistas litigantes del Ilustre Colegio de Abogados de Piura.

1.6.4 Población y muestra de la investigación

a) Población

Francisca (1998, p. 36) citada por Bernal, define a la población como: “el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Se puede definir también como el conjunto de todas las unidades de muestreo”. (p.160).

En la presente investigación la población estuvo conformada por los 5239 Abogados litigantes adscritos al Ilustre Colegio de Abogados de Piura.

Población	Ilustre Colegio de Abogados de Piura
	5239

Fuente: Sistema de registro del Ilustre Colegio de Abogados de Piura.

b) Muestra

Para Bernal, C. (2010), la muestra es: “la parte de la población que se selecciona de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuará la mediación y la observación de las variables objeto del estudio”. (p. 161).

De esta manera, nuestra muestra estuvo compuesta por un total de cinco abogados penalistas litigantes de Piura, a quienes se les aplicó una entrevista con un cuestionario de preguntas abiertas.

Cabe agregar que la muestra fue de tipo no aleatoria o también conocida como muestra intencional.

Muestra	Abogados penalistas del Ilustre Colegio de Abogados de Piura
	5

1.6.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Siguiendo a Calla, G y Calla, J. (2019), la técnica de la entrevista “Es una conversación por lo cual se quiere averiguar datos específicos sobre la información requerida. Incluye la opción de selección previa a quien o quienes se va a realizar”. (p. 128).

En esa línea, la técnica utilizada en esta investigación es la entrevista, la misma que se llevó a cabo a través de un cuestionario que contenía siete preguntas abiertas sobre el tema materia de investigación.

b) Instrumento

Se puede indicar según Hernández (1991), “que los instrumentos sirven para recoger los datos de la investigación. De la misma manera el autor manifiesta que un instrumento de medición adecuado, es el que registra los datos observables, de forma que representen a las variables que el investigador tiene por objeto”. (Citado por Calla, G y Calla, J. 2019. p. 128).

Así, el instrumento aplicado durante el desarrollo de la presente investigación es el cuestionario con preguntas abiertas, el mismo que

contiene un total de siete preguntas que se realizaron a cinco abogados penalistas litigantes de la región Piura.

1.6.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

Justificación metodológica

Para entender este aspecto hemos acudido a Bernal, A. (2010), quien en su libro *Metodología de la investigación*, señala lo siguiente: “En investigación científica la justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto que se va a realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable.” (p. 106).

En base a lo antes señalado, la presente investigación se justifica metodológicamente porque sirvió para dejar asentada la utilización del diseño, construcción y aplicación de un cuestionario con preguntas abiertas, que permitió obtener la información requerida; a través del cual, se entrevistó a cinco abogados penalistas litigantes de la ciudad de Piura. Siendo dicho instrumento de gran utilidad para que en otras investigaciones se pueda aplicar, mejorar o adecuar de conformidad con los alcances de su propia realidad problemática; así como también es de utilidad para la ciencia del derecho ya que posibilita tener una nueva alternativa frente a pocos estudios que existen acerca del tema materia del presente trabajo de investigación, como lo es *La prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia*.

Justificación teórica

Siguiendo a Bernal, A. (2010), “hay una justificación teórica cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el

conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente”. (p. 106).

Dicho ello, la presente investigación permitió contribuir a la sociedad con conocimientos de derecho relacionados a la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que a través del estudio de diversas investigaciones, libros, revistas, jurisprudencia y artículos relacionados se obtuvo información importante con la finalidad de interpretar si la actuación de la prueba de oficio causa o no algún tipo de vulneración a los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia.

Justificación práctica

Continuando con Bernal. A. (2010), “se considera que una investigación tiene justificación práctica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o, por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo”. (p. 106).

De esta manera, la justificación práctica se encuentra enmarcada en que a través de la presente investigación se arribó a alternativas específicas sobre el fenómeno analizado, correspondiente a la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, lográndose un contenido valioso para otros investigadores y profesionales del derecho como lo son abogados litigantes, jueces y fiscales, así como también para las diversas entidades públicas que se encargan de administrar e impartir justicia en nuestro país y otras organizaciones sin fines de lucro.

Su desarrollo contribuye brindando mayores alcances del problema planteado, proponiendo estrategias que de ser aplicadas podrían ayudar a interpretar mejor la separación del rol del juez y la parte acusadora, como avance más importante que se ha vivido con la entrada en vigencia del nuevo – ya no tan nuevo - código procesal penal peruano, de la mano con el modelo penal acusatorio.

Justificación legal

La presente investigación, en el marco del mejoramiento de leyes o la elaboración de una nueva ley, se justifica principalmente en el contenido del artículo 385° del Código Procesal penal, de donde se advierte la posibilidad de que el juez o tribunal, de manera excepcional, una vez terminada la admisión de las pruebas, pueda disponer, por iniciativa propia, la actuación de nuevos medios probatorios, si durante el desarrollo del debate judicial resultasen esenciales o manifiestamente valioso para el esclarecimiento de la verdad.

De la parte final del texto normativo en referencia, tenemos que el marco del cual se sostiene la aprobación de medios probatorios de oficio en nuestro ordenamiento jurídico, sería la tan mentada “búsqueda de la verdad”; no obstante consideramos que, la búsqueda de la verdad, como objetivo aparente de dicho instrumento procesal, no puede pisotear los límites de los principios fundamentales que rigen el nuevo proceso penal, de acuerdo al sistema acusatorio adversarial -garantista-, ni mucho menos permitir que el juez reemplace por este medio la actuación propia de las partes. De ahí que nuestra investigación se justifica en determinar de qué manera se desarrolla la prueba de oficio en el proceso penal respecto de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

b) Importancia de la investigación

La presente investigación es importante por cuanto nos ha permitido conocer a profundidad la normatividad vigente que rige la aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, así como también recoger diversas opiniones y posturas respecto a su aplicación e incidencia en los principios de imparcialidad y presunción de inocencia; permitiéndonos reconocer si su aplicación se encuentra enmarcada dentro de los pilares que rigen y garantizan el debido proceso, conforme al Estado constitucional de derecho bajo el cual nos encontramos.

Bajo esa línea, esta investigación es importante teniéndose en cuenta que en un proceso penal, la carga de la prueba corresponde al representante del Ministerio Público – Fiscal-, en tanto la inocencia del imputado se presume; asimismo, el rol judicial tiene como cualidad natural y legal la imparcialidad, lo que hace que se espere que un fallo se produzca acorde a derecho y que su contenido esté libre de la mínima contaminación procesal. Es en ese sentido que, se buscó analizar el desarrollo de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, a efecto determinar si su admisión en el proceso penal, vulnera o no los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

c) Limitaciones de la investigación

Durante la presente investigación existieron limitaciones relacionadas a la obtención de materiales bibliográficos como libros, revistas y tesis con temas similares, que nos permitieran profundizar y obtener la información precisa que se requería para el desarrollo de la misma, teniendo en consideración el tiempo de crisis sanitaria ocasionada por la pandemia - COVID19 - hecho que ha generado un estado de emergencia sanitaria en nuestro país y el resto del mundo, que nos ha confinado en cada uno de nuestros hogares; manteniéndose cerradas, temporalmente, todo tipo de institución pública y privada de donde podría haberse obtenido cuantiosa información, desde hace aproximadamente tres meses y que se ha ampliado recientemente hasta noviembre del presente año.

Otra de las limitaciones la ha construido el aspecto económico, ello por cuanto, conforme lo hemos referido en el párrafo precedente, nos encontramos atravesando un estado de emergencia sanitaria, que no solo ha menoscabado nuestra salud y libertad de tránsito, sino que también, nos ha impedido continuar con el desempeño de nuestras labores; generándose consecuentemente la

disminución de los ingresos económicos que de ellas se obtenían, antes de que se decretara la pandemia.

Sin embargo, pese a las circunstancias antes expuestas, la investigadora no ha escatimado en esfuerzos para lograr culminar con éxito la presente investigación, buscando contribuir a que nuestra sociedad cuente con los mecanismos procesales adecuados para la correcta administración de justicia, la misma que debe estar encaminada no solo a la persecución del delito, bajo los alcances de la búsqueda de la verdad, sino también, al respeto íntegro de los derechos y garantías constitucionales que suponen la existencia de un debido proceso, de cara con las directrices marcadas por el Estado constitucional de derecho del cual somos miembros.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

A nivel internacional

Cordón, J. (2011). En su tesis denominada *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*, par a alcanzar el grado de Doctor en Derecho, en la Universidad de Salamanca de España, considera lo siguiente:

La actividad probatoria que se desarrolle ha de dirigirse a formar al Juez el convencimiento acerca de la destrucción del estado de inocencia que rige a favor del acusado, esta es que, por disposición constitucional, se presume inocente del ilícito que se le atribuye, correspondiendo a la parte acusadora demostrar mediante la presentación de elementos objetivos y

subjetivos contenidos en un tipo penal, así como la participación de aquel en su consumación. [...] Las facultades conferidas al juez por el ordenamiento procesal para disponer de oficio la práctica de diligencias de prueba deben ser asumidas con suma cautela, a fin de no perjudicar la imparcialidad que ha de informar su función; así, el ejercicio de tales facultades habrá de dirigirse al único objeto de aclarar alguna situación relevante para la causa, procediendo el juzgador con sujeción a los datos ya existentes en el proceso y sin alterar los enunciados fácticos introducidos en éste por las partes, a las que habrá de garantizárseles el ejercicio de sus derechos y, de manera especial, la oportunidad de proponer la prueba pertinente para contradecir la que haya sido diligenciada oficiosamente. [...] La actividad probatoria apta para entender legítimamente destruida la presunción constitucional de inocencia debe fundarse en la existencia cierta de medios de prueba, practicados en la etapa de juicio, salvo determinadas excepciones, sin vulneración de derechos fundamentales y en concordancia con la normativa procesal aplicable, de los que, valorados con base en criterios de racionalidad, resulten datos que con carácter objetivamente incriminatorio señalen al acusado como el responsable del ilícito que se persigue, debiendo el juez expresar en su sentencia los fundamentos concretos de la decisión que asuma. (pp. 441-442).

Recuperado en
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_PruebaIniciaria.pdf?sequence=1

De la investigación realizada por Cordón se desprende que, la actividad probatoria desarrollada dentro de un proceso penal particular tiene como finalidad

producir en el Juez el convencimiento necesario para lograr desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ostenta el acusado desde el comienzo de la investigación hasta la emisión del fallo condenatorio plasmado en la sentencia; tal actividad debe coincidir con la normatividad de la materia, así como también debe presentarse sin vulnerar derechos fundamentales de la persona; más aún, teniendo en consideración que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental inherente al procesado desde el inicio del proceso hasta que sea determinada su culpabilidad a través de sentencia firme.

Además, respecto a las atribuciones otorgadas al juez por el ordenamiento procesal penal vigente para disponer de oficio la práctica de diligencias de prueba, se tiene que estas constituyen un tema muy delicado, toda vez que, su aplicación podría contravenir la imparcialidad que rige la función jurisdiccional; dejando sentado que el uso de tales facultades debe estar encaminada a aclarar situaciones de carácter relevante para el proceso, claro está, teniendo como base la información preexistente aportada por las partes procesales.

Así pues, para el mencionado profesional del derecho, la prueba de oficio no solo nace del derecho a probar, el cual constituye una facultad pública y subjetiva, sino que también constituiría una regla de garantía, toda vez que el conocimiento judicial debe tener como objetivo la búsqueda de la verdad; sin embargo el juez debe caracterizarse por ser independiente e imparcial y actuar bajo un marco de igualdad entre las partes procesales.

Giraldo, M. (2014). Hizo su trabajo de investigación denominado *La prueba de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano*, para optar al título de Especialista en Derecho Probatorio de la Universidad Católica del Norte de Medellín, concluyendo entre otros aspectos, lo siguiente:

De otra parte, pese a que el sistema penal acusatorio introducido al país a partir de la Ley 906 de 2004 no es puro, el rol del juez debe mantenerse de cara al cumplimiento de caros

principios constitucionales como la igualdad, el debido proceso y la imparcialidad, aplicable tanto a las víctimas como al acusado, no inmiscuyéndose en la actividad probatoria que le compete a las partes. (p. 58). Recuperado en <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1193/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20Sistema%20Penal%20Acusatorio%20Colombiano.pdf?sequence=1&isAllowed=> y

En ese sentido observamos que, la labor judicial debe desarrollarse dentro del respeto de una serie de principios que contienen derechos que le asisten tanto a la víctima como al acusado de la comisión de un ilícito penal. Preceptos constitucionales como la igualdad, el debido proceso y la imparcialidad, siendo este último el que regula en comportamiento judicial dentro del proceso, y supone la prohibición de inmiscuirse en la actividad probatoria como una de las partes, olvidando su papel de tercero imparcial.

Casanova, J, Peñafiel, C, Trujillo, J. y Villamartín, E. (2014). Hicieron el estudio de investigación denominado *La prueba de oficio en el procedimiento penal en Colombia*. Este estudio se realizó en el Seminario de Investigación II - Posgrado Virtual Derecho Probatorio Penal de la Universitaria Católica del Norte, Túquerres - Nariño. En donde se llegó entre otras a las siguientes conclusiones:

En estas circunstancias, si el acusado se presume inocente y la carga de la prueba de la veracidad de los cargos imputados, más allá de la duda razonable, recae sobre el fiscal, es lógico entender que al juez no le corresponde interrumpir el juicio para llevar a cabo una nueva investigación o mejorar los elementos de convicción de la condena, por lo que debe aplicar el principio del in dubio pro reo y absolver al sindicado. Dicho de otro modo,

la limitación del intervencionismo judicial en materia probatoria en la etapa del juzgamiento supone una garantía, en especial, para el acusado. Por estas razones, es lógico concluir que la prohibición a los jueces de decretar pruebas dirigidas a investigar la veracidad de las acusaciones de la Fiscalía, desarrolla el principio de imparcialidad judicial garantizado en la Constitución. (pp. 98-99). Recuperado en <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/130/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20procedimiento%20penal%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En otras palabras, para dichos investigadores, el juez o tribunal con la aplicación de la prueba de oficio estaría interrumpiendo el debate para acrecentar los elementos de convicción que terminen fundamentando una condena. Por lo que, al presentarse la situación en la que, durante el juicio, el Ministerio Público, como ente sobre quien recae la carga de la prueba, no haya cumplido con acreditar suficientemente y sobrepasando toda duda razonable respecto de la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, éste último deberá ser declarado inocente a falta de veracidad de los cargos que se le atribuyen; ello de la mano con el principio de in dubio pro reo.

Hay que hacer notar, que lo antes señalado se condice con la realidad pretendida por el nuevo sistema procesal penal, ello teniendo en cuenta que este se diferencia del “aparentemente” desterrado sistema inquisitivo, por la división de roles, es decir, la característica primordial del actual proceso penal supone que el juez es un tercero neutro e imparcial, que solo tiene la función de fallar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona y las garantías procesales.

En suma, en esta investigación se comparte la postura adoptada por los investigadores, creyendo también que la limitación de la intervención judicial en materia probatoria dentro de la etapa de juzgamiento, dispuesta por el artículo 361

del Código de Procedimientos Penales colombiano, supone una garantía procesal acorde con el corte adversarial de su sistema penal, donde el juez es un tercero neutral, de allí, que esté proscrita la prueba de oficio en la legislación colombiana.

Nacionales

Castro, L. (2019). En su tesis denominada *Prueba de oficio en el sistema procesal penal peruano. ¿El modelo de juez penal previsto en la constitución política del Perú de 1993 admite la prueba de oficio en el modelo adversarial?*, tesis para optar el grado académico de magíster en derecho penal, concluye lo siguiente:

La prueba de oficio no guarda correspondencia con el modelo constitucional vigente, por cuanto su actuación vulnera principios y garantías constitucionales del proceso, entre otros: la igualdad procesal, imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad de armas. La prueba oficiosa quebranta las bases del principio acusatorio y aplicarla como instrumento para encontrar la verdad contradice los fundamentos del sistema en referencia.

(p. 139). Recuperado en <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15706>

De lo expuesto, observamos que, para el mencionado investigador del derecho, la prueba de oficio no constituye un instrumento procesal acorde con el modelo constitucional vigente, en tanto su aplicación vulnera una serie de preceptos y garantías constitucionales que conducen todo proceso penal peruano; contraviniendo de esta manera, los cimientos del sistema acusatorio. Así pues, la práctica de pruebas de oficio en el proceso penal peruano estaría dirigida a investigar la veracidad de la acusación formulada por el fiscal en contra del acusado, por lo que el juez a cargo del juzgamiento se vería contaminando, apartándose de los alcances del principio de imparcialidad judicial asegurado por la Constitución y normas internacionales como la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Rosas, R. y Villareal, G. (2016). En su tesis denominada *Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano*, para obtener el título de Abogados, en la Universidad Nacional de Trujillo, llegan a la siguiente conclusión:

El Juez no puede ofrecer pruebas porque si este tuviera esta facultad, desataría de su investidura de Juez Imparcial (a nivel de Juicio Oral debe ser un tercero imparcial) y pasaría a convertirse en un Juez contaminado, el cual estaría tras la búsqueda de su verdad. El ofrecimiento de las pruebas le está reservado única y exclusivamente a los sujetos procesales encargados de la acusación y la defensa, [...] El Juez, solo debería valorar las pruebas ofrecidas por las partes durante la Etapa Intermedia (Audiencia de Control de Acusación), las cuales, mediante debate oral y contradictorio, han sido admitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. (p. 138). Recuperado en <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5217/T-16-2186%20rosas%20zavaleta%20rosario%20azucena-villarreal%20guzm%C3%A1n%20oscar%20andree.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Con esta investigación Rosas y Villareal pretenden dar por sentado la contravención y falta de coherencia que genera la expresa existencia de características inquisitivas en las funciones y facultades del Juez dentro del Juicio Oral en el Nuevo sistema Penal; determinando que el Juzgador no podrá disponer la admisión y posterior actuación de nuevos medios probatorios, que no superaron la Etapa Intermedia. Por lo que, la actuación de medios probatorios de oficio se

hallaría desautorizada, caso contrario, el juez se convertiría en un Juez contaminado e imparcial.

Challco, F. (2014). En su tesis titulada *La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes establecidas en la constitución*, para obtener el grado de magister en derecho penal en la Universidad Nacional Del Altiplano, Puno; concluye lo siguiente:

Los juzgadores al admitir pruebas de oficio, vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe su admisión. Él sentenciador sólo practica las pruebas presentadas por las partes, la admisión de pruebas de oficio vulnera derechos fundamentales como: a) de imparcialidad, b) división de funciones y e) igualdad de las partes; aspectos estos que son entendidos como aristas del debido proceso; en tanto que la Constitución Política y el nuevo sistema procesal penal establecen lo contrario. El juez de juzgamiento al ofrecer pruebas de oficio lesiona derechos de las partes quienes intervienen en desigualdad de condiciones; generando la pérdida de la imparcialidad del órgano decisor. La existencia de la prueba de oficio definitivamente desnaturaliza el principio de división de roles que debe imperar en el proceso penal acusatorio, La igualdad de armas entre el acusador y la defensa constituye fundamento sustancial de su estructura y efectividad. (p. 157).

<http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/395/EPG765-00765-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Para el abogado mencionado, nuestro sistema penal importa uno de corte acusatorio garantista adversarial, bajo el cual debe entenderse prohibido el uso de prueba de oficio por parte de los jueces penales, toda vez que, su admisión por parte de éstos supondrá la vulneración del aludido sistema.

En ese sentido consideramos al igual que el investigador que, el juez a cargo del juzgamiento sólo debe practicar las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, debido que, si éste procede a la admisión de pruebas de oficio vulneraría una serie de derechos esenciales, para nosotros, precisamente, la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia. Entiéndase que, del abandono de la imparcialidad por parte del órgano jurisdiccional a cargo de sentenciar, generada por la práctica de prueba de oficio, se obtiene como resultado la inclinación de la báscula a favor de una de las partes intervinientes, las mismas que afrontarían el proceso en condiciones desiguales.

2.2 Bases legales

En cuanto a las bases legales de la prueba en Perú, es necesario hacer referencia a las normas que tratan sobre las pruebas y las pruebas de oficio; así por ejemplo el tratamiento dado en el Código Procesal Constitucional, en el Código Procesal Civil, en el Código Procesal Penal. Empero, primigeniamente, se hará mención a la normatividad internacional que regulan los principios de Imparcialidad y Presunción de inocencia. Así tenemos:

Normas internacionales

Respecto a los Principios de Imparcialidad y Presunción de Inocencia

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Conforme al artículo 10° de este cuerpo normativo, toda persona ostenta el derecho a ser oída públicamente ante un juez o tribunal autónomo e imparcial,

durante el transcurso del examen suscitado como consecuencia de alguna acusación que pese contra ella en materia penal.

Por su parte, del Artículo 11°.1 se desprende que, todo individuo acusado de un ilícito penal le corresponde la facultad a que se presume libre de culpabilidad, mientras no se determine lo opuesto a ello, conforme a la normatividad vigente y en juicio público, sin vulnerarse las garantías necesarias para su defensa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 14°.1 del mencionado pacto, señala que toda persona con acusación penal en su contra tendrá derecho a ser atendida en público y bajo las garantías correspondientes, por un juez o tribunal apto, emancipado e neutral.

Del mismo modo, el Artículo 14°.2 del mismo cuerpo normativo hace referencia a la presunción de inocencia que le asiste a todo ser humano acusado de un hecho punible, como un derecho fundamental, en tanto no quede probada su culpabilidad conforme a la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°.1, al igual que los anteriores dispositivos legales, hace referencia que “todo ser humano posee el derecho a ser escuchado en salvaguarda de sus derechos fundamentales por un juez o tribunal imparcial e independiente, ante una acusación de carácter penal y de otra índole”.

Por su parte, en su artículo 8°.2, dispone que a todo aquel que se le arroga la comisión de un tipo penal, goza de la calidad de inocente mientras no se haya establecido su culpabilidad de manera legítima.

Normas nacionales

Respecto a los Principios de Imparcialidad y Presunción de Inocencia

Constitución Política del Perú de 1993

Nuestra carta magna, en su Artículo 2°.24. “e” prescribe que, “mientras no se haya probado la culpabilidad de manera judicial de una persona, ésta debe ser considerado inocente por la sociedad en su totalidad”.

Código Procesal Penal Peruano

Artículo I del Título preliminar del Código Procesal Penal, denominado Justicia Penal, describe entre otras cosas que la justicia penal en el territorio nacional deberá ser impartida con imparcialidad por los tribunales competentes.

Por su parte, Artículo II del mismo dispositivo legal, refiere respecto a la presunción de inocencia, que toda persona a quien se le atribuye la comisión de un ilícito penal contemplado dentro del catálogo normativo, debe ser contemplado como inocente, y por ende tratado de tal manera, hasta que haya quedado demostrada fehacientemente su responsabilidad a través de sentencia firme debidamente motivada. Precisándose además que, para ello se necesitará de la suficiente actividad probatoria por parte del fiscal a cargo de la acusación, la misma que deberá ser obtenida y actuada con el respeto de las garantías procesales existentes; así como, que en caso de existencia de duda acerca de la responsabilidad penal del imputado el juez o tribunal deberá resolver a favor. Por tales consideraciones, hasta antes de una sentencia condenatoria firme, ninguna autoridad del estado o público en general puede presentar a un imputado como culpable, ni mucho menos brindar datos, noticias o razones en ese sentido.

Respecto a la prueba

Código Procesal Constitucional Peruano

Si bien es verdad que el artículo 9° del Código Procesal Constitucional prescribe que: “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria...”; sin embargo, es bien sabido que quien afirma la contravención de un derecho constitucional, como por ejemplo en un proceso de amparo; tiene intrínsecamente la obligación de probar la violación del derecho constitucional que le ha sido presuntamente vulnerado, en caso contrario su demanda sería desestimada; y el hecho que únicamente se permita el ofrecimiento de medios probatorios instrumentales, no significa que no debe de probar sus afirmaciones, en la correcta aplicación del principio universal del derecho que señala que: “aquel que afirma un hecho está en la obligación de probarlo”.

Código Procesal Civil Peruano

En los procesos civiles, si bien es verdad el artículo 194° del Código Procesal Civil prescribe que excepcionalmente, el juez puede disponer el uso de medios probatorios de oficio; también es verdad que para que ello suceda es indispensable que la fuente de donde emana dicho medio de prueba haya sido señalada por las partes en el transcurso del proceso; es decir que la prueba que disponga se actúe de oficio es porque las partes durante la secuela del proceso han hecho mención a dicha prueba pero sin haberla aportado al proceso; y ello, por el principio de imparcialidad que debe de mantener en el proceso todo magistrado.

Código Procesal Penal Peruano

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que: “El Ministerio Público posee el deber de la carga de la prueba”.

De esta manera, el fiscal tiene el deber no solo de aportar pruebas que hayan sido legalmente obtenidas, es decir respetando los lineamientos que garantizan un debido proceso, sino que también éstas realmente deben causar en el juez la convicción de que el acusado ha perpetrado el delito que se le imputa, pues ante cualquier duda, el principio de presunción de inocencia puede ser aplicable, toda vez que, la inocencia se presume y lo que se prueba es la culpabilidad.

Dicho de otra manera, en un proceso penal corresponde al Fiscal a cargo de la investigación aportar la prueba necesaria sobre los cargos que impute al procesado; pues por principio de presunción de inocencia, el imputado es inocente hasta que se demuestre lo contrario; en ese orden de ideas lo que debe probarse es la culpabilidad; siendo que en caso de existir duda sobre la responsabilidad penal del imputado, esta le será favorable.

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se refiere a tres supuestos referentes a la prueba; así tenemos que el primer supuesto está relacionado a que la incorporación de la prueba debe de hacerse en un proceso con arreglo a la Constitución, lo que implica que su actuación no debe alejarse de los parámetros y principios que en esta se precisan.

De otro lado, el segundo supuesto está referido a que las pruebas no pueden ser obtenidas con violación a derechos fundamentales, pues en caso contrario no deben ser valoradas en juicio. A esta prueba, obtenida de manera ilegal se le conoce doctrinariamente como “prueba prohibida”.

Por su parte, el tercer supuesto está referido a la observancia de garantías constitucionales que favorezcan al procesado, pues la inobservancia de alguna de ellas (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.) no se puede hacer valer si es que perjudica al procesado.

El artículo 155° del Código Procesal Penal, referido a la actividad probatoria, señala los siguientes supuestos:

En primer lugar, refiere que la actividad probatoria debe desarrollarse en el marco de la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú, así como del Código Procesal Penal vigente, lo que implica que dicha actividad no solo debe respetar principios y preceptos nacionales sino también aquellos de alcance internacional.

En el segundo supuesto se advierte que, corresponde al Ministerio Público y de ser el caso a las partes, ofrecer las pruebas para que estas sean admitidas por el Juzgador, quien podrá limitar las pruebas cuando éstas sean sobreabundantes, así como, excluir a aquellas que resulten impertinentes o que hayan sido obtenidas previa vulneración de preceptos fundamentales de la persona en todo proceso penal.

El tercer supuesto está referido a la admisión de las pruebas de oficio; precisándose que su aplicación o uso se da manera excepcional.

El cuarto supuesto está referido al reexamen de los autos de admisión de la prueba en un determinado proceso judicial. Esto implica que, si la defensa técnica no está de acuerdo con la admisión de una prueba propuesta por la parte acusadora, puede oponerse a esta y solicitar al juez de la causa, una nueva evaluación de la misma.

En un quinto supuesto se señala el deber de tomarse en consideración la circunstancia corporal y emocional en la que se halle la víctima durante la actuación de los medios de prueba, en un proceso penal, garantizando de esta manera la integridad de quien ha sufrido la lesión de un bien jurídico protegido.

Artículo 156° del Código Procesal Penal, relacionado con el objeto de la prueba señala los siguientes supuestos:

En primer lugar, se tiene que lo que hay que determinar en el proceso penal son los hechos cuestionados, la responsabilidad de los autores y/o partícipes y la determinación de la pena o medida de seguridad; y como en todo hecho delictivo se cusa un daño, el objeto de la prueba también comprende la responsabilidad civil que se puede derivar de la comisión del ilícito penal.

Sin embargo, y como se estipula en el segundo supuesto de este artículo, se excluyen del objeto de prueba las máximas de la experiencia, pues su existencia surge como consecuencia del común comportamiento de las personas; las leyes naturales que constituyen normas de conducta asentadas en la naturaleza humana y la sociedad; la norma procesal vigente conformada por el grupo de reglas impuestas a los miembros de una sociedad; aquello que es objeto de cosa juzgada, que según Vincenzo Manzini (1953) “es una autoridad absoluta, equivalente a la de la ley misma. Por eso se suele decir que el fallo penal *faciat ius erga omnes* (hace derecho frente a todos)”. (p. 521.); lo imposible, que supone lo que no puede hacerse desde el punto de vista jurídico; y, lo notorio, es decir lo que es de conocimiento público.

En tercer lugar, se hace referencia a que las circunstancias que no necesitan ser probadas, pueden ser objeto de acuerdo entre las partes, valorándose como si se tratase de un hecho notorio el acuerdo al que arriben las partes, el cual debe de constar en acta.

El artículo 157° del Código Procesal Penal, relacionado con los medios de prueba, se refiere a los siguientes supuestos:

De acuerdo al primer supuesto, los hechos necesitan ser probados, pudiendo acreditarse con cualquier medio de prueba, los cuales se encuentran señalados en la ley; pudiendo utilizarse en forma excepcional medios de prueba distintos a los señalados en la ley, siempre y cuando no vulneren derechos y garantías del ser humano, debiendo en lo posible adecuarse a un medio de prueba análogo a los que se encuentren regulados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como segundo supuesto, se deja asentado que los límites probatorios señalados en la normatividad de carácter civil, no se tendrán en cuenta en un proceso penal, exceptuándose los relacionados al estado civil o ciudadanía de las personas naturales.

En un tercer supuesto se señala que aún con el consentimiento del interesado no se pueden utilizar técnicas o métodos que influyan en su autonomía o que alteren su capacidad de valorar hechos o recordarlos. Ello, claramente dentro del contexto de la declaración del imputado o de testigo.

El Artículo 158° del Código Procesal Penal, relacionado con la valoración de la prueba está referido a lo siguiente:

En primer punto se precisa que, el Juez debe tener consideración reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia cuando tenga que valorar la prueba aportada en el proceso penal; debiendo posteriormente en la sentencia, exponer los resultados y criterios que han desencadenado su decisión (absolución o condena).

Como segundo punto se señala que, las referencias testimoniales, declaraciones de arrepentidos, no resultan ser suficientes para imponer al imputado una medida coercitiva o condenarlo, si es que no se encuentran corroborados con otros medios de prueba; es decir que necesariamente el Juzgador debe de valorar dichos aportes con otras pruebas que se hayan admitido en proceso.

Finalmente, como tercer punto se hace referencia a la prueba indiciaria o por indicios, señalando que es necesario que: El indicio se encuentre probado; que las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, hayan servido de base de la inferencia; y que, en los casos de indicios contingentes, estos sean diversos, concordantes y compatibles entre sí, así como que no surjan fuertes contraindicios, que, en otras palabras, puedan desvirtuar la prueba indiciaria.

El artículo 159° del Código Procesal Penal relacionado a la utilización de la prueba señala que:

No se puede vulnerar la esencia de los derechos fundamentales de la persona, utilizándose directa o indirectamente fuentes o medios de prueba en un proceso penal. De esta manera se garantiza el respeto de los derechos primordiales de las partes procesales, sobre todo del procesado.

El artículo 385° del Código Procesal Penal que está relacionado con otros medios de prueba, así como con la prueba de oficio, se analiza los siguientes supuestos:

El primer supuesto está referido a la realización de una inspección judicial o de una reconstrucción, la misma que debe de realizarse siempre que sea posible llevarla a cabo por el Juez Penal.

El segundo supuesto está referido a la actuación de pruebas de oficio, cuando en el curso del debate considere indispensable su actuación, constituyendo dicha disposición una facultad concedida al Juez Penal, quien de manera excepcional, una vez concluida la recepción de las pruebas, podría disponer, por decisión propia o a requerimiento de las partes, la actuación de nuevos medios probatorios si durante el contradictorio resultasen imprescindibles o favorable para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de cuestionamiento.

El tercer supuesto está referido a que cuando un magistrado resuelva disponer la actuación de medios probatorios de oficio, dicha resolución no puede ser impugnada.

2.3 Bases teóricas

2.3.1 El proceso penal

2.3.1.1 El proceso penal

Comprende las actuaciones efectuadas por sujetos definidos que tienen participación en el proceso, sean estos: Juzgador, representante del Ministerio Público, Abogados defensores, investigado y agraviados. Es aquí en donde se va a dilucidar la comisión o no de un delito, y de confirmarse su existencia y la vinculación con el imputado, se establecerá la sanción correspondiente al haberse comprobado la vulneración de uno o varios bienes jurídicos resguardados por el Estado, según sea el caso concreto.

Flores, A. (2016), en su trabajo de investigación *denominado Derecho Procesal Penal I desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*, señala respecto al proceso penal, lo siguiente: “La incorporación de las garantías fundamentales al proceso penal, hacen de este un sistema de juzgamiento civilizado optimizando los derechos materiales de las partes, adaptando el modelo procesal a las garantías fundamentales”. Recuperado en <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Agrega también, Flores, A. (2016), que de esta manera “ se impide que se desarrollen formas de juzgamiento, en las que se puedan dar una función jurisdiccional para satisfacer solo determinadas políticas de gestión judicial, acomodando las garantías a modelos de justicia para aplicar el derecho penal material de una forma singular”. Recuperado en <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Para concluir, y a propósito de lo señalado por Flores, precisamos que, el proceso penal es el conjunto de normas jurídicas del derecho público interno que rigen y delimitan cualquier proceso, con la finalidad de resolver un caso de carácter penal. Constituye de esta manera aquel medio a través del cual los miembros de una sociedad podrán ejercitar su derecho de acción a través del Ministerio Público

(previa evaluación discrecional) y de resarcimiento por el daño causado durante la comisión de un hecho punible y sancionado como delito, y al órgano jurisdiccional, le corresponde cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva, como tercero imparcial, introduciendo garantías fundamentales al proceso penal e impidiendo la vulneración de preceptos constitucionales.

2.3.1.2 El Derecho Procesal Penal

Es un mecanismo de control social, al que le compete el estudio del conjunto de aspectos que regulan la actividad que realizará cada parte dentro del proceso penal. Este comprenderá los medios y elementos de aquel camino a seguir luego del conocimiento de un hecho punible, ya sea este de persecución penal pública o privada.

2.3.1.3 Nuevo sistema procesal peruano

Sistema acusatorio

Nuestra Constitución Política de 1993, ha determinado a través de su artículo 139° cuales son los principios y derechos de la función jurisdiccional, bajo los lineamientos de un sistema penal acusatorio, posición que ha constituido un acto de respuesta consciente y acorde a la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico penal al sistema procesal acogido por la mayoría de países en donde prima el debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de todo sujeto de derecho, bajo los requerimientos exigidos por la sociedad actual.

Peña Cabrera (2007), señala que el principio acusatorio deslinda nítidamente la actuación probatoria de la función decisoria del juez o tribunal, encargándose ésta a distintos órganos, en tanto el juez tiene como función principal, la valoración de los elementos probatorios introducidos al proceso por las partes; siendo que, el tanto el Fiscal como a la defensa técnica del acusado ofrecen al juzgador una versión propia de su verdad correspondiente a su teoría del caso, a efecto crear convencimiento en el juez sobre la comisión o no del delito por parte del imputado.

Para el profesor Christian Aranda Vásquez (2015) el sistema acusatorio, “Importa determinadas características que se adhieren al proceso penal. Primeramente, un proceso basado en dicho sistema comporta un conjunto de principios y garantías de rango constitucional que enmarcan el despliegue de la norma adjetiva”. Recuperado en <https://lajaquecablog.wordpress.com/2015/04/01/caracteristicas-del-sistema-acusatorio-en-el-proceso-penal-peruano/>.

Señala Aranda, C . (2015), que por ejemplo “se entiende que derechos tales como la dignidad humana, la libertad o el derecho de defensa, son de naturaleza impostergable y general – en el caso de la libertad, que puede contener excepciones –, y su respeto constituye condición fundamental para un debido proceso”. Recuperado en <https://lajaquecablog.wordpress.com/2015/04/01/caracteristicas-del-sistema-acusatorio-en-el-proceso-penal-peruano/>.

Consideramos que, en el nuevo Código Procesal Penal Peruano, además de asumirse un modelo acusatorio, existen ciertos rasgos adversatorios, ello en cuanto aún no se logran desterrar por completo aquellos rasgos inquisitivos, como la posibilidad de que el juez solicite la incorporación de nuevos medios probatorios que suponen que éste decline su balanza para uno de los adversarios del proceso, apartándose de la imparcialidad que debe caracterizar la función judicial y desatendiendo la presunción de inocencia adherida al procesado por el simple hecho de ser persona humana.

Ahora bien, nos proponemos exponer tres puntos importantes respecto a las características del sistema acusatorio: Primero, que en este nuevo sistema el único titular de la acción penal, y por ende a quien le compete la labor de dirigir la fase de investigación preparatoria, formular acusación e incorporar medios probatorios que produzcan convicción en el juez respecto de su tesis, es el Ministerio Público. Segundo, el órgano jurisdiccional solo puede intervenir en la investigación preparatoria como garante de los derechos humanos y principios procesales, es

decir únicamente para asegurar el debido proceso; asimismo, para dictar medidas de coerción y/o limitativas de derechos, controlar la acusación, dirigir el juicio oral y finalmente emitir el pronunciamiento correspondiente que será plasmado en la sentencia; y, tercero, al procesado le asiste el reconocimiento de derechos fundamentales, dentro de los cuales encontramos, el contar con abogado para su defensa, ya sea privado o de la defensa pública, intervenir en el proceso con igualdad de armas, acudir a instancias superiores en caso no se encuentre de acuerdo con las decisiones adoptadas a lo largo del proceso, entre otros.

De este modo observamos que, el sistema acusatorio en el cual se sustenta el nuevo código procesal penal, comprende el respeto irrestricto del derecho de defensa que le corresponde a todo procesado a quien se le sindicó como autor o partícipe en comisión de un ilícito penal, disponiéndose en esa línea la obligatoriedad de concurrir al proceso con un abogado defensor, así como el delimitar en qué oportunidad y modo debe ser ejercida su defensa.

Supone también que, el juez no es el llamado a realizar actos de investigación respecto a los hechos, y por ende, tampoco debería encontrarse acreditado para la práctica pruebas que no sean ofrecidas por las partes procesales (ya sea el Ministerio Público o la Defensa Técnica), ello teniendo en consideración que, el sistema estudiado viene acompañado de una serie de garantías constitucionales y procesales que se enmarcan dentro de los alcances del debido proceso, siendo ellos la imparcialidad que rige la función jurisdiccional y la presunción de inocencia que se asiste al acusado desde el inicio hasta final del proceso, cuando se trate de una sentencia condenatoria.

De lo antes descrito se plantea que, al parecer, el nuevo modelo procesal penal peruano, sigue influenciado por el sistema inquisitivo; ello teniendo en consideración el dispositivo legal que mantiene vigente la práctica de medios probatorios de oficio, contemplada exactamente en el artículo 385° del Código Procesal Penal.

En esa misma dirección apuntan Rosas, R y Villarreal, O (2016) cuando refieren lo siguiente: “(...) los rasgos inquisitivos que aún subyacen en el nuevo modelo procesal penal –y que se traducen (entre otros) en la actuación de oficio de nuevos medios probatorios, que ostenta el Juez de Juzgamiento- no hacen más que poner en riesgo la correcta administración de justicia y que, además, no debe tener cabida en un sistema acusatorio”. (p. 118). Recuperado en <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5217/T-16-2186%20rosas%20zavaleta%20rosario%20azucena-villarreal%20guzm%C3%A1n%20oscar%20andree.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

2.3.1.4 Principios estructurales del Proceso Penal

Principio de Inmediación

Para entender mejor este principio, hemos acudido a Espinoza, B. (2016), quien en su libro *Litigación Penal – Manual de aplicación práctica del proceso penal común*, lo define de la siguiente manera: “Este principio solo puede entenderse si el juez y los sujetos procesales tienen la posibilidad de acercarse a las pruebas por medio de un contacto directo, constante entre ellos y el elemento probatorio en examen.” (p. 55).

Entendiéndose que para que el Juez emita una resolución, este debe haberse mantenido en contacto directo con los actores procesales que participaron del proceso. Este precepto busca que el juzgador obtenga una visión más sistémica, transparente y clara acerca de los hechos que fundan el caso penal, para poder emitir una sentencia en las condiciones más óptimas.

Dicho de otra manera, en toda audiencia, el Juez debe escuchar, observar, atender y analizar directamente a las partes intervinientes en el proceso con el fin de obtener y retener datos de calidad, para finalmente emitir una decisión plenamente justa y acorde a derecho, como finalidad concreta del nuevo Código Procesal Penal, así como también, desechar los malos hábitos donde el Juez se

desconecta de la audiencia quedándose dormido, manipulando su celular u otros equipos electrónicos, y no atiende a las partes procesales.

En conclusión, por este principio se entiende que el Juez debe encontrarse en contacto inmediato, directo y simultáneo en la actuación de la prueba con la intervención de las partes; es decir que el Juez debe de tomar conocimiento directo de la prueba en el proceso penal. Este principio es importante en el proceso penal actual en donde prima la oralidad.

Principio de Publicidad

Este principio se halla contemplado en el artículo 139° de nuestra constitución que prescribe: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 4.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”*. De este principio podemos colegir que, siendo el juicio oral público, la actuación de la prueba es igual, lo que permite que la colectividad pueda percatarse de la actuación y discusión de la misma, permitiéndole también a la colectividad tomar conoce la forma de su valoración por el juzgador en la sentencia; ello a consecuencia de qué se analiza discute y valora en el desarrollo del proceso

Al respecto Espinoza (2016) señala lo siguiente: “El principio de publicidad implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tenga conocimiento de cómo se realiza un juicio oral o una audiencia contra cualquier ciudadano imputado de un delito”. (p. 59).

La finalidad de este principio constitucional consiste en que, tanto el procesado como la sociedad en su conjunto tomen conocimiento sobre los hechos sometidos a juicio, los mismos que contienen imputación inculpativa que pesa sobre el procesado. Su importancia tiene un reconocimiento normativo es muy amplio, inclusive a nivel Internacional, normado en el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (198).

Principio de Oralidad

Toda petición será argumentada oralmente, es así que Espinoza (2016) sostiene respecto a este principio que: “las diligencias y sobre todo el juicio debe manejarse en virtud de la oralidad, pues no existe mejor medio de comunicación como canal de transferencia de información, que el habla humana”. (p. 64).

Este autor destaca que el Juez o Tribunal encargado del juzgamiento -sentenciar-, deberá efectuar dicha labor conforme a los hechos puestos a la vista y a los medios de prueba que se hayan practicado ante él de manera oral. Añadimos las palabras de Neyra, J (2010) que Espinoza, B. (2016) hace suyas: “que en el nuevo código procesal penal se da la máxima oralidad, esto hace que la audiencia sea más eficiente, y en tanto al Juez conforme a las reglas de la lógica y experiencia motivará sus sentencias”. (p. 65).

Espinoza (2016) también cita a Roxin (2000), el cual señala que “el principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido”. (p. 65).

De ahí que, en la actualidad que las audiencias son grabadas en audio, de esta manera si el juzgador olvidara u obviara prestar atención en el contradictorio, podría acudir a este medio tecnológico para volver a escuchar la información pertinente, y emitir así un pronunciamiento más efectivo.

Principio de Concentración

Espinoza (2016) al respecto define lo siguiente “[...] exige que una audiencia – sobre todo en juicio - termine tan pronto como inicia”. (p. 70).

De lo que se entiende que, dilatar o prolongar en demasía el juicio oral, estableciendo semanas de diferencia entre una actuación y otra, podría generar la inadvertencia de detalles importantes, por parte del juzgador o del tribunal, atendiendo la fragilidad de la memoria. En esa línea Espinoza (2016) citando las

palabras de Neyra (2010) señala que el juez deberá resolver el caso en el “tiempo estrictamente necesario”. (p. 71). En consecuencia, debe procurarse una concentración de actos procesales, claro está, bajo los lineamientos normativos correspondientes para cada caso concreto.

Principio de Contradicción

Supone la existencia de pretensiones contrapuestas que son defendidas por cada una de las partes procesales, lo cual básicamente genera una pugna entre la parte acusadora y la defensa, por probar su teoría del caso, permitiéndoseles a dichos sujetos, refutar, alegar, replicar y argumentar sobre la misma. Actuación que debe ser atendida sin mayor impedimento, en aras de un mejor desarrollo de proceso.

Este principio se encuentra normado en el Artículo I inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Espinoza (2016), sostiene que, “el principio de contradicción es la regla básica del Juicio Oral, es decir, el Juez no debe creer lo que una parte alega, y dar parte a la parte imputada para refutar, desvirtuar los cargos que fueron formulados por el Fiscal”. (p. 68).

2.3.1.5 Las partes en un proceso penal

El proceso penal se diferencia claramente del proceso civil debido a que los intereses y posiciones de los sujetos procesales ponen en peligro uno de los derechos fundamentales de la persona humana, como lo es la libertad individual, por eso se afirma que, es una relación jurídico procesal compleja; siendo las partes procesales las siguientes:

- **Juez**

Operador jurídico a quien el Estado confiere facultades determinadas, que le permiten desenvolverse como tercero imparcial dentro del proceso, a fin de resolver o decidir una controversia. Así el artículo 138° de la Constitución Política del Perú establece que: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial.”

En otras palabras, el Juez Penal es el órgano jurisdiccional sobre el cual recae la potestad de administrar justicia en cuestiones de índole penal, aplicando la ley a hechos tipificados como ilícitos penales o faltas.

Según el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra conformado de la siguiente manera: “Juez de Investigación Preparatoria, Juez Penal Unipersonal o Colegiado, la Sala Penal y la Sala Penal de la Corte Suprema, es así que el Juez Penal Unipersonal o Colegiado, es el encargado para conocer y sentenciar un litigio o conflicto que está sometido a su decisión”.

- Ministerio Público

Para entender mejor su definición nos remitimos al artículo 158° y artículo 159° de la Constitución Política del Perú, donde se determina que “es un órgano autónomo, encargado de ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, además de ser la parte procesal que representa directamente a los miembros de la sociedad en los procesos judiciales de carácter penal”.

En palabras de Baytelman y Duce (2005), “Como director de la investigación preparatoria el fiscal es quien decide sobre su formalización y continuación, sin requerir la aprobación judicial, tan solo tiene el deber de comunicar su disposición”. (p. 17).

El Fiscal, como poseedor de la acción penal conduce la investigación; asimismo, conforme al Nuevo Código Procesal Penal mantiene un papel

protagónico dentro del nuevo modelo acusatorio, toda vez que, sobre este recae la carga de probar.

- **Abogado defensor o defensa técnica**

Se considera uno de los pilares fundamentales en este nuevo modelo de corte acusatorio, más aún si de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente, se ha decretado que: “todo procesado (entiéndase desde el inicio de la investigación) debe ser atendido por un abogado defensor, ya sea este de su libre albedrío, o de la defensa pública”.

Espinoza (2016) citando las palabras de San Martín (2012) señala que “la defensa técnica constituye un servicio público imprescindible que se presta aun contra la voluntad de imputado, pues complementa su capacidad para enfrentar el proceso penal en igualdad de armas y de forma eficaz”. (p. 144).

Esto significa que, la defensa debe ser asumida desde los recaudos iniciales, dicho de otro modo, desde el instante en que una persona toma conocimiento de que ha sido sometida a una investigación (desde su detención o notificación de la investigación), en tanto la persona tiene derecho a defenderse eficazmente, lo que se materializa en la igualdad de armas, máxime si desde su inicio en el proceso penal al investigado (procesado) le asiste el principio de presunción de inocencia.

- **Imputado**

Persona a quien se le atribuye la comisión de la conducta delictiva, pero que debe considerarse inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con sentencia firme y consentida; y, quien además posee derechos que se encuentran enumerados en el artículo 71° y siguiente del Nuevo Código Procesal Penal.

En palabras de Espinoza (2016) “El imputado es la persona sobre quien recae la incriminación de un hecho punible y la investigación del aparato estatal”. (p. 141).

Dicho de otra manera, podemos definirlo como aquella persona natural contra quien el persecutor del delito dirige su investigación, buscando comprobar si el presunto ilícito penal puesto en conocimiento del aparato estatal, se cometió o no, buscando reunir los elementos necesarios para poder lograr la exegesis de los hechos; y, de ser el caso, lograr una sentencia condenatoria en su contra. El imputado es finalmente, el protagonista más importante del proceso penal, pues de la decisión emitida por el juez, depende el pleno ejercicio de su libertad.

- **Agraviado**

Se denomina víctima a toda persona natural o jurídica que se ve claramente lesionada a raíz del delito cometido por el sujeto activo; es decir, aquel que es perjudicado por los efectos del delito materia de proceso.

Espinoza (2016) lo conceptúa de la siguiente manera “La víctima es la persona que resiente el daño, de manera directa o indirecta [...] es quien resiente los efectos de la conducta tipificada como delito en la legislación penal vigente”. (p. 148).

Al respecto cabe agregar que, en cuanto a su papel, existe una gran diferencia entre el Nuevo Código Procesal Penal y el antiguo Código de Procedimientos Penales, dado que el primero de los mencionados, además de brindar al agraviado, atribuciones en torno a la reparación civil como consecuencia accesoria del delito, le otorga una serie de derechos, no contemplado antiguamente; generándose inclusive el derecho y/o deber de ser considerado como testigo durante el desarrollo de las actuaciones de investigación.

- Tercero civilmente responsable

El tercero civilmente responsable vendría a ser aquella persona natural o jurídica que es indiferente a la responsabilidad penal del delito, más no de la responsabilidad civil que de este deviene, es decir, al tercero civilmente responsable, pese a no haber participado directa o indirectamente en la comisión del acto delictivo, le corresponde asumir las consecuencias económica; de manera solidaria con el sentenciado. El desarrollo de su actividad se permanece contemplado en los artículos 111° y siguientes del nuevo código procesal penal.

En palabras del profesor Pérez-Prieto De Las Casas (2015): “nuestro sistema jurídico busca que en el mismo proceso penal se incorporen a todos aquellos que pudiesen resultar responsables –tanto penal como civilmente–, debido a que estamos ante pretensiones conexas y de ese modo garantizamos el principio de economía procesal”. (p. 322). <file:///C:/Users/jhonatan/Downloads/15595-Texto%20del%20art%C3%ADculo-61908-1-10-20161007.pdf>.

Por lo que entendemos que se trata de una figura procesal a través de la cual se busca garantizar la reparación civil del daño causado mediante la comisión de un delito, por parte del tercero que si bien no tiene relación alguna con el acto delictivo, empero, se encuentra claramente vinculado con el imputado dentro del proceso penal.

2.3.1.6 Etapas del Proceso penal peruano

El nuevo Código Procesal Penal de 2004, apuesta por un proceso común constituido en tres fases claramente diferenciadas, las mismas que tienen su propia finalidad y que sobre todo van de la mano de una serie de principios procesales que garantizan el cumplimiento de un debido proceso.

Siendo sus etapas las siguientes:

A. Etapa de Investigación Preparatoria

Se encuentra básicamente a cargo del Ministerio Público a través del Fiscal, como representante y único director y conductor de la investigación.

En la definición de Baytelman y Duce (2005): “La investigación es preparatoria porque persigue reunir elementos de convicción necesarios para determinar si hay causa probable o base suficiente para iniciar un juicio oral”. (p. 22).

Es así que el fiscal, en esta etapa y de acuerdo con lo dispuesto por el Código Procesal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, cumple la tarea de dirigir la investigación en base a la presunta comisión de un hecho delictivo, a efecto determinar si procede o no, la formalización y continuación de la investigación preparatoria y posteriormente la acusación fiscal contra el imputado. Aquí podemos decir, que pese a que el fiscal se encuentre en calidad de representante de los intereses del estado y de la víctima, su papel aun no es netamente acusador, pues su labor está encaminada a la búsqueda de indicios reveladores o elementos de convicción que le creen certeza de la comisión del delito y de la vinculación entre este y el imputado, para posteriormente decantarse por la acusación fiscal, donde claramente su rol se vuelve netamente parcializado en favor del agraviado o afectado del delito.

Cabe precisar que dentro de esta etapa, se encuentra comprendida la que gran parte de la doctrina reconoce como la sub etapa de Investigación preliminar, la misma que tiene su génesis en la toma de conocimiento de la *notitia criminis*, cuando el fiscal advirtiendo que el hecho posee características de un hecho delictivo contemplado en el catálogo de delitos, dispone el inicio de diligencias preliminares, esto con el propósito de establecer si los hechos cuestionados poseen o no, aparente contenido penal; así como también, garantiza el resguardo y protección de los elementos materiales del delito, e individualizar a los presuntos sujetos involucrados.

Como refieren Baytelman y Duce (2005) la investigación preliminar consiste en: “Realizar actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados”. (p. 24).

De este modo, la investigación preliminar se presente con antelación a la formalización de la investigación preparatoria propiamente dicha. Esta generalmente empieza con la denuncia, la misma puede instaurarse por cualquier medio, tanto oral como escrito, ya sea ante el ente policial, el Ministerio Público, o cualquier otra entidad del Estado.

Su propósito, en consideración a lo descrito en el artículo 330° inciso 2 del Código Procesal Penal es: “Realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento, y su delictuosidad”; así como también, “asegurar los elementos materiales de la comisión del hecho punible, incluyendo a los agraviados”.
http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Mientras que el plazo, en concordancia con el artículo 334° inciso 2 del código procesal penal corresponde a: “Plazo no mayor a 60 días, salvo que produzca alguna detención del investigado, si es así el Ministerio Publico debe realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas de su detención, siempre que considere que existan suficientes indicios para formalizarla.”
http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Por otro lado, en esta etapa también se encuentra comprendida, la formalización de la investigación preparatoria propiamente dicha. Esta procede una vez concluido el plazo para el desarrollo de las diligencias preliminares, si el Fiscal al realizar una evaluación de las diligencias preliminares o inclusive únicamente desde la denuncia (puesta en conocimiento de los hechos), considera que existen

indicios reveladores respecto de la comisión del delito investigado procediendo a emitir la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Con relación a este punto Baytelman y Duce (2005) concluyen que dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria: “Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad”. (p. 25).

Es aquí donde el investigador (fiscal) busca recabar los elementos de convicción que le servirán de base para incursionar en la etapa de juicio oral. Contrario sensu, si el Fiscal no tuviera en su poder éstos, no podrá fundamentar debidamente su requerimiento de acusación ante el órgano judicial.

Adicionalmente a lo mencionado, el código procesal penal peruano en su artículo 336° inciso 1, establece entre otros aspectos lo siguiente: “el Fiscal realizará la formalización de la investigación y esta será comunicada al Juez de Investigación Preparatoria, dando inicio a un proceso penal formal”.
http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

En cuanto al plazo de la Investigación Preparatoria, el artículo 342° inciso 1, señala lo siguiente: “Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez a 60 días naturales, estos plazos son para diligencias simples. En caso de investigaciones complejas es de 08 meses prorrogable por igual término solo por el Juez de Investigación Preparatoria.” http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Precisa también el mismo texto normativo: “Si el plazo vence las partes pueden solicitar la conclusión de este al Juez de Investigación Preparatoria, este llamará a una audiencia de control de plazo a fin de decidir la conclusión”.
http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

B. Etapa Intermedia

Finalizada la etapa de investigación preparatoria, nos dirigimos a la siguiente que es la etapa intermedia, aquí se encuentran comprendidos aquellos actos correspondientes al sobreseimiento o acusación, audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. En esta etapa se ventilan y solucionan las cuestiones planteadas por las partes, de ser el caso se efectúan las correcciones relacionadas a la acusación. Claro está, esta etapa se encuentra liderada por el Juez de Investigación Preparatoria.

Espinoza (2016) tomando las palabras de De Liaño (1997) define que la Etapa Intermedia es el: “Conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la investigación es completa y suficientes, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la siguiente fase del juicio oral o, de lo contrario, para sobreseer la causa”. (p. 214).

Como su nombre lo indica, etapa procesal se ubica entre las etapas de investigación preparatoria y de juzgamiento, siendo su razón de ser el decidir si concurren o no, los presupuestos procesales para dar inicio al juzgamiento. Dicho de otra manera, en esta etapa corresponde al juez de la investigación preparatoria aprobar o no la decisión del fiscal para finalmente determinar la instauración del juicio oral. Por ello, consideramos a esta etapa como aquella en donde se lleva a cabo la evaluación de los elementos de convicción recogidos durante la etapa de investigación preparatoria.

Espinoza (2016) describe que la función principal de la etapa intermedia “se encuentra supeditada a un criterio positivo y otro de carácter negativo. Para el primer punto se tiene que exigir los presupuestos concurrentes para el juzgamiento, esto es, la existencia de un hecho delictivo y la vinculación probable respecto del autor y los partícipes”. (p. 216). Por su parte, “en la arista negativa, se encuentra el estudio sistemático y extensivo del órgano jurisdiccional, quien examinará el pliego recogido en la etapa de investigación y determinará que pueda existir

responsabilidad por parte de un determinado sujeto, y no se encuentre procesado un inocente por caprichos o errores estatales”. (p. 216).

Los juicios deben ser acondicionados de la mejor manera, alcanzando este estadio correctamente, es decir, luego de un actuar responsablemente durante la obtención de los medios probatorios, que posteriormente permita al Ministerio Público defender de manera clara la tesis inculpativa que sustenta, y no por simples caprichos; ello teniendo en consideración que la parte acusada es un ser humano a quien le asisten derechos fundamentales. Resaltando en esta etapa el sobreseimiento y la acusación.

Espinoza (2016), define al Sobreseimiento como: “Aquella resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la etapa intermedia, mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de efectos de la cosa juzgada”. (p. 219).

Inclusive se establece que el sobreseimiento constituye una decisión definitiva, al suponer el archivamiento de manera concluyente de la causa en relación al imputado; por lo cual, y conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, en su artículo 130°, inciso 13, este posee la calidad de cosa juzgada.

Por otro lado, respecto a la Acusación Espinoza (2016), afirma lo siguiente: “acto exclusivo del fiscal, que surge porque este ha encontrado convicción de delito y la responsabilidad del encausado a nivel de probabilidad cualificada”. (p. 230). Agrega además que: “constituye, entonces, un acto de postulación de la pretensión punitiva que tiene el Fiscal a fin de discutir su contenido en el juicio y lograr que el juez luego del debate probatorio, dicte sentencia de condena”. (p. 230).

Aquí, el representante de la fiscalía debe argumentar suficientemente su tesis inculpativa, con elementos corroborativos que acredite la existencia del delito que ha cometido el imputado; es decir, habiendo encontrado convicción del que el delito investigado efectivamente fue realizado.

C. Etapa de Juicio Oral

Se encuentra comprendido el juicio oral y público, destacándose en esta etapa dos principios primordiales como principio de oralidad y el principio de publicidad. Es en esta etapa donde se ejecutan las pruebas que pasaron el filtro durante la Etapa Intermedia.

Espinoza (2016) la define como: “conjunto de actos formales ordenados conforme a un sentido lógico, es decir, la presentación de una tesis inculpativa, luego una antítesis, seguidamente la producción de pruebas y la decisión – síntesis - que manifestará el contenido de una conclusión judicial”. (p. 281).

Agrega Espinoza (2016): “En esta etapa, las sesiones son el escenario donde se practicarán las pruebas de cargo y descargo, espacio donde tiene lugar los planteamientos de acusación y defensa basados en debates probatorios sobre afirmaciones de hechos de relevancia penal”. (p. 281).

Para culminar, el Juicio Oral es el núcleo básico del proceso penal. En este estadio el debate no solo será oral, sino también público (salvo las excepciones contempladas en la normatividad de la materia). En él se debatirán los medios de prueba, así como el derecho de argumentar el mérito e importancia de cada una de ellos; para que, finalmente, el Juez Unipersonal o de un Juzgado Colegiado (dependiendo del delito) logrará la emisión de una sentencia, luego del desarrollo la audiencia, en la que se habrá debatido la responsabilidad penal del o los procesado y la sanción correspondiente, previa actuación probatoria.

2.3.1.7 Debido Proceso Penal

El debido proceso, es una figura jurídica que tiene sus orígenes en la época romana, para la cual éste era conocido simplemente como aquel conjunto de normas que regulaban el desarrollo de un juicio. (De Bernardis, L. 1995). Es desde este

punto de la historia que el concepto de debido proceso empezó a presentar una serie cambios y modificaciones en su concepción, acorde con la evolución de los diferentes contextos históricos, cobrando con el paso del tiempo un alto reconocimiento normativo.

Para Gacigalupo, E. (2005), el debido proceso constituye: “un conjunto de principios de carácter suprapositivo y supranacional, cuya legitimación es sobre todo histórica, pues proviene de la abolición del procedimiento inquisitorial, de la tortura como medio de prueba, del sistema de prueba tasada, de la formación de la convicción del juez sobre la base de actas escritas en un procedimiento fuera del control público”. (p. 9).

Agrega también, Gacigalupo, E. (2005) que: “Es como la noción misma del estado democrático de derecho, un concepto previo a toda regulación jurídico positiva y una referencia reguladora de la interpretación del derecho vigente”. (p. 9).

A nuestro entender, el debido proceso supone aquella condición que garantiza el correcto direccionamiento del poder deber del estado dentro de los procesos penales, es decir aquella directriz que respalda la vigencia de los derechos fundamentales de la persona y de las garantías procesales que rigen en un Estado constitucional de derecho como es el nuestro.

Dentro del debido proceso podemos encontrar las siguientes acepciones:

Juez competente

El actual modelo procesal penal, contiene garantías básicas y fundamentales, las mismas que están encaminadas a la búsqueda de la justicia, esto es que, el proceso penal debe mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad y el respeto de los derechos fundamentales del procesado y de la víctima.

Citando el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución, el cual establece que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, entendemos que, dicho artículo garantiza que ningún procesado podrá ser apartada de la jurisdicción preestablecida por Ley.

Espinoza (2016) sostiene que, “por tribunal competente no solo debe referirse a la jurisdicción del tribunal, sino que este sea el llamado por el ordenamiento jurídico, a conocer de esa controversia en particular, es decir, que sea competente para determinar el alcance de los derechos u obligaciones civiles de las personas afectadas”. (p. 86).

Se puede interpretar en términos generales que, todos los jueces poseen jurisdicción, pero no todos competencia; ello constituye una garantía suprema, para un juicio justo. Exigencia predeterminada por Ley expresa.

Juez Independiente

Establecido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 2. Espinoza (2016) lo define como: “la actuación jurisdiccional, para impartir justicia, por parte de los jueces se encuentra cubierta por la independencia de los jueces”. (p. 90).

La independencia del Juez constituye requisito imprescindible dentro del proceso penal, más aun con la vigencia del nuevo código procesal penal que, no solo garantiza el respeto de los derechos humanos, sino también delimita la división de roles de las partes. Constituyendo así, una garantía para los juzgadores frente a posibles presiones externas, que busquen interferir en la labor jurisdiccional.

Supone entonces que, el juez en calidad de director del proceso, puede tomar sus propias decisiones sin la mínima participación de nadie, lo que evita que su actuación se convierta en el resultado de decisiones tomadas por personas ajenas

al proceso, sean estas naturales, jurídicas o hasta el propio estado, representado por algún otro organismo.

Juez Imparcial

El artículo I numeral 1 del nuevo código procesal penal establece que: “el juez es dirimente y solo se dedica a resolver”. En ese sentido Espinoza (2016) señala que el funcionario encargado de juzgar: “debe dotar sus actividades bajo los alcances de la imparcialidad, pues se le confía la administración y resolución de los conflictos en un determinado espacio soberano, por lo cual debe amparar sus labores en los cimientos de independencia y autonomía de las decisiones adoptadas”. (p. 92).

Cabe mencionar que una circunstancia bastante frecuente y que merma de alguna manera la imparcialidad de los jueces, se presenta ante el conocimiento de casos emblemáticos y/ mediáticos, en los cuales, además del veredicto impartido por los órganos jurisdiccionales, se presenta simultáneamente aquella “justicia” gestada por la opinión pública, lo que muchas veces termina presionando al Juez durante su dictado de sentencia. En este caso el juez debe tener en consideración, que si bien es cierto por el principio de publicidad la opinión pública puede estar atento al acontecimiento de relevancia jurídica, no menos cierto es que, en base a su función neutral, éste debe tener claro que si los medios de prueba que ofrece la parte acusadora son insuficientes para crearle convicción sobre la responsabilidad del acusado, deberá decantarse por la absolución, pese a que la opinión pública dictamine lo contrario; circunstancia que, de ninguna manera puede motivar al juez a resolver apartado de la imparcialidad que lo caracteriza.

2.3.2 La prueba penal

Teniendo como deber principal el estado: “garantizar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad” (artículo 1 de la Constitución Política), así como proteger a los miembros de esta sociedad de las amenazas contra su

integridad física y psicológica, la nueva tendencia procesal consiste en dejar al Juez la libertad de apreciar el valor y fuerza de la prueba dentro del proceso penal, claro está, bajo los parámetros plenamente establecidos por ley.

2.3.2.1 Concepto

García (2002) toma el concepto de Echandía (1988) el cual la define como: “Medios utilizados para llevarle al juez el conocimiento de los hechos, como testimonios, documentos, indicios, etcétera”. (p. 70).

Así pues, la prueba es un conjunto de actos procesales que pretenden producir en el Juez un estado de certeza, respecto de la comisión de un hecho delictivo, así como de la vinculación de este hecho con el o los acusados. La prueba tiene por finalidad formar convicción judicial; sin embargo, pueden surgir pruebas que formalmente son consideradas válidas, pero que durante su actuación no permiten arribar a datos importantes para búsqueda de la verdad material.

Bajo esa línea se concluye que la prueba cumple una función primordial dentro del proceso penal, así como dentro del ámbito social y humano, pues no solo nos permite conocer las circunstancias y móviles de los hechos criminales investigados, sino también cuáles serían las consecuencias jurídicas del mismo, de conformidad con la ley y la discrecionalidad del juez.

2.3.2.2 Objeto

Para García (2002), el objeto de la prueba es: “Todo aquello que constituye materia de actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, debatido, conocido y demostrado. Debe tener la calidad real, probable o posible”. (p. 80).

Por tanto, la prueba debe ser notable y coherente con el objetivo que se pretende, además de pertinente e valiosa. Su objeto se encuentra relacionado al

hecho delictivo que debe probarse y sobre el cual el juez emitirá un pronunciamiento absolutorio o condenatorio.

El artículo 156° inciso 1 del Código Procesal Penal, prescribe que: “Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

De esta norma legal se puede colegir que el objeto de prueba está constituido por todo lo que debe de ser investigado. Igualmente se advierte que el inciso 2 del artículo 156° del Código Procesal Penal prescribe que: “No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio”.

Con la finalidad de entender estas excepciones a la regla del objeto de la prueba, se hace un breve análisis de las mismas:

a) Las máximas de la experiencia

En un proceso penal la máxima de la experiencia del juzgador no es otra cosa que el conocimiento que haya adquirido por los casos que resuelve en su labor jurisdiccional, es decir la experiencia acumulada sobre determinados hechos constantes y que han sido aceptados por la comunidad.

b) Las leyes naturales

Las leyes naturales, son las leyes propias de la naturaleza, que por su rigurosidad se encuentran corroboradas por la ciencia; como por ejemplo la ley de la velocidad de la luz.

c) La norma jurídica vigente

El artículo 109° de nuestra Constitución prescribe que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación”.

Siendo las normas jurídicas obligatorias para todos, con mayor razón deben ser reconocidas por los actores jurisdiccionales con motivo del ejercicio de sus funciones, por ende, no pueden considerarse objeto de prueba. En consecuencia, basta con invocar la norma jurídica en un proceso, no siendo necesario que se ofrezca como medio de prueba y sea presentada al proceso, por no ser objeto de prueba.

d) La cosa juzgada

Cuando un hecho ha sido resuelto con resolución judicial firme, ya no es necesario que sea objeto de prueba, lo que no limita el derecho de indicar donde se ha ventilado el proceso. Por ello, se considera a la cosa juzgada como un efecto impeditivo que ocasiona la emisión de una sentencia dentro de un proceso, para que este sea nuevamente investigado.

d) Lo imposible

Un hecho imposible no puede ser objeto de prueba porque no se puede probar su existencia, como por ejemplo ofrecer la declaración testimonial de una persona fallecida.

f) Lo notorio:

Para Carrasco, H. (2008). Un hecho notorio es “lo público y sabido de todos. Conocimiento que forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social. Los considerados ciertos e indiscutibles. Hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar por los morados que lo habitan”. (p. 353).

En conclusión, hechos notorios son todos aquellos hechos de conocimiento público en forma directa o indirecta, en consecuencia, no puede cuestionarse su

veracidad. Son aquellos que dan pie al conocimiento universal y persistente, como por ejemplo un terremoto, un duelo judicial, etc

2.3.2.3 Principios de la prueba

- Principio de libertad de prueba

Remitiéndonos al Artículo 157° inciso 1, notamos que también recibe la denominación de Principio de libertad en la utilización de medios probatorios. Talavera (2009) lo describe como: “Que todo se puede probar y por cualquier medio; es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta” (p. 54).

De esta manera, los interesados pueden presentar medios de prueba típicos y atípicos; sin embargo el juez garantizará que su admisión y actuación se encuentre acorde a los principios que rigen el proceso penal y principalmente al respeto de los derechos fundamentales del individuo, lo cual terminará delimitando su contenido.

- Principio de pertinencia

Se refiere a que la prueba debe ser propia del hecho que ésta constituye.

Talavera, P. (2009) lo explica con un ejemplo y establece la prueba impertinente: “En un delito de homicidio, prueba pertinente será la testifical ofrecida para acreditar que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. Prueba impertinente será la prueba testimonial ofrecida para demostrar la mala fama de la víctima en un caso por delito de homicidio”. (p. 54).

Agrega Talavera, P. (2009) “La pertinencia guarda relación con lo que es objeto de prueba, que se define como aquello susceptible de ser probado; es decir, en lo que debe o puede recaer la prueba”. (p.55).

Al respecto señalamos que, toda prueba que tiene la calidad de pertinente es útil, siempre y cuando mantenga estrecha vinculación con el hecho típico investigado, siendo más precisos con la proposición fáctica que se busca corroborar.

- **Principio de conducencia**

También conocido como principio de idoneidad, establecido en el Artículo 352° inciso 5 “b”. Talavera, P. (2009), establece dos premisas: “El legislador puede determinar, en algunos casos, que medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no. En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto”. (p. 57).

Talavera hace a referencia a la utilidad que aportará la prueba al caso en concreto, debiéndose tomar en consideración que la abundancia de medios de prueba referidos a un solo hecho podría resultar inoficioso y hasta desgastante.

- **Principio de utilidad**

Talavera, P. (2009) cita a Jauchen (2002), definiendo la utilidad de la prueba conforme a lo siguiente: “está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Porque, además de ser pertinente, la prueba debe ser útil”. (p. 57).

Continúa Talavera, P. (2009) “La inutilidad supondrá, por lo tanto, que el medio de prueba no resulte apto para probar el hecho que se pretende. Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver el caso particular y concreto”. (p. 58).

Así pues, el carácter relevante de la prueba debe generar un nivel de certeza suficiente para que el Juez arribe a una conclusión asertiva al momento de resolver.

- **Principio de licitud**

Talavera, P. (2017), señala al respecto que: “El principio de legalidad de la actividad probatoria, implica que tanto la obtención, la recepción, así como la valoración de la prueba deben desarrollarse en orden a lo establecido por ley, sin que esto signifique adoptar el sistema legal”. (p. 33).

Este principio, enmarca a la forma en cómo se logró adquirir la fuente que se pretende incluir en el proceso. Por ello, los medios de prueba serán acogidos por el juzgador, si estos han sido obtenidos a través de una actuación legítima, además de valorados si estos han sido incorporados de manera lícita al proceso. Lo que quiere decir que, la presunción de inocencia que le favorece al procesado hace posible la exigencia de que las pruebas llevadas al contradictorio sean obtenidas y practicadas con todas las garantías legales dispuestas por ley.

Por su parte, respecto a la legitimidad de la prueba el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 1014-2007-PHC/TC, (“Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Federico Salas Guevara Schultz, contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima”), ha considerado que: “el aludido derecho implica el exilio de actos que vulneren la esencia de los derechos fundamentales de la persona, por lo que la obtención, recepción y valoración de la prueba no puede transgredir, de ninguna manera, el debido proceso”. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Consecuentemente con la legitimidad de la prueba, se hace notoria la presencia de la ya conocida prueba ilícita o prueba prohibida.

- Principio de necesidad

Al respecto Talavera, P. (2009), señala lo siguiente: “La necesidad de un medio de prueba es una cualidad del mismo que no puede ser utilizada por el órgano jurisdiccional como criterio de admisión probatoria en general. En principio, no existe limitación en orden a su necesidad, en cuanto a los medios de prueba que las partes puedan proponer”. (p. 59).

En ese sentido corresponde precisar que, la prueba es vital para demostrar la existencia del suceso punible y la vinculación entre éste y el sujeto acusado dentro de una causa, de modo que, al Juez tiene proscrito cimentar su sentencia en sus experiencias de índole personal. Para mejor entender acudimos a las palabras de Jauchen (2002) que recoge Talavera (2009): “Este principio se enuncia como la necesidad de que todo hecho que constituye el objeto del proceso deber ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo, con independencia del conocimiento que tales hechos tenga el órgano jurisdiccional”. (p. 59).

De acuerdo a este principio los medios de prueba introducidos al proceso penal deben ser admitidos y posteriormente utilizados atendiendo el objeto de la investigación y no a la mejor conveniencia de la parte que los introduzca. Ello teniendo en consideración que la prueba es lo que interesa al juez para determinar la verdad de los hechos sobre los cuales versa el contradictorio, sin cuya aportación resultaría imposible obtener un pronunciamiento judicial.

- La comunidad de la prueba

A este principio se le denomina también como Principio de adquisición procesal, y reside en que los actos procesales que hubiesen sido admitidos por el Juez, dejan de pertenecer a la parte que los introdujo al proceso y pasan a formar parte del proceso en general. De esta manera, podría darse el caso que, la parte

que no participó de un determinado medio de prueba, logre beneficiarse con la incorporación o admisión la misma.

Para Talavera, P. (2017), el principio de comunidad de la prueba es “la ventaja o provecho de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado”. (p. 34).

Es así que, cuando el juzgador evalúa la prueba introducida al proceso no toma en cuenta a la parte que la haya aportado al proceso, sino, la utilidad que ésta contiene para el esclarecimiento de los hechos, de allí la existencia del principio de comunidad de prueba, al ser la actividad probatoria una sola.

- **Principio de contradicción**

Talavera, P. (2017), señala respecto a este principio lo siguiente: “implica que para ser válida o por los menos eficaz, la prueba debió haber sido producida con audiencia e intervención de la parte contraria, de modo que esta pudiese haber fiscalizado su ordenada asunción y haber contado con la posibilidad de ofrecer prueba en descargo”. (p. 34).

En tal sentido, este principio hace referencia al derecho que tienen las partes a que durante la obtención y práctica de las pruebas se garantice su presencia, caso contrario se produciría indefensión para las partes, que podría generar la nulidad de las mismas.

- **Principio de aportación de parte**

Respecto a este principio Talavera (2009), precisa que: “Se trata de un principio que reglamenta en exclusiva el modo en que se desarrolla el proceso en relación con una parcela muy concreta del mismo: la introducción de los hechos y de las pruebas”. (p. 51).

Agrega Talavera (2009), lo siguiente: “es consecuencia del principio de aportación que las partes asuman la responsabilidad de aportar al proceso las pruebas en virtud de las cuales consideran que serán atendidas sus pretensiones y resistencias”. (p. 51).

El patrón es que el principio de aportación de parte, determina que las pruebas actuadas a requerimiento de la Fiscalía o de los otros actores procesales se acogen, y estas se proporcionan con la finalidad de que sus pretensiones alcancen un sustento probatorio idóneo para lograr su objetivo, el cual consiste en obtener un fallo condenatorio o absolutorio para el acusado.

2.3.2.4 Prohibiciones de prueba

El artículo 155° inciso 2 del Código Procesal Penal prescribe que: “el Juez decidirá la admisión y podrá excluir a las que no sean pertinentes; quedando claro las prohibiciones de prueba comprenden tanto los casos de prohibiciones de temas probatorios, prohibición de medios probatorios, así como la prohibición de métodos probatorios”.

Así pues, respecto de los asuntos probatorios tenemos que, conforme al artículo 165° inciso 2, párrafo a del Código Procesal Penal, la información o acontecimientos que preserva por motivo del secreto profesional un abogado defensor o un psicólogo, de ninguna manera alcanzaría a ser cuestión de prueba en un proceso penal, pese a que tales profesionales y especialistas sean dispensados por el interesado.

Por su parte, en relación a la prohibición de medios probatorios, cabe señalar al artículo 182°.3 del código procesal penal, del cual se desprende que: “no resulta procedente el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años”.

Finalmente, en cuanto a la prohibición de métodos probatorios, el artículo 157°.3 del Código Procesal Penal, específicamente, ha determinado que: “no

pueden ser utilizados aun con el consentimiento del interesado, métodos y/o técnicas que puedan influir sobre su libertad de autodeterminación o para modificar su capacidad de recordar o valorar un hecho en concreto”.

- **Prueba prohibida o prueba ilícita**

Sobre la prueba prohibida o prueba ilícita nuestra constitución política vigente señala en su artículo 2° inciso 24 párrafo “h” que: “Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia”. Por su parte el inciso 10 del artículo 2° señala que: “Los documentos privados obtenidos con violación del precepto constitucional no tienen efecto legal”.

De estos preceptos constitucionales se colige que, el Estado peruano distingue la denominada regla de exclusión (prueba prohibida o prueba ilícita). En otras palabras, manifiestamente nuestra Constitución Política admite el criterio de la ineficacia probatoria o regla de exclusión de aquella fuente de prueba que es extraída a través de la infracción de preceptos esenciales de la persona, reconocidos constitucionalmente, esto debido a que actualmente, bajo la práctica del nuevo sistema procesal sustentar una sentencia condenatoria en actividad probatoria obtenida con el quebrantamiento de derechos fundamentales o en violación de normas constitucionales ha sido desterrada de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, concluimos que la búsqueda de la verdad de un hecho puesto en conocimiento del aparato jurisdiccional no constituye un valor absoluto, toda vez que este se encuentra limitado al cumplimiento de la normatividad vigente en un Estado Constitucional de Derecho, el mismo que avala el respeto de los derechos fundamentales de la persona y el bien común de la sociedad.

Así tenemos que, en la sentencia recaída en el expediente N° 2333- 2004-HC/TC, caso: Natalia Foronda Crespo y otras [fundamento 2.5] se afirmó lo siguiente: “A la luz de la doctrina de los derechos fundamentales, corresponde establecer la inadmisibilidad judicial de la prueba producida ilegalmente a través del uso de la fuerza psíquica, física o moral”. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>

De otro lado, en el expediente N° 2053-2003-HC/TC, caso Edmi Lastra Quiñónez, el Tribunal Constitucional, se define a la prueba ilícita como: “aquella en cuya obtención o actuación se hieren derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable”. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02053-2003-HC.html>

En efecto, en el artículo 159° se prescribe que: “El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

2.3.2.5 Los actos de prueba y la actuación probatoria

Los actos de prueba se refieren a la actividad probatoria, la misma que consiste estrictamente en la actuación de las pruebas sobre los medios probatorios en las audiencias respectivas, pues es en esta instancia donde se interroga al acusado, se examina a los testigos, se realiza el debate pericial, se analiza la prueba documental, entre otros actos destinados a la búsqueda real de la verdad. En efecto, supone la actuación de las pruebas que sirven de base para que el juzgador pueda motivar y emitir un pronunciamiento legal.

2.3.2.5.1 Categorías procesales vinculadas a la actividad probatoria

- **Elemento de prueba**

Al respecto, el magistrado Arismendiz, E. (2015), señala lo siguiente: “esta categoría hace referencia al tema que se discute en la actuación probatoria, es decir aquello que se pretende probar o demostrar en el juicio o aquello de lo que se intenta convencer al juez como consecuencia de la actividad probatoria”. (p. 133).

En ese sentido, el elemento de prueba constituye todo elemento objetivo que es legalmente incorporado al proceso penal, con la finalidad de brindar conocimiento y aportar datos respecto de los hechos que conforman la imputación recaída sobre el imputado.

- **Fuente de prueba**

Siguiendo al fiscal, Arismendiz, E. (2015). “La categoría fuente de prueba hace referencia al origen de cada uno de esos motivos o razones que constituyen la prueba: aquel hecho (en sentido estricto), cosa, acto, actitud, fenómeno (natural o psíquico) que contiene en si una significación originaria capaz de transformarse en argumento probatorio”. (p. 134).

Dicho de otra forma, la fuente de prueba sería una persona, lugar o cosa ajena e independiente del proceso. Entonces es fuente de prueba el testigo de un hecho delictivo, siendo que su conocimiento de los hechos es preexistente al proceso y seguirá existiendo pese a que éste no llegará a instaurarse. Asimismo, es fuente de prueba un documento, siempre y cuando su contenido sirva para convencer al juzgador de la realidad de sus afirmaciones de un hecho. Lo mismo ocurriría con las demás fuentes de prueba.

- **Órgano de prueba**

Arismendiz, E. (2015), señala que los órganos de prueba son: “las personas que intervienen en tales procedimientos y proporcionan información probatoria al juzgador”. (p.135).

Es así que, es órgano de prueba constituye aquel individuo cuya intervención faculta al juzgador a insertar en el proceso, elementos probatorios, el cual puede ser el perito, el testigo y hasta el mismo agraviado u ofendido con el hecho materia del proceso penal.

- **Medio de prueba**

Para Arismendiz, E. (2015), el medio de prueba es: “Todo aquello que puede conducir a la verdad sobre la existencia o no del delito y eventualmente la determinación de sus autores y otros aspectos. Es aquello que vincula a la conciencia (en actitud cognoscitiva) con el objeto de conocimiento, cuya esencia, propiedades y circunstancias trata de descubrir”. (p.135).

Dicho de otro modo, los medios de prueba son aquellos mecanismos de los que se amparan los actores intervinientes en un proceso penal, para generar certeza en el juez o tribunal a cargo del desarrollo y suscripción de una sentencia, buscando de esta manera convencerlo sobre la existencia o inexistencia del hecho delictivo debatido en el contradictorio, y en consecuencia de la culpabilidad o inocencia del o los imputados.

Clases de medios probatorios

En este acápite hemos considerado señalar los medios probatorios físicos, los cuales que están regulados en nuestro Código Procesal Penal, y son los siguientes:

a) La confesión

El artículo 160° del código procesal penal prescribe que: “la confesión, para ser reconocida como tal, debe consistir en la admisión por el imputado de la imputación formulada en su contra”.

Para Mailler, J. (2011), “la confesión es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre y voluntaria consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”. (Citado por Arismendiz, 2015, p. 137).

En palabras nuestras, la confesión consiste en que el imputado en forma libre y voluntaria admite su actuación en el seceso delictivo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no solo basta con la admisión de la comisión de un delito, sino que además se necesita, para adquirir valor probatorio, que la misma se encuentre válidamente refrendada por otros elementos corroborativos. En tanto, la confesión del imputado sino se encuentra acreditada carece de valor probatorio dentro de un proceso penal.

b) El testimonio

El artículo 162° del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: “Toda persona es en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley”.

Respecto al testimonio en concreto, Arismendiz, E. (2015), señala lo siguiente: “El análisis objetivo corresponde desde la provisión de la ley procesal penal, porque la aducción, admisión y valoración del testimonio son actos del proceso que deben cumplir un procedimiento previamente establecido”. (p. 139).

Por otro lado, Arismendiz, E. (2015), indica que: “una valoración subjetiva del testimonio por cuanto el testimonio es rendido por una persona natural, por lo que hay que estudiar y entender a la persona humana en cuanto es testigo por cuanto existe la posibilidad de que dicha persona mienta”. (p. 139).

A nuestro parecer, las personas que prestan testimonio en un proceso deben encontrarse calificados para ello, no debiendo tener impedimento natural o legal

alguno, que limite su participación. Además, debe tenerse claro que quien presta testimonio debe hacerlo sobre lo que ha observado o presenciado, pues solo así podría aportar contenido relevante para el desarrollo del proceso y el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.

Para Sánchez Velarde. P, (2009) existen las siguientes clases de testigos:

i) Testigo directo o presencial. Es aquel que percibió sensorialmente en forma presencial y fáctica el hecho sobre el cual versa la investigación. ii) Testigo de referencia. Es aquel testigo indirecto o también llamado de oídas, el cual tomó conocimiento de los hechos por medio de otros medios o personas, este testigo nunca presenció fáctica y físicamente los hechos, su accionar se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 166 del Código Procesal Penal. iii) Testigo técnico. Es una persona sobre la cual versa conocimientos especializados y/o científicos sobre temas específicos, su accionar se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 166 del código procesal penal. iv) Testigo de conducta. Esta clase de testigo aparece regulado a nivel de la doctrina, resultando ser una persona que declara a favor del imputado sobre su honorabilidad y buena conducta. (Citado por Arismendiz, E. 2015, p. 139).

c) La pericia

El inciso 1 del artículo 172° del código procesal penal prescribe que: “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

Precisamente, la prueba pericial es aquella realizada por personas expertas en determinado tema, con la finalidad que con sus conocimientos ilustren al juzgador en alguna rama del saber humano.

d) El careo

El inciso 1 del artículo 182° del Código Procesal Penal prescribe que: “Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiere oír a ambos, se realizará el careo”.

En lo que se refiere al careo, Arismendiz, E. (2015), lo define como: “Un medio de prueba referente a la confrontación de las declaraciones de los testigos o de los imputados entre sí o, también con el agraviado, su finalidad está dirigida al esclarecimiento de los hechos, por cuanto existen posiciones o versiones contradictorias”. (p. 140).

En suma, el careo constituye una herramienta procesal complementaria de la prueba testimonial, y que se utiliza al existir contradicciones entre lo señalado por el imputado y su coimputado, testigo o inclusive el agraviado. Esta prueba tiene por finalidad establecer quién dice la verdad, y así lograr el esclarecimiento de los hechos; pues el careo consiste en poner frente a frente a dos personas que han declarado dentro de un mismo proceso, cuando sus declaraciones son notoriamente contradictorias, y su dilucidación resulta importante para la emisión del pronunciamiento.

e) La Prueba documental

El inciso 1 del artículo 184° del Código Procesal Penal prescribe que: “Se puede incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir

su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”.

De ese modo, en un proceso penal pueden presentarse, manuscritos, fotografías, fotocopias, fax, grabaciones magnetofónicas; es decir todo escrito u objeto que tenga como fin sustentar un hecho, quedando permitido en nuestra regulación procesal penal vigente, la exhibición de algún documento por parte de quien lo tenga en su poder y sea necesario para un óptimo esclarecimiento de los hechos ventilados.

2.3.2.6 Sistemas de valoración de la prueba:

A continuación, tocaremos al “Sistema de prueba legal o tasada”, y el “sistema de libre convicción o sana crítica”.

a- Sistema de prueba legal o tasada

Este sistema supone que los juzgadores poseían restricciones frente a lo que consideraran o sintieran. Desde esta perspectiva, la confianza que el legislador depositaba en el juez era mezquina; de manera que, se precisaba el aporte particular de cada prueba, induciendo al juez ante una grave limitación. Es así que, al existir las pautas de valoración preestablecidas en leyes, se señalaba al juez en qué medidas debían tomar un hecho fáctico como probado. Hermocilla, F. (2006).

Por tal razón se podría alegar que, nos encontramos frente a un sistema de *numerus clausus* que mecanizaba la función jurisdiccional, toda vez que, el convencimiento que podía originarse el razonamiento del juzgador decaía en irrelevante, pues éste al valorar la prueba, debía sujetarse a directrices legalmente establecidas, llegando incluso a tomar decisiones en contra de su voluntad.

b- Sistema de libre convicción

A diferencia del sistema de la prueba legal o tasada, en el sistema de libre convicción, el juez no se encuentra sujeto a normas jurídicas preestablecidas, sino que, su decisión se basará en la convicción que se le ha generado en merito a las pruebas que se hayan actuado dentro del proceso; vale decir, en este sistema el juez tiene la libertad de formar su propia convicción de acuerdo con los alcances otorgados por las partes procesales.

En otras palabras, el juez, gracias a que no está obligado a seguir, de manera limitativa reglas establecidas en el catálogo legal, tiene la libertad de realizar la valoración de las pruebas de acuerdo con su propia lógica y a las máximas de la experiencia.

De modo que, el juez es libre de formar su propia convicción, de acuerdo a su parecer y juicio propio, en cuanto a la existencia o no de los hechos reprochados penalmente; situación que le permitirá cumplir con la debida motivación de sus resoluciones en base al convencimiento personal que obtenga de la actuación de las pruebas, claro está, respetando los principios de la razón.

Adicionalmente, cabe precisar que el sistema de libre convicción o sana crítica, se caracteriza porque exige que las conclusiones a las que haya arribado el juez a cargo de la causa, sean consecuencia racional de las pruebas en las que se fundamente dicho razonamiento. En tanto, el código procesal penal peruano consiente al sistema de libre valoración de la prueba, así tenemos que el inciso 1 del artículo 158° del ya mencionado cuerpo normativo prescribe lo siguiente: *“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”*.

En ese sentido, encontramos dentro de este punto a las reglas de la sana crítica, las mismas que suponen que el juez o el colegiado, cual sea el caso, tienen

plena libertad para poder apreciar las pruebas ofrecidas dentro del proceso penal, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Es decir, el juzgador no solo debe resolver en base a aquellas pruebas de carácter científico, sino también de las que no tengan dichas características, pues estas últimas podrán ser valoradas bajo los parámetros dispuestos por las reglas de la lógica y/o las máximas de la experiencia.

Para mayor entendimiento acudimos a Talavera, P. (2017), el mismo que señala lo siguiente: “la sana crítica significa libertad para apreciar pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración el juez examina las pruebas observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y el hecho motivo de análisis”. (p. 166).

2.3.3 La Prueba de Oficio en el nuevo proceso penal

Ore Guardia (1996), delimita al ejercicio probatorio como: “el desarrollo de los actos de los sujetos que constituyen el proceso, dirigidos estos a la fabricación, exposición y evaluación de elementos de prueba. La fabricación, contendría la declaración de voluntad del sujeto del vínculo procesal, que tiene por finalidad crear certeza y convencimiento en el juez”. La recepción, obedece a la toma de conocimiento de los medios probatorios, de conformidad con lo establecido por la ley (forma, modo y tiempo), y concluyentemente, la valoración corresponderá al análisis objetivo realizado por el juez respecto de los resultados que obtenidos durante la actividad probatoria.

La prueba de oficio ha mantenido su apariencia a lo largo de la historia. Así, durante la vigencia del sistema penal inquisitivo el juez cumplía una doble función, por un lado instruía y por otro era el encargado del juzgamiento propiamente dicho. De esta manera se constituía en parte activa dentro del proceso penal, generando todo un registro y clasificación de sus propias alegaciones y pretensiones, para posteriormente emitir un pronunciamiento respecto de la causa, a través de la

sentencia; a contrario sensu, en el nuevo sistema penal acusatorio se otorga al Juzgador categoría de garante de la legitimidad de la prueba y evaluador de la misma, por lo cual, no actúa en las otras etapas del proceso, como es la averiguación y recojo de medios de prueba; debiendo quedar claro que, en este modelo la acción, la jurisdicción y la defensa se distinguen con precisión en la Ley de la materia, en donde se determina un poder distinto a cada órgano.

Rosas y Villareal (2016) la definen como “Aquella cuya actuación se realiza por iniciativa y disposición del Juez Unipersonal o del Colegiado y cuando se requieran mayores esclarecimientos luego del periodo probatorio regular”. (p. 53).

Interpretando lo señalado por Rosas y Villareal, la prueba de oficio es un mecanismo auxiliar del juez, cuyo cumplimiento buscará que el juez practique las diligencias que considere necesarias para generar certeza respecto a los elementos imprescindibles para concluir con el fallo correspondiente. Este tipo de pruebas son aquellas realizadas por impulso y determinación del Juez Unipersonal o del Colegiado, de acuerdo al delito investigado.

No obstante, a nuestro parecer, la prueba de oficio no solo constituye un instrumento auxiliar del juzgador, sino que su esencia va más allá de la búsqueda de la verdad de los hechos llevados a juicio, toda vez que, su utilización por parte del juez constituiría ya sea voluntaria o involuntariamente un acto de parcialización respecto de una de las partes procesales.

En esa línea Castro Mujica, L (2019) sostiene lo siguiente: “La prueba de oficio no guarda correspondencia con el modelo constitucional vigente, por cuanto su actuación vulnera principios y garantías constitucionales del proceso, entre otros: la igualdad procesal, la imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad de armas”. (p. 139).

. Agrega además, Castro Mujica, L (2019), que “La prueba oficiosa quebranta las bases del principio acusatorio y aplicarla como instrumento para encontrar la verdad contradice los fundamentos del sistema en referencia”. (p. 139).

Nótese con lo antes mencionado, que la práctica por parte del juez o tribunal de la prueba de oficio no solo vulnera una serie de garantías constitucionales, dentro de los cuales se encuentran los principios de imparcialidad y presunción de inocencia. En adición a lo señalado por el mencionado investigador, se precisa que el sistema por el cual se conduce el proceso penal peruano (sistema acusatorio), implica una división clara de poderes y facultades de las partes que lo conforman; así tenemos por un lado, que al juez le corresponde el papel de tercero independiente e imparcial, encargado de emitir un pronunciamiento con todas las garantías ofertadas por el debido proceso, que se materializará en una sentencia absolutoria o condenatoria, en base a la convicción que logren crear los medios probatorios ofrecidos por la parte acusadora y la defensa técnica. Y por el otro lado al Ministerio Público, se le encomienda la tarea de concerniente a la persecución del delito y representación de la víctima o afectado.

Hay que tener en consideración que, nuestro sistema procesal penal ha acogido la tendencia acusatoria – adversarial garantista, ante lo cual Rosas y Villareal (2016) señalan que “La prueba de oficio, no debe entenderse como la implicancia del Juez en la búsqueda de la verdad a cualquier medio – dado a que el sistema adversarial es el medio adoptado, y el rol del Juez de dicho sistema es mantener el balance entre las partes en contienda-, sin tomar el mismo parte en su disputa”. (p. 54).

En definitiva, para nuestro sistema procesal penal, el responsable de la carga de la prueba es el Fiscal; empero, los otros sujetos procesales, tales como: “imputado, agraviado, actor civil, tercero civilmente responsable, querellante particular”, están facultados para añadir pruebas en el proceso. Respecto a estas pruebas, el Juez decidirá su admisión o exclusión, ello a través de una resolución

debidamente sostenida, por ende, está autorizado para excluir los medios probatorios que considere impertinentes y las prohibidas por Ley.

Es preciso señalar aquí, la diferencia crucial entre el sistema acusatorio e inquisitivo, siendo que, en el primero de los mencionados - sistema acusatorio- el Juez actúa como conductor del proceso, y examina, verifica y revisa la actividad probatoria de los sujetos procesales, guiado de una actuación legítima, para ulteriormente realizar la valoración de los medios probatorios presentados, a efecto resolver el proceso a través de la emisión de un pronunciamiento que se verá plasmado en la sentencia; en tanto que, en el segundo -sistema inquisitivo- el Juez es quien participa en el mismo a través de una serie de actos de prueba, siendo básicamente juez y parte dentro del proceso.

En tanto, podríamos señalar que la prueba de oficio es un mecanismo auxiliar del Juzgador instaurada por el derecho procesal peruano, para practicar diligencias que éste considere indispensables, aparte de por motivaciones de políticas públicas, en contraposición con los principios de imparcialidad y presunción de inocencia como garantías constitucionales de la administración de justicia; toda vez que, si la actividad probatoria le corresponde al fiscal y a las partes intervinientes, el Juez, aplicando la prueba de oficio, estaría sustituyendo la obligación de las partes de solicitar la admisión de los medios de prueba que consideren oportunos en defensa de sus teorías del caso.

Para mayor abundamiento precisamos que si el Juez pretende ingresar una prueba para demostrar la configuración de un hecho que alega una de las partes intervinientes, estaría vulnerando su deber de administrar justicia con las debidas garantías legales preestablecidas por la constitución y la normatividad de la materia, dado que se convertiría en un juzgador imparcial, ocasionando una externalidad negativa en la sociedad, toda vez que, las pruebas de oficio en el proceso penal se entenderían como pruebas encaminadas a averiguar la veracidad de las afirmaciones expuestas por el Ministerio Público.

2.3.3.1 La prueba de oficio en el derecho comparado

En la presente investigación hemos creído conveniente comprender a dos países que ostentan posturas contrarias respecto de la prueba de oficio, tales como Colombia y España, conforme al siguiente detalle.

- Colombia

En el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 del año 2004, dentro del Título III referido a la Audiencia Preparatoria en su Capítulo I, específicamente en su artículo 361°, se establece la prohibición de la prueba de oficio de manera irrefutable, bajo los siguientes términos: “En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”. Recuperado en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

De esta manera tenemos que, en la normatividad colombiana, conforme lo prescribe en su Artículo 361° de la ley antes mencionada, prohíbe al juez promulgar la práctica de pruebas de oficio.

En tanto, la legislación colombiana nos presenta una postura en contra del uso de la prueba de oficio, en tanto el artículo 361° del dispositivo legal anteriormente aludido, prohíbe tajantemente al Juez penal practicar prueba de oficio, ello, en resguardo de la imparcialidad que el juez debe ostentar dentro del proceso, como uno de los requisitos indispensables que componen el debido proceso en un estado de derecho que adopta un sistema penal acusatorio adversarial; ante lo cual, resulta claramente exigible al Juez el respeto absoluto de los principios que gobiernan el juicio y de los derechos primordiales de la persona.

A de precisarse en este punto que, se concuerda con la posición tomada por el sistema jurídico colombiano, toda vez que, no podríamos garantizar la existencia de una decisión imparcial, cuando esta es producto del análisis de un juez que

desprendió de su rol de tercero neutral para involucrarse en el proceso haciendo uso de la prueba de oficio.

Aunado a ello, es necesario hacer mención al “Debate llevado a cabo en la Sala Plena de Colombia, respecto al fallo en la Sentencia C-396 de mayo de 2007, sobre acción pública de inconstitucionalidad, interpuesta por un grupo de ciudadanos, en contra del artículo 361° del Código de Procedimiento Penal colombiano, dentro del cual declara la exequibilidad del artículo en referencia”.

Dentro de este punto se destaca la postura del ciudadano Martin Bermúdez Muñoz, el cual sustenta lo siguiente: “a diferencia de los procedimientos laboral, civil y administrativo en los cuales la prueba de oficio es una facultad para el juzgador – a este respecto critica in extenso la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia que considera el decreto de pruebas de oficio como un deber del juez”. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-396-07.htm>

Agrega también Bermudez, M. (2007): “el ejercicio de esa atribución podría significar la afectación de los derechos del sindicado. Por esta razón, afirmo enfáticamente que la declaratoria de inexecutable de la norma acusada violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política a favor del sindicado”. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-396-07.htm>

Culmina señalando Bermudez, M. (2007): “al suplir la deficiencia probatoria alguna de las partes en el proceso se asume una posición de parte y se deja sin efectos el principio de in dubio pro reo”. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-396-07.htm>, el 5 de junio de 2020.

En consecuencia, Bermúdez Muñoz sustenta su postura basándose principalmente en el Principio de Presunción de Inocencia, señalando que de admitirse la práctica de pruebas de oficio se estaría atentando la esencia de dicho

principio, toda vez que, al sustituir la carencia probatoria de cualquiera de actores procesales, desde luego se asumiría la posición de una de las partes, deslindándose así, totalmente del indubio pro reo.

Para finalizar, debemos señalar que el Tribunal a cargo justificó la nulidad de la actividad probatoria de oficio por parte del juez, teniendo como base la neutralidad judicial y la igualdad de armas. En ese sentido se declaró la exequibilidad del artículo 361° de la Ley 906 de 2004.

España

A través del Real Decreto de fecha 14 de septiembre de 1882 mediante el cual se aprueba la ley de enjuiciamiento criminal, se establece como regla general dentro del artículo 728° lo siguiente: "No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas"; empero en su artículo 729° inciso 2 se hace una excepción a la regla antes mencionada, bajo la siguiente disposición: *"se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación"*.

Recuperado en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=334_Codigo_Procesal_Penal.pdf

Así tenemos que del último artículo en mención se puede apreciar que en dicho ordenamiento jurídico penal existe la posibilidad de que el juez y/o tribunal puedan admitir la prueba de oficio, claro está, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos, como son que las diligencias de prueba no hayan sido propuestas por ninguna de las partes y siempre que éstas sean de gran necesidad para la búsqueda de la verdad. Bajo esos lineamientos la prueba de oficio puede aplicarse de manera excepcional en el proceso penal español.

2.3.3.2 Argumentos a favor de la Prueba de Oficio

Talavera, P. (2009), puntualiza que: “Respecto a la imparcialidad, [...] esta no se ve afectada por la incorporación de prueba de oficio; la imparcialidad no debe ser confundida con la pasividad o absoluta neutralidad del juzgador; lo que se debe preservar es que no exista una sustitución de las partes”. (p. 52).

Adiciona Talavera, P. (2009), que: “No se trata de una carga sino de una facultad de carácter complementario y que apunta a la realización de uno de los fines primordiales del proceso penal”. (p. 52).

De esta manera, el autor parte de que la prueba de oficio busca advertir de forma cabal y puntual e integral hechos materia del proceso; asimismo, busca también el conocimiento de la verdad, permitiéndole al juez sentenciador obtener los elementos de convicción suficientes, en amparo de la aplicación correcta de la justicia y no solo resolver los desavenencias que se presentan ante su jurisdicción.

Talavera (2013) explica que: “la imparcialidad no debe entenderse como la absoluta pasividad judicial, sino que permitirá al Juzgador la posibilidad de participar directamente en la actividad probatoria, basado en la búsqueda de la verdad, siempre en su posición de equidistante”.

En tanto Montero, J. (2016), plantea lo siguiente: “el órgano judicial que ha de dictar la sentencia no puede convertirse en investigador, en el sentido de que no podrá salir a buscar hechos distintos de los que son objeto de la acusación, pues ello comportaría su conversión en acusador”. (p. 158).

Nótese que para el aludido autor, al Ministerio Público es a quien le compete determinar el objeto del proceso, siendo el Fiscal a cargo de la investigación el que debe delimitar los hechos atribuidos al acusado, en tanto al juez o tribunal responsable de emitir el pronunciamiento (sentencia), no le corresponde el papel de investigador, por lo que de ninguna manera puede indagar sobre actos distintos de

los que son presentados durante la acusación, caso contrario conllevaría a su mutación como acusador; sin embargo, agrega finalmente que el juzgador puede practicar de oficio medios concretos de prueba, al no existir, a su juicio oposición alguna al respecto.

2.3.3.3 Argumentos en contra de la práctica de las pruebas de oficio

En la participación realizada por el ciudadano Martin Bermúdez Muñoz durante el debate celebrado en la Sala Plena de Colombia, respecto al “fallo en la Sentencia C-396 de mayo de 2007”, sobre acción pública de inconstitucionalidad del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales colombiano, refiere lo siguiente: “A diferencia de los procedimientos laboral, civil y administrativo en los cuales la prueba de oficio es una facultad para el juzgador -a este respecto critica in extenso la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia que considera el decreto de pruebas de oficio como un deber del juez- en el proceso penal no puede tenerse de esa manera, pues el ejercicio de esa atribución podría significar la afectación de los derechos del sindicado”. (p. 8).

Agrega Bermúdez, M. (2007): “Afirmo enfáticamente que la declaratoria de inexecutable de la norma acusada violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política a favor del sindicado, por cuanto al suplir la deficiencia probatoria de alguna de las partes en el proceso se asume una posición de parte y se deja sin efectos el principio de in dubio pro reo”. (p. 8).

En esta investigación consideramos acertada la participación y postura de Bermudez, respecto a la vulneración al principio acusatorio a través de la práctica de prueba de oficio, ya que este desempeño funcional le pertenece únicamente al persecutor de la acción penal, es decir al representante del Ministerio Publico, y de darse la aplicación de la prueba oficiosa se produciría también una afectación a la imparcialidad judicial, ya que, sea de forma voluntaria o no, se estaría apoyando a una de las partes.

En definitiva, si nos encontramos bajo la premisa de que amparados en la “busca de la verdad”, el juez puede inmiscuirse en aspectos de competencia del acusador, como es el ofrecimiento de medios probatorios, significa que nuestro sistema penal vigente no es puramente acusatorio, sino que tiene rasgos inquisitivos que no han sido superados de nuestro anterior sistema penal. Recordemos que en el proceso penal de carácter inquisitivo se buscaba inculpar al procesado, quien desde el momento de la comunicación del presunto acto delictivo era tratado como culpable, y por ende, no se garantizaba el debido proceso como en el sistema penal vigente.

Por su parte, Castro, L. (2019), expresa que la prueba de oficio no se condice con las características del modelo constitucional actual, por cuanto su práctica causa perjuicio a principios y garantías constitucionales del proceso, dentro de los cuales se encuentra la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia. Adicionalmente, que su aplicación infringe las bases que sustentan el principio acusatorio, y por tanto su aplicación como medio para la búsqueda de la verdad contradice los alcances del sistema penal en vigente.

Así también, Casanova, Peñafiel, Trujillo, y Villamarín. (2014) son de la idea que, presumiéndose la inocencia del acusado, y recayendo sobre el representante del Ministerio Público la responsabilidad de la carga de la prueba, resulta pertinente colegir que al juez, de ninguna manera, le corresponde detener el debate para poner en marcha una nueva investigación o para aumentar, restablecer o perfeccionar los medios probatorios que posteriormente sustenten la condena del acusado. Considerando también que ante la insuficiencia de medios de prueba que logren el convencimiento judicial respecto de la comisión del delito reprochado y/o su vinculación con el acusado, debe aplicarse en favor de este el principio del *in dubio pro reo*, y, consecuentemente ser absuelto.

Siendo así, corresponde señalar que, la prohibición total de la intervención judicial en materia probatoria significaría el respeto del debido proceso, conformado

por un listado de garantías constitucionales y procesales, de conformidad con las directrices a las que obedece un Estado constitucional de derecho como el nuestro.

En suma, los defensores de esta posición sostienen que, para garantizar la imparcialidad del Juez, debe darse la eliminación de la prueba de oficio; en tanto, mientras esta siga normada, siempre existirá la posibilidad de acogerse a ésta so pretexto de “resolver de manera más clara” y en “busca de la verdad”, como la “prueba para mejor condenar”. Convirtiendo de esta manera el procedimiento en una arriesgada y perjudiciosa labor, lo cual, no solo conllevaría a la parcialización del Juez, sino también a la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

2.3.3.4 Principio de imparcialidad vs prueba de oficio

Según MAIER (1996. p.739), “el sustantivo imparcial refiere directamente por su sentido etimológico *–in partial–*, a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno”.(Citado por Neira Flores 2015, p.184).

Para mayor entendimiento del tema, veamos la definición precisada por la Real Academia de la Lengua Española. Entidad que define a la imparcialidad de la siguiente manera: “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. Recuperado en <https://www.rae.es/>

Hay que hacer notar que, la imparcialidad es un derecho absoluto que no contempla excepciones, es decir debe ser aplicado a todos los miembros de una sociedad, sea cual sea su condición, raza, sexo, delito cometido, etcétera. Ello se condice nada menos con el derecho que tiene un procesado a un juicio justo, precepto que debe ser respetado por el juez o tribunal a cargo de su juzgamiento, debiendo cumplir con sus obligaciones, que además, tienen raíces internacionales y que son garantizadas por el Estado a través de la constitución política y demás

normas de la materia. Quedando plenamente prohibido que los jueces adopten medidas que puedan poner en peligro su independencia e imparcialidad.

De este modo tenemos que, todos los instrumentos internacionales como “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y “La Convención Americana sobre Derechos Humanos”, definen como juicio justo a “aquel en donde existe un juez o tribunal independiente e imparcial”. Así pues, la imparcialidad judicial debe ser real, efectiva y debe notarse a la vista, porque mientras el juez actúe de manera imparcial, también lo hará de forma objetiva y neutral.

En ese mismo sentido crítico, Neira, J. (2015), plantea lo siguiente: “La imparcialidad del órgano jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas”. (p.182).

Agrega también Neira, J. (2015). “Así el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso, sea por una vinculación subjetiva con alguna de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto”. (p.182).

Diversas sentencias del Tribunal Constitucional, han establecido la división de este precepto en dos vertientes o aspectos:

- a- **Imparcialidad subjetiva.**- Neira, J. (2015), la conceptualiza como: “hace referencia a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, como puede ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea un acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etcétera”. (p. 185).

Esto es que, a través de la imparcialidad subjetiva se busca garantizar que el juez o tribunal a cargo del juzgamiento en un proceso, no haya mantenido vínculos indebidos con alguna de las partes sujetas al proceso penal, de los cuales se pueda inferir cierta duda o suspicacia que menoscaben la confianza de la otra parte, e inclusive de la sociedad en su totalidad, en cuanto a la obtención de un fallo judicial basado en la justicia y el respeto de las garantías procesales constitucionalmente reconocidas.

b- Imparcialidad objetiva.- Siguiendo a Neira, J. (2015), “el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación, deben buscar que, el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa”. (p. 187).

Al respecto cabe acotar que, la imparcialidad objetiva se encuentra referida al objeto del proceso, asegurándose que el juez o tribunal conozca del mismo en su debido momento y sin haber tomado -previamente- alguna postura en relación a este. Dicho de otro modo, la imparcialidad objetiva, se encuentra encaminada a evitar toda intromisión imprudente y vulnerativa en anterior instancia por parte del juez, que influya en el juicio, a modo de una convicción anticipada que éste se haya formado respecto del fondo del asunto materia de acusación, o en el peor de los casos disponiendo actos de investigativos como juez instructor, como se permitía en el antiguo sistema penal (inquisitivo).

Ahora bien, desde una perspectiva constitucional, de la cual se desprende el respeto irrestricto del debido proceso y la seguridad jurídica, que supone que las decisiones judiciales sean tomadas siguiendo criterios objetivos como resultado del análisis lógico de los medios probatorios ofrecidos en el juicio por las partes, la labor judicial no puede verse empañada por malas prácticas, influencias, opiniones prejuiciosas o intromisiones por

parte del juzgador, que generen duda sobre la “imparcialidad” de éste durante el desarrollo y emisión de una sentencia condenatoria. Ello teniendo en consideración que la función del juez se haya delimitada a fallar y velar por el correcto desarrollo del proceso, bajo la línea del respeto de las garantías constitucionales.

La imparcialidad, en conclusión, obedece a la imposibilidad del juez de realizar actividades, que por su naturaleza corresponden a las propias de las partes. Entiéndase que un juez o tribunal parcializado conlleva a consecuencias de gran envergadura, como que los miembros de la sociedad ya no se sientan seguros con la labor de administrar justicia por parte del Estado.

Cierto sector de la doctrina, que desde luego se encuentra de acuerdo con la admisibilidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, manifiesta que su aplicación no resulta vulnerativa al principio de imparcialidad judicial, señalando que de no ser posible tal incorporación no solo se estaría cayendo en el abismo de la pasividad judicial, donde el juez aparentemente permanecería inerte dentro el desarrollo del proceso, sino que también resultaría lesivo para la búsqueda de la verdad. Contrario sensu, desde nuestro punto de vista, consideramos que, en base a dicho razonamiento legal, no pueden vulnerarse preceptos constitucionales garantizados en un debido proceso, como lo son la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia del procesado, contradiciéndose de esta manera la esencia del nuevo sistema penal. En suma, sobre la búsqueda de la verdad puntualiza Castro, L. (2019) “Por tanto este argumento no desecha la inconstitucionalidad de la prueba de oficio, generada por la afectación de garantías procesales genéricas y específicas, como la presunción de inocencia, la imparcialidad judicial, la igualdad procesal...”. (p. 121).

Ante lo cual debe precisarse que, haciéndose el juicio de ponderación correspondiente, no puede primar “la búsqueda de la verdad” como fin del

proceso, sobre derechos fundamentales e inherentes que le asisten a un procesado en calidad de persona humana.

2.3.3.5 Principio de Presunción de inocencia versus la Prueba de oficio

Diversos estudiosos del derecho, toman su postura respecto a la presunción de inocencia. Así pues, Lamas (2017), manifiesta lo siguiente: “La presunción de inocencia es un principio rector en materia penal que tiene sus fundamentos en la materia constitucional, y que parte de la premisa de que una acusación fiscal necesariamente requiere el aporte de pruebas concluyentes sobre la realización de un delito y de la participación del acusado”. (p. 80).

Vale la pena decir que, la esencia del Principio de Presunción de Inocencia, es lo que sirve de base de los acusados, cuya responsabilidad en la comisión de un hecho punible deberá ser probada por el acusador –Ministerio Público-, quien busca una condena.

Por su parte Asencio (2008); considera el estudio de Guerra San Martín (1984); en el que califica a la presunción de inocencia: “Como un derecho subjetivo público, autónomo e irreversible del que está investida toda persona física acusada de un delito y consistente en desplazar sobre la persona acusadora la carga cumplida de la prueba de los hechos de la acusación viniendo obligado al Juez o Tribunal a declarar la inocencia si tal prueba no tiene a lugar”. (p. 44). Es por tal consideración que la Presunción de inocencia, se admite sin prueba alguna, y para que ésta quede vencida debe obrar prueba en contrario.

Asimismo, en el año 2008, José María Asencio sostiene que, de la definición ofrecida por Guerra San Martín descrito líneas arriba: “... derivan dos aspectos: [...] como inversión de la carga de la prueba en sentido material sobre la parte acusadora, y [...] como verdad provisional que ampara a todo acusado de modo que la falta de prueba de su culpabilidad ha de dar lugar, necesariamente, a una sentencia de corte absolutorio”. (p. 44).

Respecto a la “presunción de inocencia como verdad provisional que ampara al acusado”, podemos agregar que es en base a dicho precepto constitucional que se pretende garantizar el derecho que le asiste a un procesado de no ser juzgado en un juicio social anticipado, ello teniendo en cuenta que, no todo procesado termina siendo declarado culpable de la comisión de un delito, y, por ende, no puede exponerse al avasallamiento popular sin sentencia que acredite su culpabilidad.

En suma, la presunción de inocencia se muestra cómo una propia verdad intrínseca de manera similar a otras admitidas por nuestro sistema normativo, como “la buena fe”; por tanto, su asentimiento no se encuentra supeditado a ningún tipo de análisis o evaluación, en tanto solo quedará desvirtuada si se presentan pruebas concretas que señalen lo contrario, claro está bajo los lineamientos del debido proceso.

Por su parte, Neira, J. (2015), señala que este derecho primordial, presenta diversas vertientes, siendo las siguientes: a) Como principio informador del proceso penal (como concepto en torno al cual se construye un determinado modelo procesal); b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final); c) Como regla de prueba; y, d) Como regla de juicio”. (p. 204).

En ese sentido, desarrollaremos a continuación estos aspectos, conforme a lo señalado por el doctrinario Neira Flores.

a- Como principio informador del proceso penal

“Esta vertiente de la presunción de inocencia entendida como principio informador del proceso penal implica que, la presunción de inocencia actúa como directriz que marca el camino a seguir del proceso”. (p. 204).

De ello se puede colegir que, el principio de presunción de inocencia busca localizar al juez o tribunal que tiene la responsabilidad de emitir un pronunciamiento en materia penal – sentencia - en una posición inicial de neutralidad que, es la idónea tanto para quien debe conducir una investigación - Ministerio Público - como para el inculpado de la presunta comisión de un ilícito penal. Valga decir, dicho precepto busca alejar, primordialmente a los juzgadores del ancestral prejuicio social de que el acusado de un delito era culpable hasta que no haya demostrado su inocencia. Lo que nos remite a tiempos antiguos como la era del imperio romano, en donde los jueces que valoraban la prueba lo hacían influenciados por el sentir social, lo que actualmente se vería materializado en la denominada “presión mediática”.

b- Como regla de tratamiento del imputado

“... hasta que no se acredite la personalidad del agente se le debe considerar inocente, este postulado desemboca en la regla por la cual el imputado durante todo el trámite del proceso debe ser tratado respetándose su dignidad y sobre todo sus derechos fundamentales, evitando en cualquier caso tratársele como culpable”. (p. 205).

Es por este principio que ningún procesado penalmente, antes de que mediante sentencia firme se le haya declarado culpable del delito atribuido en su contra, podrá ser presentado y tratado como culpable.

c- Como regla probatoria

Sánchez Velarde (2006), señala que: “la presunción de inocencia en tanto regla probatoria implica la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una Sentencia absolutoria”. (Citado por Neira, J. 2015, p. 208)

Así tenemos que el principio de presunción de inocencia dentro de esta vertiente hace inevitable hacer referencia a la teoría de la mínima actividad probatoria, la cual supone que para menoscabar la presunción de inocencia que le corresponde a un investigado, resulta necesario no solo la presencia de una suficiencia probatoria, sino que esta sea calificada por el juzgador como objetiva, conveniente y fidedigna; claro está que dicha actividad probatoria debe ser conducida con arreglo a las garantías constitucionales y procesales establecidas en nuestro sistema penal.

d- Como regla de juicio

“La presunción de inocencia en tanto a regla de juicio supone que en el caso que el órgano sentenciador tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado debe declarar su inocencia”. (p. 212).

Agrega también que, dicha vertiente se ramifica en dos supuestos, siendo el primero de ellos la insuficiencia de prueba y el segundo la tan sonada duda razonable.

El primer caso se materializa cuando nos encontramos ante el supuesto en que, a pesar de los esfuerzos hechos por el representante del Ministerio Público, para la acreditación del delito y la vinculación entre este y el imputado, la acusación penal no ha podido ser acreditada, es decir a las pruebas aportadas por el acusador no resultan suficientes para acreditar su teoría del caso y consecuentemente sus afirmaciones. Por tanto, al juez de juzgamiento únicamente le queda absolver al imputado.

Ámbito de aplicación

Su “ámbito de operatividad” como lo define Asencio, J. (2008), “Constituye un derecho fundamental consagrado a nivel constitucional que incide igualmente en el terreno valorativo pero que trasciende de este para encuadrarse en el aspecto objetivo de la prueba”. (p. 45).

De esta manera, para desvirtuar la inocencia de un procesado se requiere de un coste probatorio exacto y definido, lo cual significa la presencia de prueba de cargo suficiente para generar plena certeza en el juzgador, y así poder alcanzar una condena, conforme a la solicitud efectuada por la parte acusadora.

Importancia dentro del proceso penal

De conformidad con el “artículo 2° inciso 24° ordinal “e” de la Constitución Política del Perú, este principio debe ser respetado durante todo el proceso”. Es así que de manera categórica el mandato que establece el “artículo II del título preliminar del nuevo código procesal penal - hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública está autorizado para referirse a una persona procesada por la presunta comisión de un ilícito penal, como culpable o brindar información direccionada en tal sentido”.

En alusión a este punto es de precisarse que la presunción de inocencia, como derecho intrínseco del procesado, constituye un punto clave y trascendente en la reforma del nuevo sistema penal por el que apuesta el nuevo Código Procesal Penal peruano; siendo que, la prerrogativa aportada por el aludido principio o derecho como lo llama una parte de la doctrina, le garantiza al procesado el respeto de su dignidad y demás derechos fundamentales, aun cuando su condena se encuentre en apelación. Dicho de otra manera, la presunción de inocencia seguirá indemne hasta que no se demuestre lo contrario mediante sentencia condenatoria firme y consentida.

En esa misma línea Castro Mujica, citando a Roble, L. (2014): “La presunción de inocencia, además de ser una garantía constitucional constituye un principio que limita el monopolio de la fuerza, resulta entonces de interés que los mecanismos procesales contengan características justas”. (p. 73).

Agrega también que, “no solo se trata de sancionar a quienes realmente han cometido delito, sino también que quienes siendo inocentes son sometidos a un proceso, tengan la garantía de los mecanismos de defensa y que estos les posibiliten finalmente probar su inocencia, siendo la libertad y el goce de sus derechos los bienes jurídicos a recuperar en el menor tiempo posible”. (p. 73).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional señala en el expediente 2915-2004-PHC/TC que “la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial definitiva”. Recuperado en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html>. Es decir que, como cualquier derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter: subjetivo y objetivo; pues una sentencia condenatoria debe de ser fundamentada en hechos que hayan sido probados, con la existencia de una actividad probatoria suficiente y amparada en el debido proceso.

De lo señalado por el Tribunal Constitucional, entendemos a la presunción de inocencia como un derecho fundamental de índole universal que se adhiere automáticamente a todo acusado de uno o más delitos, y que supone que éste no debe ser condenado sin pruebas, y si estas existen, deben reunir todas las garantías del proceso de indagación de la verdad procesal.

Por su parte Montero, J. (2016), considera a la presunción de inocencia como un elemento típico de la prueba en el proceso penal, concluyendo, respecto al mismo, lo siguiente: “ el acusado no necesita probar nada, siendo toda la prueba de cuenta de los acusadores, de modo que si falta la misma ha de dictarse sentencia condenatoria”. (p.53).

2.4 Definición de términos básicos

- **Absolver.-** “Dar por libre de un cargo u obligación. Dar por libre en juicio civil o criminal al demandado o al encausado. En otro sentido se habla de absolver posiciones con referencia a la declaración judicial, o confesión en juicio, que presta un litigante a instancia del contrario”. (Osorio, M. Recuperado en <http://www.studocu.com/pe/document/univrsidad-cesar-vallejo/decho-civil/otros/diccionario-de-ciencias-jurídicas-políticas-y-sociales-manuel-osorio/8810107/view>, el 16 de junio de 2020).

- **Alegar.-** “Citar algo como prueba, disculpa o defensa de lo dicho o hecho. Exponer o referir méritos, servicios, actitudes, etc., para fundar en ellos una pretensión. Citar el abogado, leyes, jurisprudencias, casos, razones y otros argumentos en defensa de la causa a él encomendada”. (Cabanelas, G. 2003).

- **Certeza.-** “Convencimiento adquirido en virtud de la apreciación de las pruebas, indicios y evidencias. Proc. Convencimiento adquirido en virtud de la apreciación de pruebas, indicios y evidencias. Can. Estado subjetivo que deben alcanzar los jueces antes de dictar sentencia, a tenor de lo prescrito en el Codex Ius Canonici, c 1608&1: (Para dictar cualquier sentencia se requiere en el ánimo del juez, certeza moral sobre el asunto que debe dirimir. Es una certeza que debe adquirir como conclusión de los datos objetivos aportados por las pruebas, las declaraciones de las partes, los indicios que de las pruebas resultan; nunca de una información privada adquirida por el juez)”. (Diccionario Prehispánico del Español Jurídico – RAE. Recuperado en <https://dpej.rae.es/lema/certeza>. el 15 de junio de 2020)

- **Culpabilidad.-** “Reproche que se hace a quien le es imputable una actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de responsabilidad”. (Diccionario de la Real Academia”. Recuperado en <https://dle.rae.es/culpabilidad>, el 14 de junio de 2020).

- **Debido proceso.**- “Derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social democrático y de derecho”. (Agudelo, M. 2005).

- **Estado de derecho.**- “Estado sometido a la limitación inmanente por el derecho positivo o a la limitación trascendente -inmanente por los derechos individuales o a la limitación trascendente por el derecho natural. No es el Estado que realiza derecho porque ello es esencial a todo Estado, ni el Estado con una vocación ética y de justicia pues esto puede predicarse también de todo Estado en cuanto realiza derecho. Significa que a todo principio de Derecho acompaña la seguridad de que el Estado se obligue a sí mismo a cumplirlo; o, en otros términos, que el derecho sujeta tanto a los gobernados como a los gobernantes”. (Linares. S, Citado por CASADO. L. Diccionario Jurídico, 2009. p.354).

- **Imparcialidad.**- “Es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. La imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces”. (Cabanellas, G. 2007, p. 195).

- **Presunción de inocencia.**- “La presunción de inocencia es un derecho de formulación constitucional que implica que toda persona contra la que sea dirigido un proceso –imputado, procesado o acusado– debe ser tenida como inocente a todos los efectos hasta tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia judicial firme”. (Barrientos, M. V/LEX España, recuperado en https://practico-penal.es/vid/derecho-presuncion-inocencia391378250#:~:text=La%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia%20es,culpabilidad%20en%20sentencia%20judicial%20firme_ el 15 de junio de 2020).

- **Proceso.-** “Se define al proceso como el conjunto de actos que realiza el órgano jurisdiccional y los intervinientes, debidamente concadenados, y que termina en una sentencia. Es el instrumento esencial de la jurisdicción o función del Estado, que consiste en una serie de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”. (Diccionario Jurídico Espasa, 2006. p.1175).

- **Prueba.-** “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. (Cabanellas, G. 2002, p. 327).

- **Prueba evidente.-** “La “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio Código Procesal Penal que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato-; delito flagrante con lesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario”. (Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2016/CIJ publicado en el diario oficial El Peruano, 04 agosto 2016, p. 7523).

- **Resolver.-** “Decidir. Solucionar. Adoptar una medida, determinación o actitud. Aclarar una duda. Poner fin a un problema o conflicto. Destruir. Analizar. Dejar sin efecto un negocio jurídico válido.” (Cabanellas, G. 2002, p. 352).

- **Seguridad jurídica.-** “La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho. Cualidad del ordenamiento que produce

certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro”. (Diccionario Jurídico Espasa. 2006, p. 1302).

- **Sentencia.**- “La palabra sentencia procede del latín sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legalmente dicta el juez competente, juzgado de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”. (Cabanellas, G. 2002, p. 363).

- **Verdad real.**- Aquella que se encuentra referida a los hechos acontecidos realmente.

- **Verdad procesal.**- Aquella que tiene su génesis dentro del proceso judicial, que se sustenta en los medios probatorios otorgados por las partes procesales dentro del contradictorio, que sirven para la elaboración de la sentencia.

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de tablas y gráficos

PREGUNTA 1	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	ABOGADO 5	INTERPRETACIÓN
¿Ha participado o conoce en algún proceso en donde el juez haya practicado prueba de oficio?	Si, existen casos en los que el Juez solicita la actuación de determinados actos de investigación o se recabe ciertos elementos de convicción que a criterio suyo resultan indispensables a fin de emitir una decisión sobre la causa.	Si he participado.	No he participado, pero conozco de casos en los que se ha practicado.	Si he participado.	He participado y conozco varios casos en donde se ha practicado prueba de oficio.	El resultado confirma que existe conocimiento de la práctica de la prueba de oficio requerida por un juez, por lo que queda demostrada la aplicación de la prueba de oficio por parte del juzgador.

PREGUNTA 2	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	ABOGADO 5	INTERPRETACIÓN
<p>Siendo su respuesta positiva o negativa precise: ¿Qué opinión le merece, que en la actuación judicial penal peruana se pondere la búsqueda de la verdad sobre los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, al permitir la práctica de pruebas de oficio?</p>	<p>En efecto, la iniciativa probatoria del Juez constituye un rezago del sistema inquisitivo, el cual se caracterizaba en su falta de imparcialidad, ya que el Juez concentraba la función de decidir y, a la vez, dirigir la investigación. En ese sentido, el sistema peruano debería migrar de manera total al sistema acusatorio que asegura la división de las funciones de los actores procesales, dejando la investigación a la competencia exclusiva del Representante del Ministerio Público; esa división de funciones y competencias, a mi parecer, sería la mejor manera de asegurar la consecución del fin de todo proceso penal: la búsqueda de la verdad, ya que a la larga la práctica de pruebas de oficio impiden llegar a una verdad objetiva e imparcial, ya que estaría evidenciándose una opinión previa del Juez a cargo de decidir sobre la causa.</p>	<p>Al respecto, es preciso indicar que quien lidera y dirige el proceso es un Juez de Garantías, por lo tanto, debe ser imparcial, consecuente al cargo que desempeña, que al actuar la prueba de oficio deslegitima lo realizado por el representante del Ministerio Público, como responsable del caso como titular de la carga de la prueba y quien concluida la investigación no ha podido demostrar con certeza la responsabilidad del imputado; en ese sentido, considero que si se vulnera los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia. Asimismo, considero que, el juez debe buscar la verdad procesal y no la material, pues esta es solo de incumbencia del Ministerio Público.</p>	<p>Considero que en una actuación judicial penal no debe permitirse la práctica de pruebas de oficio porque se contraviene los principios constitucionales de imparcialidad y de presunción de inocencia.</p>	<p>No estoy de acuerdo con aplicación de la prueba de oficio, porque considero que las pruebas deben ser ofrecidas por las partes, y el juez debe emitir un pronunciamiento libre de parcialidad. En cuanto a la búsqueda de la verdad, está en su sentido material le corresponde al fiscal, el juez por su parte, solo debe basar su fallo en la verdad que se le presenta en juicio, verdad legal.</p>	<p>Creo que es un mecanismo regulado en la ley que no en todos los casos vulnera principios como la imparcialidad o la presunción de inocencia. Creo también que es complicado llegar a una verdad real, lo que se busca es aproximarse a una verdad procesal que coincida en lo posible con una verdad material.</p>	<p>De las respuestas emitidas, se puede verificar que cuatro de los encuestados consideran que la prueba de oficio termina por vulnerar los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, y solo uno considera que no necesariamente existe vulneración; por lo que queda demostrado que la mayoría de entrevistados la considera vulnerable de dichos principios.</p>

PREGUNTA 3	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	ABOGADO 5	INTERPRETACIÓN
<p>En el supuesto que usted fuese juez y tuviera que ponderar la aplicación de la prueba de oficio buscando la verdad absoluta de los hechos respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia ¿Cuál de estos conceptos jurídicos prevalecerían en su ponderación?</p>	<p>Lograr la verdad, de manera imparcial, respetando las competencias de cada actor procesal y dejando al Ministerio Público presentar las pruebas que considere conveniente.</p>	<p>Considero que al momento de la ponderación de lo actuado debe prevalecer el Principio de Imparcialidad, siempre se resalta que el quien se despeña como tal es un Juez de garantía y totalmente imparcial, debiendo respetarse lo realizado por el Fiscal responsable del caso como titular de la carga de la prueba y defensor de la legalidad, y de actuar la prueba de oficio luego que el fiscal no ha podido demostrar o corroborar de modo alguno los cargos atribuidos al imputados, evidentemente, deja de ser imparcial.</p>	<p>Como Juez debería tener la convicción para aplicar los principios para resolver las colisiones que puedan presentarse. En ese sentido, deben primar principio de imparcialidad subjetiva y objetiva, con la finalidad de aproximarme a los hechos de la causa. Manteniendo durante el proceso la presunción de inocencia del justiciable y la imparcialidad que debe caracterizar la labor judicial.</p>	<p>De acuerdo con la normatividad vigente, debe primar la imparcialidad como principio y característica natural de la actuación judicial y la presunción de inocencia como principio y derecho fundamental del imputado.</p>	<p>Yo a priori como juez no podría ir de frente a buscar a la verdad. Ahora, la verdad no necesariamente está en contra del principio de presunción de inocencia, pues yo como juez podría apelar a la prueba de oficio con la finalidad de no quebrantar tal principio, por ejemplo, disponer una testimonial que no fue ofrecida por las partes testimonial, mucho menos por la defensa que en este caso puede ser defectuosa. En ese sentido para mi prevalece la presunción de inocencia.</p>	<p>De las respuestas vertidas, dos (abogado 01 y 02) hacen mención a la prevalencia y protección del principio de imparcialidad, uno (abogado 05) a la prevalencia del principio de presunción de inocencia; y, los dos restantes (abogados 03 y 04) a la prevalencia de ambos principios constitucionales. Por lo que, se demuestra que existe una vulneración a dichos principios cuando el juez aplica la prueba de oficio.</p>

PREGUNTA 4	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	ABOGADO 5	INTERPRETACIÓN
<p>Considerando que en nuestro país existe un estado constitucional de derecho por el cual el rango normativo de la constitución prevalece sobre cualquier otro tipo de normas jurídicas ¿De qué manera considera usted que la práctica de pruebas de oficio vulnera algún precepto constitucional?</p>	<p>Toda norma de rango legal tiene una presunción iuris tantum de constitucionalidad, esto es, que mientras no se retire del ordenamiento jurídico a través de una acción de inconstitucionalidad dicha norma sigue vigente y se presume constitucional, por tal motivo, si existen normas que permiten la iniciativa probatoria por parte de los Jueces, mientras no exista una declaración de inconstitucionalidad dicha conducta procesal tiene respaldo; no obstante ello, cada magistrado tiene la posibilidad de realizar un control y análisis de la constitucionalidad de las normas que aplica al caso en concreto. Señalado eso, considero que la práctica de prueba de oficio por parte del Juez vulnera el derecho a un juez imparcial, el debido proceso y el principio de presunción de inocencia prevista en la Constitución.</p>	<p>Considero que entender que la práctica de pruebas de oficio vulnera algún precepto constitucional es una forma simple de ver la justicia, y no puede ser admitida en un Estado constitucional de derecho como el nuestro, en un Estado constitucional de derecho la mejor solución es llegar a una sentencia correcta y justa, y ello solo se conseguirá si se llega a la verdad material de los hechos, sin ser imparcial, hacer lo contrario implicaría vulnerar el Principio de Constitucional de Imparcialidad, el cual es un principio de la función pública</p>	<p>Se vulnera el precepto constitucional de presunción de inocencia contemplado en el parágrafo e) del inciso 24) del artículo 2 de la constitución y el debido proceso del justiciable, que lleva implícita la imparcialidad del magistrado contemplado en el inciso 3) de artículo 139 de la misma carta magna, pues la función de aportar pruebas al proceso corresponde al fiscal y si no las aporta debe de absolverse al acusado.</p>	<p>La prueba de oficio vulneraría los principios constitucionales de presunción de inocencia y de imparcialidad judicial.</p>	<p>Considero que es un mecanismo cuestionable, que tiene que mejorar, que puede ser manipulable, pues puede salvar al fiscal de un pésimo trabajo. En este caso si se verían afectados principios constitucionales. Así creo que el problema se suscita cuando los actores jurídicos o cumplen a cabalidad sus roles.</p>	<p>De las respuestas emitidas se desliza por mayoría la opinión de la existencia de vulneración del principio de presunción de inocencia. Y también el de imparcialidad. Solo uno considera que al ser la prueba de oficio un mecanismo manipulable, puede usarse como ayuda al Ministerio Público para salvar una deficiente actuación, y solo en este caso podrían verse afectados dichos preceptos constitucionales. En ese sentido, queda acreditada la existencia de vulneración a los principios antes enunciados.</p>

PREGUNTA 5	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	ABOGADO 5	INTERPRETACIÓN
<p>Considerando la separación de poderes del estado dentro del desarrollo de un proceso penal, como consecuencia del nuevo modelo acusatorio, donde el juez cumple un rol de juzgador y al fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal (rol de acusador) ¿De qué manera cree usted que existe fundamento para la proscripción de la prueba de oficio en nuestro ordenamiento jurídico?</p>	<p>El fundamento es la búsqueda de la imparcialidad y el derecho a un juez imparcial y se entendió en su momento que el modelo acusatorio adversarial, en el que cada actor procesal cumple una función separada, es el que más garantiza el principio de imparcialidad, sin embargo, aún existen rezagos del modelo anterior inquisitivo, los cuales poco a poco se deberían dejar de lado.</p>	<p>Como mencione anteriormente, el Juez que dirige el proceso es un Juez de garantías, justo e imparcial, hacer lo contrario en relación a lo actuado por el titular de la acción penal, efectivamente existiría fundamento para la proscripción de la prueba de oficio en nuestro ordenamiento jurídico.</p>	<p>Porque carece de fundamento, por cuanto el juez no puede reemplazar al fiscal en su obligación que le asiste de probar los hechos que alega en su acusación, caso contrario estaría inclinando la balanza de la justicia a favor de una de las partes, vulnerando, inclusive la presunción de inocencia del acusado.</p>	<p>Al ser el fiscal, sobre quien recae la carga de la prueba, le corresponde a este aportar las pruebas suficientes para probar la responsabilidad del acusado. Si el juez aporta prueba oficiosa se apartaría de la imparcialidad que debe caracterizar su función. En este caso este sería el fundamento para su proscripción.</p>	<p>Creo existe un fundamento para proscribirla, pero en parte. Pues el fiscal debe ser un buen investigador y llevar a juicio casos que tienen viabilidad desde el punto de vista de la prueba, donde el juez no tenga la necesidad de buscar pruebas adicionales a las presentadas por las partes, en tanto se entiende que han pasado un proceso de selección y capacitación; empero desde el punto de vista del imputado, se debe precisar que no todos tienen una defensa más o menos buena. Es aquí donde la prueba de oficio tendría utilidad, con la finalidad de garantizar el estado de inocencia del imputado. La prueba de oficio debería servir solamente para el imputado y no para el Ministerio Público.</p>	<p>De las respuestas emitidas, se llega a la conclusión que cuatro entrevistados consideran que el juez no debe tener acceso a la prueba de oficio pues perdería su imparcialidad. Una quinta respuesta sugiere que el Ministerio Público debe cumplir con una asertiva labor investigativa que garantice un buen desempeño de su función; por lo que, su proscripción debería hacerse en parte.</p>

PREGUNTA 6	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	ABOGADO 5	INTERPRETACIÓN
<p>Considerando que el sistema procesal penal peruano es acusatorio y garantista, ¿qué considera usted más importante ponderar: garantizar el debido proceso del acusado (principio de imparcialidad y presunción de inocencia) o la búsqueda de la verdad absoluta a como dé lugar? ¿Por qué?</p>	<p>Se debe garantizar la existencia de un juez imparcial, y respetuoso de la presunción de inocencia que le asiste al imputado; ya que, sólo de esa manera se podría llegar a una decisión que pueda ser considerada como verdadera y acorde a los principios constitucionales que rigen todo proceso judicial.</p>	<p>En mi opinión, lo que debe prevalecer es llegar a una decisión justa, apoyado en los principios constitucionales de Imparcialidad y de Presunción de Inocencia; garantizar el debido proceso al imputado</p>	<p>Es importante ponderar el debido proceso el acusado; porque debe prevalecer la constitución (parágrafo e) del inciso 24) del artículo 2 y el inciso 3 del artículo 139) sobre el inciso 2 del artículo 385 del código procesal penal</p>	<p>Se debe garantizar el debido proceso del acusado, porque con ello se activa el principio garantista a favor del procesado.</p>	<p>Creo que los preceptos mencionados son claramente compatibles, en cuanto se trate de buscar una verdad próxima a la real, en cuanto salvaguarde la presunción de inocencia, claro está cuando esta sea aplicada a favor del imputado.</p>	<p>De las respuestas emitidas, la opinión mayoritaria destaca la necesidad de garantizar el debido proceso, hecho que es fundamental para la buena y correcta marcha de un proceso judicial.</p>

PREGUNTA 7	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	ABOGADO 5	INTERPRETACIÓN
<p>¿En qué medida cree usted que sería posible realizar alguna acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 385, numeral 2 del Código Procesal Penal que regula la actuación de pruebas de oficio por parte del juez?</p>	<p>Como he señalado líneas arriba, mientras no se interponga una acción de inconstitucionalidad por parte de los sujetos con legitimidad para ello, dicha norma (el artículo 385, numeral 2 del CPP) tiene una presunción iuris tantum de constitucionalidad, de modo que se presume constitucional y sólo quedaría que cada juez realice un control y análisis de su constitucionalidad para evitar su aplicación en cada caso en concreto.</p>	<p>Es posible, en la medida que nuestro ordenamiento peruano ha optado por un proceso que tiene como principal fin la búsqueda de la verdad, lo verdaderamente ocurrido, es decir, asegurar que la decisión del juez sea justa e imparcial, que de actuar en contrario se violarían dichas garantías, pues el juez de actuar la prueba de oficio, ya dejaría de ser imparcial, adoptando una posición a favor de una de las partes, es decir, cuando las pruebas presentadas no sean suficientes para poder tomar una decisión. Del mismo modo, se ha pronunciado el A.P N°2-2005/CJ-116, donde en el numeral 7 {...} se afirma que el derecho de presunción de inocencia exige que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes, en el caso materia del cuestionario lo actuado ha sido insuficiente para demostrar la responsabilidad del imputado.</p>	<p>Si es factible, en la medida que en un estado de derecho debe existir un respeto irrestricto por la constitución; y además porque los jueces deben aplicar el control difuso consagrado en los artículos 51 y 138 de la misma carta magna, pues el artículo 385 inciso 2 del código procesal penal la contraviene</p>	<p>Si es factible presentar una acción ante el Tribunal Constitucional, al vulnerarse principios primordiales dentro de un proceso penal, con la aplicación de la prueba de oficio o en su defecto debería derogarse la norma correspondiente.</p>	<p>La prueba de oficio no sería a mi juicio inconstitucional; sin embargo, creo que debería haber una reforma, en el sentido de que se permitiría siempre y cuando no se trate de una prueba de cargo de la Fiscalía, eso también con la finalidad de mejorar la labor de los fiscales, pero tampoco abusando para que la defensa pueda echar mano de cualquier cosa.</p>	<p>De las respuestas emitidas, la mayoría coincide en que es posible plantear la inconstitucionalidad de la norma o en su defecto su derogatoria, ello por cuanto con la aplicación de la prueba de oficio, se vulneran principios del proceso penal como la imparcialidad y la presunción de inocencia.</p>

Interpretación de las respuestas de los entrevistados

PREGUNTAS

INTERPRETACIÓN GENERAL

1. ¿Ha participado o conoce en algún proceso en donde el juez haya practicado prueba de oficio?

Conforme a lo indicado por los entrevistados, los cinco abogados (abogado 01, 02, 03, 04 y 05) expresan tener conocimiento respecto a la práctica de pruebas de oficio a solicitud judicial. En ese sentido, queda claramente evidenciado el uso de la prueba de oficio por parte del juzgador en nuestro país.
2. Siendo su respuesta positiva o negativa precise: ¿Qué opinión le merece, que en la actuación judicial penal peruana se pondere la búsqueda de la verdad sobre los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, al permitir la práctica de pruebas de oficio?

De las respuestas vertidas, se puede verificar que cuatro de los encuestados (abogados 01, 02, 03 y 04) consideran que la prueba de oficio vulnera los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, y solo uno de ellos (abogado 05) considera que no necesariamente existe tal vulneración, empero es complicado llegar a una verdad real, que lo que debe hacerse es buscar una aproximación de la verdad procesal a la verdad material.

De esta manera, ha quedado plenamente evidenciado que, existe una clara inclinación en los entrevistados en considerar a la prueba de oficio altamente vulneradora de dichos principios constitucionales, cuando en lugar de ellos se pondera la búsqueda de la verdad más allá de la presentada por las partes intervinientes -Ministerio Público/Defensa técnica y otros- dentro en el proceso penal.
3. En el supuesto que usted fuese juez y tuviera que ponderar la aplicación de la prueba de oficio buscando la verdad absoluta de los hechos respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia ¿Cuál

De las respuestas obtenidas de los entrevistados, tenemos que, el abogado 01 y 02 hacen mención a la prevalencia y protección del principio de imparcialidad que caracteriza la actuación judicial; el abogado 05 considera que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia; y, los abogados 03 y 04 confirman la preponderancia de ambos principios constitucionales.

- de estos conceptos jurídicos prevalecerían en su ponderación?
- En consecuencia, no solo ha quedado válidamente corroborada la existencia de una vulneración a dichos principios cuando el juez hace uso de la prueba de oficio, sino que también, existe una tendencia marcada a favor de la prevalencia de los principios constitucionales estudiados, conforme se viene señalando en la presente investigación.
4. Considerando que en nuestro país existe un estado constitucional de derecho por el cual el rango normativo de la constitución prevalece sobre cualquier otro tipo de normas jurídicas ¿De qué manera considera usted que la práctica de pruebas de oficio vulnera algún precepto constitucional?
- De las respuestas emitidas, se desliza por mayoría la opinión de la existencia de vulneración del principio de presunción de inocencia y claramente también el de imparcialidad, esto conforme a lo indicado por los entrevistados abogados 01, 02, 03 y 04; siendo que, solo uno de ellos (abogado 05) considera que al ser la prueba de oficio un mecanismo manipulable, puede usarse como ayuda al Ministerio Público para salvar una deficiente actuación, y solo en este caso podrían verse afectados dichos preceptos constitucionales.
- En ese orden de ideas, y pese a dicha indicación, ha quedado evidenciada la acreditación de la existencia de vulneración a los principios constitucionales antes enunciados, con la práctica de pruebas de oficio (a petición del propio juez).
5. Considerando la separación de poderes del estado dentro del desarrollo de un proceso penal, como consecuencia del nuevo modelo acusatorio, donde el juez cumple un rol de juzgador garantista y al fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal (rol de acusador) ¿De qué manera cree usted que existe fundamento para la proscripción de la prueba de oficio en nuestro ordenamiento jurídico?
- De las respuestas emitidas, se llega a la conclusión que cuatro entrevistados (abogados 01, 02, 03 y 04) consideran que el juez no debe tener acceso a la prueba de oficio pues perdería su imparcialidad, vulnerando inclusive la presunción de inocencia, en tanto debe quedar proscrita; empero, el abogado 05 sugiere que su proscripción debería hacerse en parte, en tanto no debe ser utilizada cuando el Ministerio Público incumpla con una asertiva labor investigativa que garantice un buen desempeño de su función.
- Bajo esos lineamientos, se confirma la postura del investigador al considerar adecuada la proscripción del inciso 2 del artículo 385 el Código Procesal Penal; en tanto, se vulneran los Principios de Imparcialidad y de Presunción de Inocencia que le asiste a todo procesado, y por ende existe fundamento válido para que esta sea proscrita de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal.

6. Considerando que el sistema procesal penal peruano es acusatorio y garantista, ¿qué considera usted más importante ponderar: garantizar el debido proceso del acusado (principio de imparcialidad y presunción de inocencia) o la búsqueda de la verdad absoluta a como dé lugar? ¿Por qué?

De las respuestas emitidas, la opinión mayoritaria destaca la necesidad de garantizar el debido proceso, hecho que es fundamental para la correcta marcha de un proceso de índole penal. En ese sentido, tenemos que los abogados 01, 02, 03 y 04 consideran más importante ponderar el debido proceso -principio de imparcialidad y presunción de inocencia-, que la búsqueda de una verdad real o absoluta a como dé lugar, siendo que para el abogado 05 los preceptos mencionados son compatibles entre sí, siempre y cuando de busque la verdad próxima a la real, respetando la presunción de inocencia, y cuando esta sea aplicada a favor del imputado.

De este modo, es notoria la inclinación correspondiente a garantizar el debido proceso, el cual claramente comprende el respeto de una serie de principios fundamentales de la persona y del proceso en sí, dentro de los cuales se encuentran los preceptos constitucionales de imparcialidad y presunción de inocencia. Por tales consideraciones, el juez debe basar su decisión conforme a la verdad procesal presentada por las partes intervinientes, esa verdad alcanzada sin la vulneración del debido proceso.

7. ¿En qué medida cree usted que sería posible realizar alguna acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 385, numeral 2 del Código Procesal Penal que regula la actuación de pruebas de oficio por parte del juez?

De las respuestas obtenidas de los entrevistados, la mayoría de estos (abogados 01, 02, 03 y 04) coincide en que es posible plantear la inconstitucionalidad de la norma o en su defecto su derogatoria, ello por cuanto con la aplicación de la prueba de oficio, se vulneran principios del proceso penal como la imparcialidad y la presunción de inocencia, solo el abogado 05 considera que no haría falta su derogatoria, sino su reforma cuando su uso favorezca al Ministerio Público.

Consecuentemente, para la mayoría de entrevistados es factible realizar alguna acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 385 numeral 2 del Código Procesal Penal, a través del cual se encuentra regulada la actuación de pruebas de oficio por parte del juez, puesto que, su aplicación resulta vulnerativa a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

3.2 Discusión de resultados

Conforme a los datos obtenidos, el presente trabajo de investigación se advierte un resultado significativamente positivo, por tanto, se ha logrado corroborar el supuesto detallado por la investigadora.

En caso de Giraldo, M. (2014) concluye que, “pese a que el sistema penal acusatorio introducido en su país, a raíz de la promulgación de la Ley 906 de 2004 no es puro, la actuación del juez debe mantenerse al margen del cumplimiento de importantes principios constitucionales como la igualdad, el debido proceso y la imparcialidad, ante lo cual el juez no debe inmiscuirse en la actividad probatoria que le es competentes únicamente a las partes procesales”.

Por su parte para Casanova, J, Peñafiel, C, Trujillo, J y Villamarin, E. (2014), sostienen que, “si al acusado se le presume inocente y al fiscal le corresponde la carga de la prueba que corrobore la autenticidad de los cargos atribuidos, más allá de toda duda razonable, resulta racional interpretar que al juzgador no le competiría interrumpir el juicio para desarrollar una “nueva investigación” o “mejorar los elementos de convicción”, con el propósito de conseguir una sentencia condenatoria”; siendo que, “la limitación del intervencionismo judicial en materia probatoria en la etapa del juzgamiento equivale a un amparo fundamentalmente para el acusado”. Por lo cual, advertimos que la no proscripción de decretar pruebas encaminadas a investigar la veracidad de las acusaciones de la Fiscalía, transgrede el principio de imparcialidad judicial garantizado en nuestra ley fundamental.

En esa misma línea Castro Mujica, L. (2019), confirma nuestro supuesto, al señalar que: “la prueba de oficio no resulta coherente con el modelo constitucional y procesal vigente, en tanto con su aplicación, se viene transgrediendo principios

y garantías constitucionales en las que se fundamenta todo proceso penal, entre otros: la igualdad procesal, imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad de armas”; quebrantándose de esta manera las bases del principio acusatorio, por lo que su aplicación como mecanismo para llegar a la tan ansiada verdad, contradice los fundamentos del sistema procesal penal vigente.

También Rosas y Vallareal refuerzan nuestro supuesto, pues si bien apuntan directamente, mediante el uso de la estadística, en el gráfico correspondiente a pregunta: “Según su criterio, ¿la aplicación de la prueba de oficio en el estadio de juzgamiento vulneraría el principio de igualdad de armas? ¿Por qué?”, a que el 83% de entrevistados considera que la prueba de oficio vulnera el principio de igualdad de armas, dentro de las razones por las que se llega a tal conclusión se encuentra que la carga de la prueba corresponde a las partes interesadas en el proceso y no al juez; así como también que, de cara con nuestro sistema procesal acusatorio toma gran notoriedad la importancia de la división de roles entre Juez, la defensa y Ministerio Público, conforme se precisa también en la presente investigación, pero en relación directa con la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Del mismo modo, Chalco, F. (2014), concluye que: “los juzgadores al proponer pruebas de oficio, contravienen el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando de acuerdo con su misma esencia esta admisión debería estar prohibida”; especificando que el juez sólo debe practicar las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, el acto de admisión de pruebas de oficio, en definitiva, disminuye el respeto de los derechos fundamentales como: a) de imparcialidad, b) división de funciones y e) igualdad de las partes; siendo estos, pilares importantes para el correcto desarrollo de un debido proceso, en tanto que nuestra ley fundamental y el nuevo sistema procesal así lo prevén.

En tal sentido, el juez de juzgamiento al disponer la actuación de pruebas de oficio, colisiona con el debido proceso, al vulnerar derechos primordiales de

las partes, quienes se enfrentan en el contradictorio en desigualdad de condiciones, ante el menoscabo de la imparcialidad del órgano sentenciador.

Consecuentemente dichos investigadores, como el porcentaje mayoritario de abogados entrevistados a través del instrumento (cuestionario), han demostrado y confirmado nuestro supuesto; comprobándose así, que la figura procesal de la prueba de oficio, si bien es cierto se desarrolla ante la atribución que posee el juez de hacer uso de la misma, de manera excepcional, no menos cierto es, que su permisibilidad y aplicación conlleva a la vulneración de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia que son inherentes al proceso penal, garantizado con un debido proceso, de conformidad con la normatividad constitucional y procesal vigente en la actualidad; ello teniendo en consideración que el juez no puede actuar de manera parcializada, mucho menos creando un binomio juez – fiscal, justificando deficiencias del órgano persecutor del delito, lo que definitivamente inclinaría la balanza a favor de una de las partes procesales.

3.3 Conclusiones

1. La prueba de oficio en el proceso penal se desarrolla ante la atribución que posee el juez de hacer uso de la misma, cuando considera que se requiere de algún medio de prueba adicional para determinar el grado de responsabilidad del procesado; sin embargo, ello lleva a la vulneración de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia que son inherentes al proceso penal, puesto que de una manera u otra inclina la balanza a favor de una de las partes procesales; más aún, cuando esta es aplicada como apoyo a la labor fiscal, al terminar contraviniendo además la presunción de inocencia que le asiste constitucionalmente a todo imputado. En ese sentido, tal y como se advierte del instrumento aplicado, un el porcentaje mayoritario de entrevistados coincide en que se violenta la imparcialidad judicial, cuando el juzgador incorpora medios probatorios de oficio.
2. La prueba de oficio en el proceso penal, al encontrarse regulada en el ordenamiento procesal penal peruano, permite su aplicación y su sola vigencia la reviste de “legalidad”; sin embargo, ello no enerva que su aplicación vulnere los principios constitucionales de imparcialidad y presunción de inocencia aplicables de manera obligatoria en el proceso penal, bajo el respeto irrestricto de normas primordiales y generales, decretadas en el marco de un Estado constitucional de derecho, en el cual el legislador común y los entes que aplican leyes tienen limitada su discrecionalidad.
3. La prueba de oficio en el proceso penal termina concediendo al juez la función de investigador, que por su naturaleza no le debería corresponder, pues ésta resulta ser la función del representante del Ministerio Público, o en su defecto de la defensa técnica, de cara con el principio tutor del debido proceso. Vale decir que el principio de debido proceso ante la aplicación de esta figura jurídica ve menguado su real dimensión de protección

constitucional si consideramos que ésta contiene a su vez el deber de la correcta aplicación de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, los cuales se ven claramente vulnerados por el juez ante la utilización de la prueba de oficio; de allí la necesidad de que esta figura jurídica sea proscrita de nuestro ordenamiento jurídico.

4. La búsqueda de la verdad en la prueba de oficio del proceso penal se ejecuta de manera que el juez pretende crear su propia verdad (“verdad real”), buscando probar un hecho en concreto con medios probatorios que nace de su propia iniciativa y no con los aportados por la partes procesales correspondientes, conforme los dispone el nuevo proceso penal; por ello, cuando dicha figura es aplicada por el juez, éste termina vulnerando los preceptos contenidos en los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, ya que ésta reviste al juez que decide en el proceso, de investigador, actividad que debería corresponder única y exclusivamente al representante del Ministerio Público, el mismo que conforme a las atribuciones que le concede la constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe lograr el descubrimiento de la verdad real de los hechos durante la investigación, la misma que debe ser mostrada al juez, para que éste haciendo un análisis y aplicando el principio de comunidad de la prueba, llegue a una conclusión que se traduzca en una verdad procesal y no, en la propiciada por este como juez investigador.

3.4 Recomendaciones

1. Si bien la prueba de oficio en el proceso penal es legal en virtud de la atribución que posee el juez de hacer uso de la misma, sin embargo, su aplicación es claramente vulnerativa de principios primordiales que rigen el proceso penal, se recomienda su proscripción, de manera que quede garantizada dentro de un proceso penal, la emisión de una sentencia como resultado del análisis de los hechos expuestos y demostrados en juicio, de conformidad con los aportes hechos por las partes, es decir por el fiscal responsable del caso y la defensa técnica del procesado y no por el propio juzgador.
2. Si bien la prueba de oficio en el proceso penal, se encuentra regulada en el ordenamiento procesal penal peruano, dentro del numeral 2 del artículo 385, se recomienda que su aplicación de dicho dispositivo legal se restrinja únicamente al supuesto, en donde sean las partes procesales – fiscal y defensa técnica-, quienes una vez culminadas la recepción de pruebas, soliciten la actuación de nuevos medios probatorios; entendiéndose que, con la aplicación de la prueba de oficio propiamente dicha se vulneran los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, por ende se contravienen los alcances jurídicos que suponen no solo el sometimiento del poder a normas preestablecidas dentro del Estado constitucional de derecho, sino, que las autoridades y el mismo estado adecúen la función pública a la Constitución, como ley fundamental del Estado.
3. Si bien la prueba de oficio en el proceso penal concede al juez una función adicional que por su naturaleza no le debería corresponder; se recomienda generar mecanismos de capacitación urgentes para los magistrados penales (jueces y fiscales), incidiéndose en la limitación de su uso de cara con su futura proscripción, con la finalidad de garantiza un proceso penal dentro del marco del debido proceso.

4. La búsqueda de la verdad por parte del juez debe darse en el sentido de una verdad procesal, acorde con los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales –Ministerio Público y Defensa técnica-; y, no por una verdad forzada por el juzgador de acuerdo a su discrecionalidad investigativa, la misma que debe tomar el mismo camino que el sistema inquisitivo. Pues el uso de la prueba de oficio, amparados en la averiguación de la verdad termina por no garantizar el debido proceso como máxima directriz del proceso penal que rige en un estado constitucional de derecho como lo es el nuestro. Por lo tanto, se recomienda, evidenciado el supuesto planteado en la presente investigación, sirva de base para plantear una modificación normativa que limite las facultades del juez en el uso de la misma, planteando la proscripción de la prueba de oficio.

3.5 FUENTES DE INFORMACIÓN

- Agudelo, M. (2005). *El debido proceso*. Opinión Jurídica, 4 (7), 89-105. Recuperado a partir <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>. Consultado el 03 de junio de 2020.
- Aranda. C. (2015). *Características del sistema acusatorio en el proceso penal peruano*. Recuperado en <https://lajaquecablog.wordpress.com/2015/04/01/caracteristicas-del-sistema-acusatorio-en-el-proceso-penal-peruano/>, el 26 de abril de 2020.
- Arismendiz, E. (2015). *La prueba en el proceso penal. La prueba en el delito de colusión bajo las reglas del código procesal penal de 2004*, Pacifico Editores. Breña.
- Asencio, J. (2008). *La prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso Penal*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lince
- Bacigalupo, E. (2005). *El debido proceso penal*. Editorial Hammurabi, Buenos Aires.
- Barrientos, M. *Derecho a la presunción de inocencia*. V/LEX España. Recuperado en <https://practico-penal.es/vid/derecho-presuncion-inocencia-391378250#:~:text=La%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia%20es,culpabilidad%20en%20sentencia%20judicial%20firme>. El 15 de junio de 2020.
- Bermúdez. M. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-396-07.htm>, el 5 de junio de 2020.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Tercera edición. Pearson educación, Colombia.

- Binder, A. (1994). *Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal*. CPU, Santiago – Chile.
- Binder, A. (1996). *Diez tesis sobre reforma de la justicia penal en América Latina*. Revista cubana de derecho. Recuperado en <https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-cubana-de-derecho/articulo/diez-tesis-sobre-la-reforma-de-la-justicia-penal-en-america-latina>. Recuperado el 21 de mayo de 2020.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina.
- Calla, J y Calla, G. (2019). *¿Cómo Hacer Una Tesis - Apa?*, Editorial Aylan Kurdi, Callao.
- Carrasco, H. (2008). *Diccionario de Derecho Fiscal*. Editorial Oxford. México.
- Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Valleta ediciones. Sexta edición. Florida. Recuperado en <http://librosderechoperu.blogspot.com/>, el once de junio de 2019.
- Casanova, Peñafiel, Trujillo y Villamarin. (2014). *La prueba de oficio en el procedimiento penal en Colombia*. Fundación Universitaria Católica Del Norte: Túquerres, Nariño, Colombia. Recuperada en <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/130/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20procedimiento%20penal%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro, L. (2019). *La prueba de oficio en el sistema procesal penal peruano. ¿El modelo del juez penal previsto en la Constitución Política del Perú de 1993 admite prueba de oficio en el modelo adversarial?* Disertación para maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. Perú. Recuperado en <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15706>, el 15 de mayo de 2020.
- Código Procesal Civil actualizado, recuperado en http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp, el 1 de junio de 2020.

Código Procesal Constitucional actualizado, recuperado en http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp, el 14 de junio de 2020.

Código Procesal Penal (Edición diciembre 2019). Jurista Editores E.I.R.L. Lima.

Código de Procedimientos Penales colombiano actualizado, recuperado http://secretariassenado.gob.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html#TITULO%20P, el 09 de mayo de 2020.

Código Procesal Penal español actualizado. Recuperado en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=334_Codigo_Procesal_Penal&tipo=C&modo=2, el 2 de junio de 2020.

Conceptosjuridicos.com. Recuperado en <https://www.conceptosjuridicos.com/jurisprudencia/>. Consultado el 06 de junio de 2020.

Cordón, J. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Disertación para doctorado. Universidad de Salamanca: Salamanca, España. Recuperado en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_Pruebalniciaria.pdf?sequence=1, el 15 de junio de 2020.

Correa, W. (2019). *Prueba de oficio y proceso: una mirada desde el estado constitucional*. Disertación para maestría. Universidad Pontificia Católica del Perú: Lima, Perú.

Constitución Política del Perú actualizada. Recuperado en http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp, el 14 de junio de 2020.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, el 25 de mayo de 2020.

Chalco, F. (2014). *La admisión de pruebas de oficio en el proceso acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes establecida en la Constitución*. Universidad Nacional

- del Altiplano. Puno. Recuperado en <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/395/EPG765-00765-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, el 15 de mayo de 2020.
- De Bernardis, L. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Editorial Cultural Cuzco. Lima.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Recuperado en <https://www.un.org/es/universaldeclarationhumanrights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas>, el 20 mayo de 2020.
- Devis, H. (2015). *Teoría general de la prueba judicial*, Editorial Temis S.A. Bogotá- Colombia.
- Diccionario jurídico Espasa. (2006). Madrid. Editorial Espasa Galpe. España.
- Diccionario de la Lengua Española (2001). 22° Edición. Real Academia Española.
- Diccionario Prehispánico del Español Jurídico – RAE. Recuperado en <https://dpej.rae.es/lema/certeza>, el 15 de junio de 2020.
- Duce, J. y Baytelman, A. (2005). *Litigación penal – juicio oral y prueba*. Editorial Alternativas S.R.Ltda. Lima.
- Espinoza, B. (2016). *Litigación penal – manual de aplicación práctica del proceso penal común*. 1° Edición. Lima: Edición de Escuela Iberoamericana de Postgrado y Educación Continua.
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Recuperado el 15 de junio de 2020, en <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- García, P. (2015). *La prueba en el proceso penal. El valor probatorio de la prueba por indicios en el proceso penal*. Pacifico editores. Breña.
- Giraldo, M. (2014). *La prueba de oficio en el sistema penal acusatorio*. Proyecto de trabajo para optar por el grado de especialista en derecho probatorio penal. Universidad Católica del Norte: Medellín, Colombia. Recuperado en <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1193/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20Sistema%20Penal%20Acusatorio%20Colombiano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, el 15 de junio de 2020.
- Lamas, L. (2017). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Pacifico Editores. Lima.
- Manzini, V. (1953). *Tratado de Derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- Montero, J. (2016). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Bogotá, Porto Alegre.
- Muñoz, Francisco. (2003). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*. Sábado, 27 de septiembre de 2003. El País ediciones, España. Recuperado en https://elpais.com/diario/2003/09/28/opinion/1064700011_850215.html. El 12 de mayo de 2020.
- Neira, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Editorial Moreno. Lima.
- Oré, A. (1996). *Manual de derecho procesal penal* editorial Alternativas. Lima.
- Organización de las Naciones Unidas *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos S/2004/616*. (2004). Recuperado en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/key-documents/>. Consultado el 03 de junio de 2020.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado en

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, el 15 de mayo de 2020.

Peña Cabrera, A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Rodhas, Lima.

Peña Cabrera, A. (2015). *Curso elemental de derecho penal*, Editorial Ediciones legales, Lima.

Pérez-Prieto, R. (2015). *¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?* Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado en [file:///C:/Users/jhonatan/Downloads/15595-Texto%20del%20art%C3%ADculo-61908-1-10-20161007%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jhonatan/Downloads/15595-Texto%20del%20art%C3%ADculo-61908-1-10-20161007%20(1).pdf), el 15 de junio del 2020.

Rosas, R. y Villareal, O. (2016). Rasgos Inquisitivos en la Etapa del Juzgamiento en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. Disertación de titulación. Universidad Nacional de Trujillo: Trujillo, Perú. Recuperado en <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5217/T-16-2186%20rosas%20zavaleta%20rosario%20azucena-villarreal%20guzm%C3%A1n%20oscar%20andree.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, el 13 de junio de 2020.

Ruiz, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código general del proceso colombiano*. Disertación para doctorado Universitat Rovira i Virgili: Tarragona. España.

Robles, L. *Derecho penal constitucional. La presunción de inocencia como derecho fundamental, principio y garantía en el estado constitucional*. Gaceta penal. Lima.

Ruters, B. (2009). *Teoría del derecho*. Editorial Ubillus. México.

Serrano, G. M. (2015). *La Prisión Preventiva y la Vulneración del Derecho de Presunción de Inocencia del Investigado en el Distrito de Padre Abad*,

- Ucayali, 2014-2015*. (Tesis de Titulación). Universidad de Huánuco: Huánuco.
- Sánchez P. (1977). *Fundamentos de la reforma del proceso penal*. CEAS, Lima, Perú.
- Sánchez, P: (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Moreno S.A. Lima.
- Talavera, P. (2009). *La prueba – en el nuevo proceso penal*. Henry Alexander Figueroa Mandare. Lima.
- Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. Actualidad Penal. Pacifico Editores SAC, Lima.
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 2053-2003-HC/TC, Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02053-2003-HC.html>, el 12 de abril de 2020.
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 2333- 2004-HC/TC. Recuperado en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>, el 12 de abril de 2020.
- Tribunal Constitucional. Expediente 2915-2004-PHC/TC. Recuperado en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html>, el 12 de abril de 2020.
- Vásquez. C (2014). *Lex- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política* recuperado en <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/622>, el 28 de mayo de 2020.

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

La prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia. Piura, 2020.

Problema	Objetivo	Supuesto	Categoría	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Cómo se desarrolla la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, Piura 2020?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cómo se desarrolla el estado constitucional de derecho en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, Piura 2020?</p> <p>¿Cuáles son los alcances del debido proceso en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, Piura 2020?</p> <p>¿Cómo se desarrolla la jurisprudencia nacional en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, Piura 2020?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar el desarrollo de la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, Piura 2020.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>- Analizar el desarrollo del estado constitucional de derecho en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, Piura 2020.</p> <p>- Analizar los alcances del debido proceso en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, Piura 2020.</p> <p>- Analizar el desarrollo de la Búsqueda de la verdad en la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, Piura 2020.</p>	<p>La aplicación de la prueba de oficio vulnera los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia. Piura, 2020.</p>	<p>Categoría</p> <p>Prueba de oficio en el proceso penal.</p> <p>Subcategorías</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estado constitucional de derecho. 2. Debido proceso. 3. Búsqueda de la verdad. 	<p>Enfoque: Cualitativo, ampliaré los conocimientos del problema materia de investigación.</p> <p>Tipo: Básica, elaboraré teoría científica y clasificaré el tema abordado.</p> <p>Diseño: Teoría fundamentada, buscaré acumular teoría y haré entrevistas con preguntas abiertas.</p> <p>Método: Inductivo fenomenológico, ampliaré la teoría científica desde lo específico a lo general.</p> <p>Nivel: Descriptivo, observaré el fenómeno (problema).</p> <p>Técnica: Entrevista</p> <p>Instrumento: Cuestionario con preguntas abiertas.</p> <p>Población: 3531 Abogados de la región Piura.</p> <p>Muestra: No aleatoria, 5 abogados penalistas litigantes.</p>

ANEXO 2:



Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Académica Profesional de Derecho

Guía de entrevista

Estimado abogado, por la presente lo saludamos cordialmente, y de antemano agradecemos los aportes que proporcionará a esta investigación en el aspecto procesal penal. El presente cuestionario con preguntas abiertas es parte de la investigación denominada *La prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia. Piura 2020*, y tiene por finalidad la obtención de conocimiento teórico y práctico del fenómeno planteado. Asimismo, teniendo en cuenta la situación en la que nos encontramos debido al estado de emergencia decretado en nuestro país por motivo de la crisis sanitaria que nos invade actualmente, solicitamos, de ser posible, que las respuestas a este cuestionario sean remitidas de manera escrita en formato WORD.

Nombre del entrevistado _____(opcional)

1. ¿Ha participado o conoce en algún proceso en donde el juez haya practicado prueba de oficio?

2. Siendo su respuesta positiva o negativa precise: ¿Qué opinión le merece, que en la actuación judicial penal peruana se pondere la búsqueda de la verdad sobre los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, al permitir la práctica de pruebas de oficio?

3. En el supuesto que usted fuese juez y tuviera que ponderar la aplicación de la prueba de oficio buscando la verdad absoluta de los hechos respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia ¿Cuál de estos conceptos jurídicos prevalecerían en su ponderación?

4. Considerando que el sistema procesal penal peruano es acusatorio y garantista, que considera usted más importante, ponderar: garantizar el debido

proceso del acusado (principio de imparcialidad y presunción de inocencia) o el derecho a la justicia de la presunta víctima, y ¿por qué?

5. Considerando que en nuestro país existe un estado constitucional de derecho por el cual el rango normativo de la constitución prevalece sobre cualquier otro tipo de normas jurídicas ¿De qué manera considera usted que la práctica de pruebas de oficio vulnera algún precepto constitucional?
-

6. Considerando la separación de poderes del estado dentro del desarrollo de un proceso penal, como consecuencia del nuevo modelo acusatorio, donde el juez cumple un rol de juzgador garantista y al fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal (rol de acusador) ¿De qué manera cree usted que existe fundamento para la proscripción de la prueba de oficio en nuestro ordenamiento jurídico?
-

7. ¿En qué medida cree usted que sería posible realizar alguna acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 385, numeral 2 del Código Procesal Penal que regula la actuación de pruebas de oficio por parte del juez?
-

“Año de la Universalización de la Salud”

PROYECTO DE LEY

SUMILLA: Proyecto de ley que modifica el Artículo 385°, numeral 2 del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, que a la letra dice: *“El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.*

I. DATOS DEL AUTOR

La bachiller en Derecho Lendy Carolina Cervera Torres, en ejercicio de sus plenas facultades ciudadanas, conferidas por la Constitución Política del Perú en su Artículo 31°, así como también en el Artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, hace llegar y propone el siguiente Proyecto de Ley, modificando el Artículo 385° numeral 2 del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En bien sabido que la fase más importante del proceso penal se encuentra constituida por la actuación y valoración de las pruebas, las mismas que deberán ser ofrecidas por las partes procesales (Ministerio Público y Abogado de la defensa). En tanto, de conformidad con el modelo procesal penal vigente en nuestro país, es el Fiscal - Ministerio Público, a quien le corresponde aportar las pruebas necesarias que sustenten su teoría del caso, es decir, que acrediten la culpabilidad del sujeto o sujetos a los que se le atribuye la autoría o participación en un ilícito penal determinado; y, al juez de juzgamiento, la valoración de las mismas para consecuentemente emitir la sentencia correspondiente.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que dichas pruebas no solo deben ser concluyentes a fin de crear una real convicción en el juez, respecto de la comisión de un hecho delictivo, y la existencia del vínculo causal inseparable entre el imputado y

el hecho materia de proceso, sino que, además, deben postularse y actuarse en cumplimiento irrestricto de las garantías procesales que rigen el juicio oral.

Es de considerarse también que, uno de los principios fundamentales dentro del proceso de actuación y valoración de pruebas por parte del Juez, es el Principio de Presunción de Inocencia, a través del cual se concibe a todo procesado como inocente hasta que mediante juicio justo (bajo el cumplimiento de las garantías procesales correspondientes), se logre probar de manera indubitable su responsabilidad en los hechos atribuidos. De manera que, en base a este principio la parte acusadora, representada por el Ministerio Público, es quien deberá dotar de pruebas necesarias que generen convicción al juez y respalden su acusación fiscal.

En efecto la sentencia debe ser alcanzada dentro de una actuación judicial en la que se haya garantizado de manera íntegra el debido proceso, atendiendo a principios procesales reconocidos no solo por nuestra constitución sino también por normas internacionales a las cuales estamos sujetas de un modo u otro. Siendo el Principio de imparcialidad uno de los pilares de la actuación judicial en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, es a través de este precepto que el Juez debe actuar de manera neutral y objetiva durante el desarrollo del juicio oral. Por tanto, su intervención a través del uso de la prueba de oficio, no constituiría más que una intromisión suya en el proceso donde solo debería cumplir el rol de juzgador, garantizando el debido proceso. Apartándose con dicho actuar, de la esencia que compone su investidura, para sumarse a una de las partes procesales confrontativas.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En el proceso penal peruano, el Juez, conforme a lo dispuesto por el numeral dos del artículo 385 del Nuevo Código Procesal Penal, puede, excepcionalmente, una vez precluído el plazo para la recepción de pruebas, disponer, por decisión propia, se actúen nuevos medios probatorios, claro está, bajo la premisa de que, dicho actuar puede efectuarse cuando éste (Juez) considere que en el transcurso del debate judicial resultasen indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso; sin embargo, ¿cómo podemos determinar las verdaderas razones del juez, para solicitar de oficio el desarrollo de un nuevo medio probatorio?, ¿acaso no es posible que desde ese momento, éste va inclinando su balanza valorativa hacia una de las partes, perdiendo imparcialidad y en el peor de los casos mermando la presunción de inocencia que le asiste al procesado?; más aún, cuando las máximas de la experiencia nos muestran claramente la existencia un binomio conformado por el Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público, quedando evidenciado que en la mayoría de ocasiones, el juez se convierte en un “salva vidas” de este último, ante las deficiencias presentadas durante la investigación.

Es justamente aquí, donde se suscita el problema que se pretende solucionar con el presente anteproyecto de ley; puesto que, con la aplicación de la prueba de oficio (a iniciativa de juez), se estaría atentando contra la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia que le asiste al acusado de la comisión de un delito dentro de un proceso penal. En tanto, el juez no puede ejercer su función de manera parcializada, mucho menos cumplir un rol investigador como con el antiguo código; más aún, cuando no existe en la normatividad especial un binomio juez fiscal, sino,

una marcada división de roles entre los actores procesales. Entendiéndose que la investigación es de competencia exclusiva del Fiscal a cargo del caso, y el juez, únicamente posee la facultad de decisión sobre la causa. Siendo actualmente necesario desprenderse de todo rasgo inquisitivo que atente contra el debido proceso y los principios en los que éste se rige dentro de un estado constitucional de derecho, asegurando plenamente la búsqueda de una verdad judicial objetiva, libre de parcialización y contaminación.

IV. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

Respecto a este ítem, ha de considerarse que la proscripción de la prueba de oficio de la normatividad procesal penal, de ninguna manera implicaría un costo al Estado Peruano, más bien beneficiaría al sistema penal y a los actores que dentro de éste se desenvuelven; puesto que, de esta manera se seguirían verdaderamente, las pautas marcadas por el nuevo sistema acusatorio, en donde existe una función tripartita, con roles plenamente definidos (el investigador - acusador, la defensa y el juzgador), pero sobre todo a través del cual se garantizan los derechos fundamentales de cada uno de los involucrados (procesados) en una causa penal, siendo claramente uno de ellos el derecho a un debido proceso, lo cual implica, ser juzgado por un juez imparcial, desprendido de cualquier ápice de subjetividad, un juez libre de contaminación, para valorar con imparcialidad los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales dentro del contradictorio.

Asimismo, se evitaría que el órgano jurisdiccional se involucre en la labor fiscal, vulnerando no solo la imparcialidad judicial que rige su investidura, sino también la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado -hasta que con sentencia firme y consentida se demuestre su culpabilidad-. Hecho que generaría un clima de confianza y seguridad en la sociedad, mejorando su manera de ver la actuación del Estado a través de sus organismos encargados de impartir justicia; ello, teniendo en consideración que impartir justicia no consiste en buscar culpables a como dé lugar, con el fin de imponer sanciones drásticas, y así mostrar al público el poder punitivo del Estado -derecho penal del enemigo-, la verdadera justicia va de la mano con el respeto irrestricto de los derechos que le asisten a todo ser humano.

V. PROPUESTA LEGISLATIVA

Por las consideraciones anteriormente expuestas propongo que se modifique el artículo 385°, numeral 2 del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, que a la letra dice: *“El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si e n el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”*, por el siguiente texto:

“El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUALITATIVA
I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: CALLA COLANA GODOFREDO JORGE

1.2 Institución donde labora: UAP

1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Entrevista

1.4 Autor del instrumento: LENDY CAROLINA CERVERA TORRES

Título de la Investigación: LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PIURA, 2020.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0 5	6 10	11 15	16 20	61 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.																			X		
2.OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																			X		
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																			X		
4.ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																	X				
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																			X		
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos tratados.																			X		
7.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																			X		
8.COHERENCIA	Entre categorías subcategorías e ítems																			X		
9.METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																	X				
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																			X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: si es aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%

LUGAR Y FECHA: 17 de agosto de 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI 25413288 Teléfono 950909327

INFORME N° 53 G.J.C.C -TC – 2020

AL : **Mg. Mario Carlos Anibal Nugent Negrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr. Godofredo Jorge Calla Colana**
Docente Asesor
Código N° 054077

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 1703 -2020-FDYCP-UAP

ASUNTO : Asesoría metodológica: Tesis

BACHILLER : Nombres y apellidos: LENDY CAROLINA CERVERA TORRES

Título: LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL
RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PIURA, 2020.

FECHA: 2 de diciembre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas de APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título:

LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PIURA, 2020.

Desde el enfoque cualitativo dicho título está bien planteado, ya que cumple con los requisitos establecidos, de plantear el análisis de las características del problema planteado y de su entorno.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

– **Descripción de la realidad problemática**

En cuanto se refiere a este aspecto, la bachiller LENDY CAROLINA CERVERA TORRES, si desarrolló dicho problema en su investigación y sobre todo plantea muy bien el problema de acuerdo a la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

Dellimitación de la investigación

En este t3pico se ha delimitado la investigaci3n para no caer en lo indeterminado, consign3ndose con mucha claridad los l3mites de esta investigaci3n en cuanto se refiere a lo espacial, social, temporal y a la definici3n conceptual.

– **Problemas de la investigaci3n**

Est3n consignados los problemas sea general o espec3fico, en forma de preguntas de tal manera que el problema general y espec3ficos tiene una relaci3n l3gica con el desarrollo de la investigaci3n y con el tema planteado que es sobre la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunci3n de inocencia.

– **Objetivos de la investigaci3n**

Los objetivos, general y espec3ficos son enunciados que est3n correctamente planteados en verbo infinitivo y tienen relaci3n l3gica con el problema y con el fen3meno planteado: la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunci3n de inocencia.

– **Supuesto y categor3as**

Supuesto

Si est3 consignada: La aplicaci3n de la prueba de oficio vulnera los principios de imparcialidad y de presunci3n de inocencia. Piura, 2020.

Categor3a

Si se consigna la categor3a y las subcategor3as.

Metodolog3a de la investigaci3n

En cuanto a la metodolog3a de la investigaci3n, en este estudio, si se explican los pasos de una verdadera investigaci3n, como el enfoque, tipo, dise1o, nivel, m3todo, poblaci3n muestra, t3cnica y los respectivos instrumentos de un enfoque cualitativo, de acuerdo al tema planteado: la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunci3n de inocencia.

– **Justificaci3n e importancia de la investigaci3n**

Se se1ala y se consigna la justificaci3n e importancia de acuerdo a la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunci3n de inocencia.

EL CAP3TULO II: MARCO TE3RICO

– **Antecedentes de la investigaci3n**

Si se consignan los antecedentes respectivos, sean internacionales o nacionales de acuerdo a la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunci3n de inocencia.

– **Bases te3ricas**

Se desarroll3 la teor3a cient3fica del problema planteado acudiendo a diversos autores de acuerdo a la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunci3n de inocencia.

- **Bases Legales**

Internacionales

- Declaración Internacional de los Derechos Humanos
- El Artículo 10° y el Artículo 11°.1
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14°.1
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Nacionales

- Constitución Política, Artículo 2°. 24.
- Código Procesal Penal
- Código Procesal Constitucional
- Código Procesal Civil
- Código Procesal Penal entre otros

Definición de términos básicos

Se consignan los respectivos términos científicos básicos.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

— **Análisis de tablas**

Si se encuentran las tablas en forma ordenada con su respectiva interpretación del investigador de acuerdo a la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

— **Discusión de resultados**

La discusión está bien encaminada al hacer un resumen general y contrastar con los antecedentes y con las teorías planteadas, de tal manera que hay una legitimización de la tesis cualitativa sobre la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

— **Conclusiones**

Si están bien planteadas, de acuerdo a una investigación cualitativa que analiza la prueba de oficio en el proceso penal respecto a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

— **Recomendaciones**

Dichas recomendaciones si están bien planteadas de acuerdo a las conclusiones que la tesis se plantea.

— **Fuentes de información**

Existe una correcta aplicación de las técnicas APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

En cuanto se refiere a la matriz de consistencia si se consigna y se encuentra en la parte final: Anexo 1.

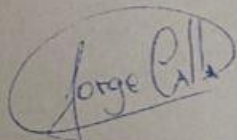
Instrumento(s)

Se consignan los instrumentos respectivos, con la respectiva validación de expertos.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto metodológico** considero que la bachiller LENDY CAROLINA CERVERA TORRES, ha realizado **la tesis** conforme exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature appears to read "Jorge Calla".

Dr. Godofredo Jorge Calla Colana

INFORME N° 0023-. PFMM-2020

AL : **Mg. Mario Carlos Anibal Nugent Negrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr. LEONARDO PEÑARANDA SADOVA**
Docente Asesor
Código Docente N° 018163

REFERENCIA: Curso de Tesis

ASUNTO : Asesoría temática: Tesis

BACHILLER : **LENDY CAROLINA CERVERA TORRES**

Título: “ “LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PIURA, 2020”

FECHA : 08 de Diciembre del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis y la estructura de la Tesis.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación, “**LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PIURA, 2020**”, Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pre grado de la facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente se considera trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más saltantes:

- Descripción de la realidad problemática

La bachiller **LENDY CAROLINA CERVERA TORRES**, describe en forma objetiva y coherente la realidad del problema que se ha investigado.

- Justificación e importancia de la investigación

La investigación analizó y esclareció la naturaleza de la "LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PIURA, 2020" La información recogida es fehaciente y útil.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación

- Bases Teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

- Bases Legales

Empezando con la constitución política del Perú y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

- Definición de Términos Básicos

Consignan los términos de investigación más importantes de la investigación.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Discusión de Resultados

En cuanto se refiere a los resultados y a las entrevistas que son consignadas en cuadros o tablas, muy bien ordenadas que ordenan el aporte de los entrevistados a legitimar la investigación.

- Conclusiones

Esta investigación consigna conclusiones que guardan relación lógica con el problema y el objetivo planteado, siendo importante las conclusiones a las que se ha llegado.

- Recomendaciones

Las recomendaciones consignadas tienen asidero con la realidad situacional de nuestro país.

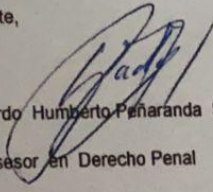
- Fuentes de información

Hay un orden en las fuentes bibliográficas y cumple con la técnica APA.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente en el **aspecto temático** considero que el bachiller **LENDY CAROLINA CERVERA TORRES**, ha realizado **la tesis** conforme las exigencias establecidas por la Facultad para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,


Dr. Leonardo Humberto Peñaranda Sadova

Asesor en Derecho Penal

Asesor temático

RESOLUCIÓN No. 1703-2020-FDYCP-UAP

Lima, 16 de noviembre de 2020

VISTO:

La resolución No. 22652-2020-R-UAP del 27 de abril de 2020 que, dejara en estado de pendiente con cargo a regularizar algunos documentos de tramitación, se presenta la Bachiller **LENDY CAROLINA CERVERA TORRES**, para solicitar se le designe asesor temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada: "**LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PIURA, 2020**".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 19º y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo de la Tesis y las funciones de un asesor temático y metodológico, respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, la interesa solicita que se le designe un asesor temático y metodológico, para levantar las observaciones formuladas por la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para ello, deberá cancelar el pago por derecho de asesoramiento en las cuentas corrientes de esta Casa Superior de Estudios.

Estando a lo recomendado y en virtud de las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política conferidas en la Resolución Rectoral No. 1529-2003-R-UPA, del 31 marzo 2003.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. - Estando a lo señalado anteriormente y habiéndose constatado que la Bachiller **LENDY CAROLINA CERVERA TORRES** ha cancelado el costo por derecho de asesoramiento, se DISPONE A designar a los siguientes docentes como su asesor metodológico y temático, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor Metodólogo : DR. GODOFREDO JORGE CALLA COLANA
Asesor Temático : DR. HUMBERTO LEONARDO PEÑARANDA SADOVA

Regístrese, comuníquese y archívese.

